

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 11

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Vamos a dar inicio a la Sesión No. 11 Extraordinaria, convocada para las diecisiete horas de este día jueves once de marzo del año dos mil veintiuno, la cual vamos a desarrollar a través de las herramientas tecnológicas, específicamente nos encontramos conectados a través de la plataforma tecnológica de videoconferencias de Teléfonos de México, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo General mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al señor Secretario tenga a bien darnos a conocer algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la presente sesión.

Adelante señor Secretario, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí con todo gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas, a fin de que estableciera comunicación con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.



El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientas dure la transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable efectuar el pase de lista de asistencia, y la declaración en su caso, de la existencia del quórum correspondiente si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, Se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE



LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE DE

MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión, de la representación del Partido Revolucionario Institucional

ING. JORGE MARIO SOSA POHL PRESENTE

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PRESENTE

PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No se advierte conexión en este momento a la videoconferencia por la representación del Partido Verde Ecologista de México

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PRESENTE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PRESENTE

PARTIDO MORENA

LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PRESENTE

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA PRESENTE

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. JOSÉ ARTURO BARRIOS HERRERA PRESENTE

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



EL SECRETARIO EJECUTIVO: Por el Partido Revolucionario Institucional, el representante propietario el Licenciado Alejandro Torres Mansur.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes a todas y a todos, presente, gracias Licenciado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Buena tarde.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México. Antes de dar cuenta de la asistencia, paso lista de presente a la representación del Partido Verde Ecologista de México, en la representante propietaria Licenciada Esmeralda Peña Jácome.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Presente, buenas tardes, gracias.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Buena tarde.

Bien, entonces doy cuenta señor Presidente que se encuentran presentes en esta sesión de manera virtual el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como diez representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Efectuado el pase de lista, verificada la existencia del quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, declaro formalmente instalada la misma siendo las diecisiete horas con nueve minutos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, señor Secretario le solicito sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del proyecto del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.



Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- 1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
- 2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se determina la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la modificación a los lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 aprobados mediante Acuerdo no. IETAM-A/CG-01/2021.
- 4. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido Político Fuerza por México, para el Proceso



Electoral Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede En Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-10/2021.

- 5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-02/2021, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Ángel Vázquez Ibarra, en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 209, párrafo 5 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra del referido instituto político, por *culpa in vigilando*.
- 6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente SM-JE-21/2021, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por la que se resuelve la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Roque Hernández Cardona, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra del Partido Político Morena, por *culpa in vigilando*.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido iniciemos entonces con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes del Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.



EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, en atención a su propuesta de no existir objeción por parte de las y los integrantes del pleno, a la misma, le solicito sea tan amable se sirva tomar la votación de las señoras y los señores consejeros electorales, por la aprobación de la propuesta que nos formula señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Bueno, está a consideración precisamente la dispensa de la lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Y no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de esta propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Le solicito dé cuenta del asunto uno en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, antes de someter a la consideración de las señoras y los señores integrantes del pleno del Consejo General



el proyecto de acuerdo de la cuenta, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Resulta procedente la emisión de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a las ciudadanas y los ciudadanos que conforman las fórmulas y planillas señaladas en el considerando trigésimo octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias respectivas en favor de las personas aspirantes a la candidatura independiente para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos que integran los ayuntamientos, mismas que estarán a su disposición en la Secretaría Ejecutiva, a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de ley, notifique personalmente el presente Acuerdo a las y los aspirantes que encabezan las candidaturas señaladas en el punto de Acuerdo Primero.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las Presidencias de los 22 consejos distritales y de los 43 consejos municipales electorales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida



Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Bien, se consulta a las señoras y los señores integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra en este asunto.

Bien, al no haber intervención señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)



"ACUERDO No. IETAM-A/CG-29/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA REGISTRARSE **PARA OBTENER** \mathbf{EL} **DERECHO** A **INDEPENDIENTE** LOS CARGOS CANDIDATURA **PARA** DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LOS QUE INTEGRAN LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Aplicación Móvil Herramienta tecnológica correspondiente al Sistema de

Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollada por el INE. Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al

Procedimiento de Postulación y Registro de las

Candidaturas Independientes.

Congreso del Estado Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del INE Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Estado

Comisión Especial

Constitución Política Federal

Consejo General del IETAM

Convocatoria

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 6 de junio de 2021 por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021.

DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Dirección de Prerrogativas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y

Agrupaciones Políticas del IETAM.

DOF Diario Oficial de la Federación.

IETAM Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral General Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales.

Ley Electoral Local Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lineamientos OperativosLineamientos Operativos para la Postulación y Registro

de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos

de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

OPL Organismos Públicos Locales.

POE Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Reglamento Interno Reglamento Interno del Instituto Electoral de

Tamaulipas

ANTECEDENTES

- 1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión número 8 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial.
- **2.** El 30 de enero de 2020, en sesión número 3, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
- **3.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
- **4.** En fecha 26 de marzo de 2020, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19".
- 5. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley



General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **6.** El 24 de abril de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- **7.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- **8.** En fecha 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG158/2020, mediante el cual se aprueba los "Procesos para los trabajos de reseccionamiento 2020"
- **9.** En fecha 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 mediante el cual se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.
- **10.** En fecha 02 de septiembre de 2020, se giró oficio No. PRESIDENCIA/0989/2020, dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, a través del cual se solicitó el estadístico del listado nominal con corte al 31 de agosto de 2020.
- 11. El día 03 de septiembre de 2020, se recibió Oficio INE/TAM/JLE/1737/2020, signado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual remite los datos de la lista nominal de la entidad con corte al 31 de agosto de 2020.
- **12.** El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, en la que habrá



de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

- **13.** En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que debían ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **14.** En fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos.
- **15.** En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria.
- **16.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General INE, emitió el Acuerdo No. INE/CG552/2020 a través del cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 17. El 23 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2020 mediante el cual emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021.
- **18.** En fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020 por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020.
- 19. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-53/2020 mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencia municipal,



sindicaturas y regidurías que integran los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el cual se les otorgó la calidad de aspirantes, entre otras personas, a las siguientes:

Tabla 1. Personas que obtuvieron la calidad de aspirantes

Persona que encabeza la candidatura	Cargo	Distrito/Municipio
José Álvarez Guerra	Diputación	11 Matamoros
José David Gómez Saldaña	Diputación	14 Victoria
María Teresa Garcen García	Diputación	15 Victoria
Miguel Rodríguez Salazar	Ayuntamiento	Ciudad Madero
Arnoldo Javier Rodríguez González	Ayuntamiento	González
José Muñoz Porras	Ayuntamiento	Güémez
José Luis Gallardo Flores	Ayuntamiento	Jaumave
Elisa Patricia Quintanilla Arcos	Ayuntamiento	Llera
David Alexandro Manríquez Gómez	Ayuntamiento	Llera
Raúl César González García	Ayuntamiento	Matamoros
Hiram Peña Gómez	Ayuntamiento	Mier
Víctor Manuel Vergara Martínez	Ayuntamiento	Nuevo Laredo
Carlos Lara Macías	Ayuntamiento	Ocampo
Carlos Alberto Guerrero García	Ayuntamiento	Río Bravo
Patricio Garza Tapia	Ayuntamiento	Río Bravo
Julián Alejandro Caraveo Real	Ayuntamiento	Victoria
Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	Ayuntamiento	Victoria
Mónica Margot de León Sánchez	Ayuntamiento	Victoria

- **20**. En esa propia fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG688/2020, mediante el cual se modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas", aprobados mediante Acuerdo de clave INE/CG551/2020, en donde se incluyó el Capítulo Quinto "De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil".
- **21**. En fecha 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2020, mediante el cual se emite el "Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para las actividades relacionadas con las etapas de apoyo ciudadano y precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021".
- 22. El día 23 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. INE/CPT/3189/2020, signado por el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos



Tecnológicos de la DERFE, a través del cual hace del conocimiento de los OPL la nueva funcionalidad que brindará la App apoyo Ciudadano, denominada como *Mi Apoyo* (Autoservicio).

- **23**. En fecha 31 de diciembre de 2020, se notificó a las personas aspirantes a una candidatura independiente, la nueva funcionalidad de la App apoyo Ciudadano, denominada como *Mi Apoyo* (Autoservicio).
- **24.** El 5 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, el Consejo General del IETAM, expidió el Reglamento Interno y se abrogó el Reglamento Interior del IETAM, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-08/2015.
- 25. En fecha 15 de febrero del 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, despachó copia del correo electrónico emitido por la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados preliminares de la verificación de los apoyos ciudadanos.
- 26. fecha 25 de febrero 2021, través del oficio No. En de PRESIDENCIA/0705/2021, signado por el Lic. Juan José G. Ramos Charre, informa al INE que toda vez que se notificaron los resultados preliminares y al no haber solicitud de garantía de audiencia, solicitó se remitieran los resultados definitivos del apoyo ciudadano.
- 27. En fecha 08 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, despachó copia del correo electrónico emitido por la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informó a este Órgano Electoral los resultados definitivos de la verificación de los apoyos ciudadanos.
- 28. En fecha 10 de marzo de 2021, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión No. 04 a efecto de analizar y aprobar en su caso, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **29**. En esa misma fecha, mediante oficio número CECI-028/2021 signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del



IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 60. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que



contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VI. Los artículos 1, párrafo primero y 3, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.



IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

X. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatos, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XII. En términos de los artículos 28 del Reglamento Interno, con relación al 8 de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, será la responsable de supervisar las actividades relacionadas con el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes y de verificar: la cantidad de cédulas individuales de respaldo válidas, obtenidas por las personas aspirantes, y que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.

XIII. Los artículos 48, fracción XI, 49, fracción I, incisos b) y e), del Reglamento Interno y 9 de los Lineamientos Operativos, establecen que la Dirección de



Prerrogativas, dará seguimiento a las solicitudes de ciudadanas y ciudadanos que pretendan registrarse como candidatas o candidatos independientes, y por conducto de la Subdirección de Candidaturas Independientes, desarrollará las actividades operativas derivadas del procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes con la supervisión de la Comisión Especial, asimismo, elaborará los proyectos de acuerdos respectivos, para la aprobación de la Comisión Especial, los cuales serán remitidos, en su caso, al Consejo General del IETAM.

XIV. Los artículos 11 y 42, párrafo primero de los Lineamientos Operativos establecen que la DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal de electores vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior.

XV. El artículo 73, párrafo segundo de los Lineamientos Operativos establece que la Comisión Especial, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, verificará la cantidad de cédulas individuales de respaldo o remitidas vía Aplicación Móvil por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes, a fin de determinar si cumplen con el número de apoyos ciudadanos en lista nominal requeridos en términos del presente Lineamiento Operativo, ya que de no ser así, se declarará la improcedencia de la declaratoria de registro, sin necesidad de su remisión a la DERFE en el caso de haberse presentado vía cédula individual de respaldo. Para tal efecto aprobarán el proyecto de acuerdo y lo remitirá a la consideración del Consejo General del IETAM, para su aprobación.

XVI. El artículo 74 de los Lineamientos Operativos con relación al último párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, establecen que la persona aspirante que reúna el porcentaje requerido en términos de los Lineamientos Operativos, tendrá el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente en los términos que señala la Ley Electoral local, para lo cual, la Comisión Especial emitirá el proyecto de acuerdo respectivo turnándolo al Consejo General para que, entre el 01 de febrero al 26 de marzo de 2021, emita los acuerdos relativos a la improcedencia y procedencia de la declaratoria de registro a una candidatura independiente, y en su caso, expida las constancias respectivas.

Candidaturas independientes

XVII. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el



derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVIII. En concordancia con el antecedente previo, la fracción II, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, señala como derecho de la ciudadanía tamaulipeca, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

XX. El artículo 5, párrafos cuarto, sexto y octavo de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de los ciudadanos y obligación



para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XXI. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.

XXII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones II y III de Ley Electoral Local, con relación al artículo 74 de los Lineamientos Operativos, la persona aspirante que reúna los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los cargos de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y presidencia municipal, sindicatura y regiduría, en los términos de dicha Ley.

XXIII. El artículo 13 de la Ley Electoral Local con relación al artículo 15 de los Lineamientos Operativos, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Actos previos al registro de candidatas y candidatos independientes;
- III. Obtención del apoyo ciudadano;
- IV. Declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrase como candidatos o candidatas independientes; y
- V. Registro de candidaturas independientes.

De la obtención del apoyo ciudadano

XXIV. El artículo 16 de la Ley Electoral Local, con relación al 23 de los Lineamientos Operativos, así como del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y la Base Cuarta de la Convocatoria, se establece que del 2 al 31 de enero de 2021 las personas aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por



medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXV. De conformidad con lo establecido por el artículos 17 de la Ley Electoral Local, con relación al 24 de los Lineamientos Operativos, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y a todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano y satisfacer el requisito legal para poder registrarse como candidato o candidata independiente.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones actuales que imperan derivado de la contingencia, el Consejo General del INE y el Consejo General del IETAM no han sido omisos en proteger los derechos humanos, en especial el de la salud, toda vez que han implementado medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de obtención del apoyo ciudadano, mismas que están en armonía con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud en México.

Derivado de lo anterior, del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG688/2020, aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la solución tecnológica *Mi Apoyo (autoservicio)* que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia, disponible en la versión 4.8 de la aplicación, modalidad que fue notificada en fecha 31 de diciembre de 2020 por el IETAM, a las personas aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2020, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para las actividades relacionadas con las etapas de apoyo ciudadano y precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre ellas las recomendaciones para el uso de la Aplicación Móvil durante la contingencia, así como las recomendaciones generales de seguridad e higiene que le permita, por una parte, dar continuidad a las actividades en el marco legal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y por otra parte, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio en los lugares donde se desarrollen las diferentes etapas, en protección de la salud y la vida de las personas, toda vez que con estas recomendaciones se busca no solo que los aspirantes a candidaturas independientes, se protejan y cuiden de sí



mismos y de sus familias, sino también mejorar su sentido de seguridad y pertinencia en la sociedad y en el IETAM, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de la salud de las personas, estas recomendaciones comprenden la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política Federal, y el derecho a ser votado del peticionario, en la modalidad de candidatura independiente.

XXVI. Conforme al artículo 26 de los Lineamientos Operativos y una vez que el Consejo General del IETAM otorgó la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a las personas mencionadas en el antecedente 19, la Dirección de Prerrogativas procedió a realizar el registro en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de participación Ciudadana y Actores Políticos implementado por el INE.

XXVII. En términos de lo mandatado por el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

En ese sentido, en fecha 02 de septiembre de 2020, se giró oficio No. PRESIDENCIA/0989/2020, dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a través del cual se solicitó el estadístico de la Lista Nominal de Electorales con corte al 31 de agosto de 2020. En consecuencia, en fecha 03 de septiembre de 2020, se recibió Oficio INE/TAM/JLE/1737/2020, signado por la servidora pública mencionada anteriormente, mediante el cual remitió el dato de la lista nominal de la entidad con corte al 31 de agosto de 2020.



Por consiguiente, la Dirección de Prerrogativas, realizó el cálculo matemático y procedió a elaborar las Tablas de Porcentaje de Apoyo Ciudadano¹, con los porcentajes que deben acreditar las personas aspirantes a una candidatura independiente, en términos del artículo 18 de la Ley Electoral Local y conforme a la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda al cargo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, mismas que de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de los Lineamientos Operativos, fueron publicadas en el micrositio de candidaturas independientes del portal web del IETAM.

XXVIII. Ahora bien, es importante destacar que el Consejo General del INE, en fecha 8 de julio de 2020, aprobó el Acuerdo INE/CG158/2020, mediante el cual se aprueban los "Procedimientos para los Trabajos de Reseccionamiento 2020", esto con la finalidad de generar secciones electorales con características que faciliten la emisión del voto de la ciudadanía empadronada y hacer más equitativo su acceso a las casillas en una misma sección electoral.

Con posterioridad, de cara a los Proceso Electorales Federales y los Procesos Electorales Locales 2020-2021, se efectuaron las adecuaciones al marco seccional electoral, a través de los procedimientos de *Reseccionamiento e Integración Seccional* que aprobó el Consejo General del INE mediante el Acuerdo No. INE/CG220/2020, por el que se aprueba la demarcación de algunas de las secciones que tuvieron casilla extraordinaria en el proceso electoral federal 2017-2018, así como el Acuerdo No. INE/CG221/2020, por el que se aprueban los resultados del proyecto de reseccionamiento 2020, en el cual se contempla un total de 26 secciones electorales distribuidas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

En ese sentido, en el caso de Tamaulipas se realizó el reseccionamiento en las siguientes secciones electorales:

Tabla 2. Reseccionamiento

۱	Distrito federal	Distrito local	Municipio	Sección de origen	Reseccionamiento
J	4	10	Matamoros	627	2029
	4	10	Matamoros	627	2031
I	4	10	Matamoros	627	2032
1	4	10	Matamoros	627	2035
	4	10	Matamoros	627	2030

¹ Instituto Electoral de Tamaulipas, para su consulta en:

https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Indendientes/Independientes.aspx#Tablas Porcentajes



Distrito federal	Distrito local	Municipio	Sección de origen	Reseccionamiento
4	10	Matamoros	627	2034
4	10	Matamoros	627	2033
4	10	Matamoros	627	2036
4	10	Matamoros	627	2037
4	10	Matamoros	627	2038
4	12	Matamoros	535	2050
4	12	Matamoros	535	2049

XXIX. El artículo 21 de la Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM.

De la declaratoria de registro

XXX. En términos del artículo 27 fracción II de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 73 de los Lineamientos Operativos, señala que, al concluir el plazo para que los ciudadanos y ciudadanas manifiesten su respaldo a favor de alguno de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos y candidatas independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.

Si ninguna de las personas aspirantes a una candidatura independiente obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo requerido en términos de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, aprobará el proyecto de acuerdo en que se declare desierto el proceso de selección de las candidaturas independiente remitiéndolo para su discusión y, en su caso, aprobación al Consejo General del IETAM.

La Comisión Especial, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, verificará la cantidad de cédulas individuales de respaldo o remitidas vía Aplicación Móvil por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes, a fin de determinar si cumplen con el número de apoyos ciudadanos en lista nominal requeridos en términos de los Lineamientos Operativos, ya que de no ser así, se declarará la improcedencia de la declaratoria de registro, sin necesidad de su remisión a la DERFE en el caso de haberse presentado vía cédula individual de respaldo.

Para tal efecto aprobarán el proyecto de acuerdo y lo remitirá a la consideración del Consejo General del IETAM, para su aprobación.



XXXI. En términos del artículo 28 de Ley Electoral Local, la Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos y ciudadanas aparecen en la lista nominal de electores, para tal efecto las firmas no se computarán como válidas cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en la Entidad;

IV. En el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos o las ciudadanas no tengan su domicilio en el Distrito para el que se están postulando;

V. En el caso de candidaturas para integrar una planilla, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;

VI. Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante a candidatura independiente, sólo se computará una;

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante a candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Ahora bien, de conformidad al artículo 36 de los Lineamientos Operativos, los archivos que se generen a partir de la Aplicación Móvil sustituyen a la cédula individual de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley Electoral Local dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

Derivado del uso de herramientas informáticas, como la Aplicación Móvil y con el objetivo de dar cumplimiento al principio de certeza respecto a la autenticidad del documento demostrativo del respaldo ciudadano, resulta necesario establecer criterios en la realización del proceso para la autenticidad de los apoyos que brinda la ciudadanía, no solo para proteger la voluntad de las personas que deciden respaldar un aspirante, sino también para tener certeza que los apoyos presentados son válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener una candidatura independiente, de conformidad al artículo 47 de los Lineamientos Operativos, para los efectos del porcentaje del apoyo ciudadano requerido, no se computarán los apoyos ciudadanos que respalden la candidatura independiente, cuando se ubiquen en alguna de las siguientes clasificaciones:

I. Apoyos ciudadanos duplicados con el mismo aspirante;



- II. Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes;
- III. Apoyos ciudadanos en otra situación registral; y
- IV. Apoyos ciudadanos con inconsistencias.

XXXII. De conformidad al artículo 46 de los Lineamientos Operativos, se clasificarán como apoyos ciudadanos con inconsistencia, cuando los registros verificados por Mesa de Control se ubiquen en los siguientes supuestos:

- 1. Credencial para Votar no válida:
- a) Dos anversos o dos reversos de la misma Credencial para votar: registro en que las imágenes correspondientes al anverso y al reverso del original de la Credencial para votar que emite el INE, sean únicamente del anverso o reverso de la misma Credencial para votar;
- b) Dos anversos o dos reversos de diferentes Credencial para votar: registro en que se cuente con dos anversos o dos reversos del original de diferentes Credencial para votar que emite el INE;
- c) Anverso y reverso de diferentes Credencial para votar: registro en que el anverso y el reverso sean de distintas Credencial para votar que emite el INE;
- d) Tomada de monitor: registro en que la imagen de la Credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadana o ciudadano manifestó su voluntad de brindar su apoyo;
- e) Imagen diferente a una Credencial para votar: registros en que la imagen es diferente a la correspondiente a una Credencial para votar emitida por el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadana o ciudadano manifestó su voluntad de brindar su apoyo;
- 2. Firma no válida:

Registro que no se encuentren respaldados por la firma digital manuscrita, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que tenga plasmado la Credencial para votar; así como aquellos registros en los que, a simple vista, los rasgos generales de la firma plasmada en el aplicativo no coincidan o no exista correspondencia con la que se encuentre plasmada en el original de la Credencial para votar;

Cuando en el recuadro de la firma de la Credencial para votar diga textualmente "SIN FIRMA" y en la App en el recuadro correspondiente aparece algún intento de firma e incluso en blanco, se considerará Apoyo Válido;

- 3. Fotografía viva no valida:
- a) Diferente ciudadano o ciudadana: registro en que la fotografía viva (presencial) de la ciudadana o ciudadano no corresponde con la persona a la que le pertenece la Credencial para votar que emite el INE;



- b) No se aprecia a la ciudadana o ciudadano: registro en que la fotografía viva (presencial) no se aprecie el rostro de la ciudadana o ciudadano a simple vista o cuya imagen sea muy obscura, borrosa o solo se observe la silueta;
- c) Sin fotografía viva de la ciudadana o ciudadano: registro en que la fotografía viva (presencial) no corresponde a una persona, haya sido obtenida de un dispositivo, de un retrato o en su caso sea la fotografía que aparece en la Credencial para votar;
- 4. Fotocopia de la credencial para Votar:

Registro en que la imagen de la Credencial para votar corresponde a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para votar que emite el INE. Se deberán apreciar indicios y/o rasgos de ser una hoja de papel;

5. Otra:

Registro en que las imágenes que corresponden a la Credencial para votar que emite el INE se muestran completamente ilegibles y no se puede obtener información del anverso y/o del reverso de la misma;

6. Simulación de credencial para votar:

Registro en que las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la Credencial para votar se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, en donde se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC este sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la Credencial para votar es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector; incluso pueden aparecer sin fotografía, sin firma, sin huella y sin datos;

7. Sin firma:

Registro que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco.

XXXIII. De conformidad al artículo 74 de los Lineamientos Operativos, la persona aspirante que reúna el porcentaje requerido en términos de los Lineamientos Operativos, tendrá el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente en los términos que señala la Ley Electoral Local y los Lineamientos Operativos, para lo cual, la Comisión Especial emitirá el proyecto de acuerdo respectivo turnándolo al Consejo General para su discusión, y en su caso, su debida aprobación.

Además, de conformidad al artículo 75 del ordenamiento aludido, con relación al último párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, así como del Calendario Electoral del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, el Consejo General del IETAM del 1 de febrero al 26 de marzo de 2021, emitirá los acuerdos relativos a la improcedencia y procedencia de la declaratoria de registro a una candidatura independiente, y en su caso, emitirá la constancia respectiva. Los acuerdos en mención serán notificados en los términos previstos en los Lineamientos Operativos,



dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de los mismos, debiendo de publicarse en los estrados, en la página de internet del IETAM y en el POE.

Análisis del cumplimiento

XXXIV. En fecha 15 de febrero del 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, despachó copia del correo electrónico emitido por la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados preliminares de la verificación de los apoyos ciudadanos, entre otros, el de las siguientes personas aspirantes que encabezan la candidatura independiente: José Álvarez Guerra, José David Gómez Saldaña, María Teresa Garcen García, Miguel Rodríguez Salazar, Arnoldo Javier Rodríguez González, José Muñoz Porras, José Luis Gallardo Flores, David Alexandro Manríquez Gómez, Elisa Patricia Quintanilla Arcos, Raúl César González García, Hiram Peña Gómez, Víctor Manuel Vergara Martínez, Carlos Lara Macías, Carlos Alberto Guerrero García, Patricio Garza Tapia, Julián Alejandro Caraveo Real, Marggid Antonio Rodríguez Avendaño y Mónica Margot de León Sánchez.

De dichos resultados, la Dirección de Prerrogativas, en fecha 17 de febrero de 2021, realizó los dictámenes relativos al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro a una candidatura independiente, en la equivalencia al 3% de la lista nominal de electores, así como de la dispersión en más de la mitad más uno de las secciones de los municipios que conforman el distrito, para el caso de las diputaciones, y más de la mitad más uno de las secciones de los municipios, para el caso de los ayuntamientos, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme al artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local.

Además, de conformidad al artículo 45 de los Lineamientos Operativos, en los municipios de Llera, Río Bravo y Victoria en los que se tiene a más de un aspirante al mismo cargo, se realizó el dictamen de los apoyos ciudadanos duplicados con otro u otros aspirantes al mismo cargo, a efecto de determinar a qué aspirante se le tomará en cuenta dicho apoyo, computando el primer registro que haya sido recibido en el servidor a través de la Aplicación Móvil, siempre y cuando la persona aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyos ciudadanos exigidos por la ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

XXXV. En términos del artículo 50 de los Lineamientos Operativos, y a fin de garantizar su derecho de audiencia, la Dirección de Prerrogativas notificó a las



personas aspirantes los dictámenes señalados en el considerando anterior, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 3 días posteriores a su notificación, como a continuación se detalla:

Tabla 3. Oficios girados las personas aspirantes a una diputación

Persona que encabeza la fórmula	Distrito	No. de Oficio	Fecha de Notificación	Fecha de vencimiento
José Álvarez Guerra	11 Matamoros	DEPPAP/472/2021	20/02/2021	23/02/2021
José David Gómez Saldaña	14 Victoria	DEPPAP/474/2021	20/02/2021	23/02/2021
María Teresa Garcen García	15 Victoria	DEPPAP/475/2021	20/02/2021	23/02/2021

l abia 4. Uticios g	Tabla 4. Oficios girados las personas aspirantes a la presidencia municipal AYUNTAMIENTOS								
Persona que encabeza la planilla	Municipio	No. de Oficio	Fecha de Notificación	Fecha de vencimiento					
Miguel Rodríguez Salazar	Ciudad Madero	DEPPAP/448/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Arnoldo Javier Rodríguez González	González	DEPPAP/449/2021	20/02/2021	23/02/2021					
José Muñoz Porras	Güémez	DEPPAP/450/2021	20/02/2021	23/02/2021					
José Luis Gallardo Flores	Jaumave	DEPPAP/451/2021	20/02/2021	23/02/2021					
David Alexandro Manríquez Gómez	Llera	DEPPAP/453/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Elisa Patricia Quintanilla Arcos	Llera	DEPPAP/452/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Raúl César González García	Matamoros	DEPPAP/456/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Hiram Peña Gómez	Mier	DEPPAP/457/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	DEPPAP/458/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Carlos Lara Macías	Ocampo	DEPPAP/459/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	DEPPAP/462/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Patricio Garza Tapia	Río Bravo	DEPPAP/461/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Julián Alejandro Caraveo Real	Victoria	DEPPAP/465/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	Victoria	DEPPAP/466/2021	20/02/2021	23/02/2021					
Mónica Margot de León Sánchez	Victoria	DEPPAP/467/2021	20/02/2021	23/02/2021					

XXXVI. En término del considerando anterior y una vez fenecido el plazo para que las personas aspirantes a candidaturas independientes manifestaran lo que a su derecho convinieran, se recibieron las siguientes respuestas:

Tabla 5. Relación del seguimiento a los oficios girados a los aspirantes a diputaciones

Diputaciones									
Persona que encabeza la formula	Distrito	Fecha del escrito	Contenido						
José Álvarez Guerra	11 Matamoros	No presentó							
José David Gómez Saldaña	14 Victoria	25/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"						
María Teresa Garcen García	15 Victoria	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"						



Tabla 6. Relación del seguimiento a los oficios girados a los aspirantes a la presidencia municipal

Ayuntamientos								
Persona que encabeza la planilla	Municipio	Fecha del escrito	Contenido					
Miguel Rodríguez Salazar	Ciudad Madero	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Arnoldo Javier Rodríguez González	González	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
José Muñoz Porras	Güémez	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
José Luis Gallardo Flores	Jaumave	22/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
David Alexandro Manríquez Gómez	Llera	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Elisa Patricia Quintanilla Arcos	Llera	22/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Raúl César González García	Matamoros	No presentó						
Hiram Peña Gómez	Mier	24/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Víctor Manuel Vergara Martínez	Nuevo Laredo	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Carlos Lara Macías	Ocampo	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Carlos Alberto Guerrero García	Río Bravo	22/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Patricio Garza Tapia	Río Bravo	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Julián Alejandro Caraveo Real	Victoria	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	Victoria	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					
Mónica Margot de León Sánchez	Victoria	23/02/2021	"Manifiesto mi conformidad a los resultados notificados ()"					

XXXVII. En consecuencia del considerando que antecede, en fecha 08 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el folio SIVOPLE OFICIO/TAMPS/2021/42 remitió copia del correo electrónico emitido por el Lic. Alejandro Sosa Durán, Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados definitivos de la verificación de los apoyos ciudadanos, entre otros, de las personas aspirantes a candidaturas independientes mencionadas en el antecedente 19.

Por lo anterior y derivado de los dictámenes mencionados en el considerando XXXIV y en términos del artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, en relación con los artículos 25 y 75 de los Lineamientos Operativos, la cantidad de firmas de apoyo válidas obtenidas y encontradas en lista nominal de cuando menos el 3% de la lista nominal al corte del día 31 de agosto de 2020, del distrito o municipio que se pretende contender y el criterio de dispersión de la representatividad de cuando menos el 1% en más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, para el caso de las diputaciones, y más de la mitad de las secciones que



integran el municipio, para el caso de ayuntamientos, se advierte que las personas aspirantes a una candidatura independiente señaladas en el antecedente 19 cumplieron con el porcentaje de respaldo ciudadano, requerido por los preceptos normativos antes mencionados, como a continuación se detalla:

Tabla 7. Resultados definitivos del apoyo ciudadano al cargo de diputación.

	DIPUTACIONES													
			Verificación de la Situación Registral de los Apoyos Ciudadanos y Cumplimiento del 3%							os	del Crit	miento erio de sión del por ción		
No.	Distrito	Persona que encabeza la candidatura	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Umbral (3% de la lista nominal)	Total de Secciones en que se cumplió con el apoyo del 1%	Secciones requeridas con apoyo del 1%
1	11 Matamoros	José Álvarez Guerra	4,489	82	0	40	28	344	15	315	3,665	3,282	33	18
2	14 Victoria	José David Gómez Saldaña	4,614	241	0	60	3	410	21	146	3,733	3,695	63	42
3	15 Victoria	María Teresa Garcen García	4,652	163	0	49	5	436	22	105	3,872	3,750	62	34

Tabla 8. Resultados definitivos del apoyo ciudadano al cargo de presidencia municipal.

		AY	AYUNTAMIENTOS											
		Verificación de la Situación Registral de los Apoyos Ciudadanos y Cumplimiento del 3%									os	Cumplimiento del Criterio de dispersión del 1% por sección		
No.	Municipio	Persona que encabeza la candidatura	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Umbral (3% de la lista nominal)	Total de Secciones en que se cumplió con el apoyo del 1%	Secciones requeridas con apoyo del 1%
1	Ciudad Madero	Miguel Rodríguez Salazar	8,565	301	0	86	16	163	32	712	7,255	5,033	106	54
2	González	Arnoldo Javier Rodríguez González	2,593	17	0	18	1	18	9	33	2,497	928	34	19
3	Güémez	José Muñoz Porras	413	6	0	3	2	2	0	6	394	376	10	9
4	Jaumave	José Luis Gallardo Flores	625	16	0	10	2	0	0	18	579	356	12	7
5	Llera	David Alexandro Manríquez Gómez	528	9	5	6	0	0	1	11	496	371	18	10
6	Llera	Elisa Patricia Quintanilla Arcos	1,513	12	29	28	1	3	4	57	1,379	371	18	10
7	Matamoros	Raúl César González García	18,087	1,137	0	154	71	434	103	2,015	14,173	12,094	186	113
8	Mier	Hiram Peña Gómez	341	1	0	4	1	2	1	77	255	122	6	4
9	Nuevo Laredo	Víctor Manuel Vergara Martínez	11,566	452	0	114	28	209	82	979	9,702	9,409	159	104
10	Ocampo	Carlos Lara Macías	2,382	41	0	45	0	4	8	96	2,188	307	14	8



	AYUNTAMIENTOS													
			Verificación de la Situación Registral de los Apoyos Ciudadanos y Cumplimiento del 3%								os 🔨	Cumplimiento del Criterio de dispersión del 1% por sección		
No.	Municipio	Persona que encabeza la candidatura	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Umbral (3% de la lista nominal)	Total de Secciones en que se cumplió con el apoyo del 1%	Secciones requeridas con apoyo del 1%
11	Río Bravo	Carlos Alberto Guerrero García	4,026	44	74	34	10	45	24	553	3,242	3,087	61	37
12	Río Bravo	Patricio Garza Tapia	3,722	49	49	34	12	15	20	157	3,386	3,087	62	37
13	Victoria	Julián Alejandro Caraveo Real	10,751	336	492	126	38	159	40	415	9,145	7,445	143	76
14	Victoria	Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	10,322	217	665	126	22	95	40	312	8,845	7,445	139	76
15	Victoria	Mónica Margot de León Sánchez	9,823	511	612	111	14	72	49	304	8,150	7,445	149	76

XXXVIII. Con base en lo expuesto en los considerandos anteriores y habiéndose agotado el análisis sobre el cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano y la dispersión de los mismos recabados por las personas aspirantes a candidaturas independientes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, y los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se concluye que **sí cumplen** con los requisitos exigibles por la Ley Electoral Local, por lo cual resulta **procedente** su derecho a registrarse a una candidatura independiente, y en consecuencia la expedición de las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se detallan:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito electoral	Persona propietaria	Persona suplente
11 Matamoros	José Álvarez Guerra	Jorge Francisco Mares Sauceda
14 Victoria	José David Gómez Saldaña	Luis Fabián Paulín Guzmán
15 Victoria	María Teresa Garcen García	Alejandra Fabiola Montantes Rodríguez

Ayuntamientos

	Ciudad Madero								
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente							
Presidencia	Miguel Rodríguez Salazar	Irma Alicia Flores Treviño							
Sindicatura 1	Ariagna Guadalupe Ponce Muñoz	Elvira Muñoz Rojas							
Sindicatura 2	José Mario Céspedes Aguilar	Carlos Sammael De León García							
Regiduría 1	María Estela Manuel Hernández	Dellanira Silva Saldaña							
Regiduría 2	Sergio Jesús Ledezma Maya	Miguel Ángel González Batres							
Regiduría 3	María Guadalupe Díaz Bello	Lizett Guadalupe Cardona López							



	Ciudad Madero		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	
Regiduría 4	Isidoro De León Delgado	Gladys del Rocío Lara Lozada	
Regiduría 5	Socorro Rivera Betancourt	Johana Karina Velázquez Valdez	
Regiduría 6	Roberto Fidel Pérez Cárdenas	Yéssica Estefanía Padilla Escamilla	
Regiduría 7	Gabriela Del Rocío Vázquez Saucedo	Lisset Lara Lozada	
Regiduría 8	Kristofer Jonatán Torres Treviño	Gabriel Alejandro Echavarría Rivera	
Regiduría 9	Ana Alicia Chío Ruiz	Valeria Hinojosa Moctezuma	
Regiduría 10	Jaime Luis Hernández Cuenca	Raúl Zavala Delgado	
Regiduría 11	Ma. De La Luz Torres Cruz	Érika Nohemí Salazar Rodríguez	
Regiduría 12	José Trinidad García Martínez	Joel Santiago Manuel	
Regiduría 13	Vania Elizabeth Martínez Hernández	María Teresa De Jesús Cardona Limón	
Regiduría 14	Rosa María Ruiz Nava	Thalía Montserrat García Salazar	

	González	
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Arnoldo Javier Rodríguez González	Rosa Baire Raga Portes
Sindicatura 1	Nelly Sugey Ortega Molar	María Teresa Rodríguez Cervantes
Sindicatura 2	Jesús Venancio Sandoval Vargas	Nereyda Yáñez Cazares
Regiduría 1	Nora Lizbeth De Leija Zúñiga	Yareli García Rubio
Regiduría 2	Andrés Omar Badillo Bernal	Rosalío Hernández Mendiola
Regiduría 3	Petra Villarreal Quiñones	Edith Salazar Rocha
Regiduría 4	Ramón Abundis Puentes	Adrián Vargas Gudiño
Regiduría 5	Maricruz Ruiz Sánchez	Sandra Isabel Acosta Zavala

Güémez		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	José Muñoz Porras	José Luis Vargas Zavala
Sindicatura 1	Paola Grisel Ramírez Paz	Valentina Pérez Aranda
Regiduría 1	Román Ramírez Pérez	Diego Rojas Badillo
Regiduría 2	Reyes Virginia Castañeda Medina	Sandra Elizabeth Castañeda Medina
Regiduría 3	José Félix Maldonado Acuña	Erick Gustavo Ríos Pineda
Regiduría 4	Rebeca Pérez Sánchez	Adela Limas Mireles

Jaumave		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	José Luis Gallardo Flores	Raúl Uvalle Gallardo
Sindicatura 1	Esperanza Martínez Berrones	Alexia Karina Verdínez Portales
Regiduría 1	Eliberto Gutiérrez Miranda	Luis Juárez Castillo
Regiduría 2	Guillermina Rivas Lara	Lourdes Sánchez Cruz
Regiduría 3	Sergio Aguilar Vargas	Ernesto Juárez Castañón
Regiduría 4	María De Jesús Morales Tovar	Francisca Jaramillo Amaya

	Llera		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	
Presidencia	David Alexandro Manríquez Gómez	Érika Adelina Leal Pérez	
Sindicatura 1	Karem Liliana Medellín Reyes	Myrna Patricia Santana Damián	
Regiduría 1	Iván De Jesús De León Castro	Leónides Martínez Chávez	
Regiduría 2	Nelva De Jesús Castro Banda	Claudia Alejandra Márquez Vázquez	
Regiduría 3	Cleto Villanueva Rosales	Alfredo Reyes Fonseca	



	Llera		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	
Regiduría 4	Ma. Cleopatra Chávez Requena	Nallely Alejandra Sánchez Delgado	

	Llera		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	
Presidencia	Elisa Patricia Quintanilla Arcos	Cinthia Denisse De La Torre Quintanilla	
Sindicatura 1	Ezequiel Sánchez Mendiola	Ernesto Maldonado Vázquez	
Regiduría 1	Martha Laura Wong Rocha	Ma. Del Rosario Longoria Hernández	
Regiduría 2	Rodolfo Medina Pérez	Cristian Castro Rodríguez	
Regiduría 3	Keila Medellín Zapata	Juana Inés Alvarado Arcos	
Regiduría 4	Abraham Roque Hernández	Eliab Misael Balderas Hernández	

	Matamoros		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	
Presidencia	Raúl César González García	Ramsés Humberto González García	
Sindicatura 1	Laura Elizabeth Betancourt Allande	Ana Lilia Salazar González	
Sindicatura 2	Guadalupe Reyes Pérez	Baltazar Gallegos Martínez	
Regiduría 1	Cynthia Abigail Atkinson Medel	Berenice Meléndez Ramírez	
Regiduría 2	Raúl Martínez Bernal	Abiel Ángel Leal Mascorro	
Regiduría 3	Ahide Julisa Martínez Ramírez	Carolina Elizondo Sauceda	
Regiduría 4	Rubén Hiram González Barrera	Rolando Octavio Martínez Barrón	
Regiduría 5	Perla Yadira Hinojosa Peña	Laura Aracely Reyes Portillo	
Regiduría 6	Carlos Alberto De La Garza Hernández	Carlos Gabriel Sarmiento Cerrillo	
Regiduría 7	Ma. Teresa Martínez Becerra	Lamar Garza Guajardo	
Regiduría 8	Santiago Tovar Castro	Hugo Eduardo Cano Ramírez	
Regiduría 9	María Fernanda Seguy Elorsa	Aurora Méndez García	
Regiduría 10	Mario Rodríguez Casas	Eptolomeo Sosa Ochoa	
Regiduría 11	Guadalupe Ramírez Baeza	Carolina Cazares Ayala	
Regiduría 12	José Ángel Muro Gómez	Roque Emilio Garate Garza	
Regiduría 13	Rosa Ma. Grimaldo Rodríguez	Patricia Astudillo Bravo	
Regiduría 14	Hermelinda Salinas Vela	Mariana Tella Villarreal	

	Mier	
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Hiram Peña Gómez	Julio César Badillo Vivero
Sindicatura 1	Esther Adalgiza Noyola López	Nubia Marlene Noyola López
Regiduría 1	Carlos Raúl Rojas Salinas	Fidel Juárez Soto
Regiduría 2	Laura Lucy Buenrostro López	Concepción Barrientos Moreno
Regiduría 3	Tomás Alesio Cavazos González	Javier Exgardo Ramos Vélez
Regiduría 4	María Luisa Rodríguez Vielma	Laura Estela Canales Rivera

Nuevo laredo		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Víctor Manuel Vergara Martínez	Francés Quiñones Salinas
Sindicatura 1	Yadira Maribel López Gaytán	María Concepción Martínez Martínez
Sindicatura 2	José Eliud Danés Rojas	Ramiro De La Cruz Chacón Castillo
Regiduría 1	Nelly Belinda Baldazo Garza	Verónica Bermea Treviño
Regiduría 2	Francisco Iván Torres Macario	Luis Ángel López Bacaro
Regiduría 3	Deciré Guadalupe Flores García	Diana Karina Flores García



Nuevo laredo		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Regiduría 4	César Augusto Osorio Arce	Alma Janeth Hernández Parra
Regiduría 5	Juanita Murillo Hernández	Maricela Murillo Hernández
Regiduría 6	Samuel Albañil Otapa	Reyna Alicia Medina Arvizu
Regiduría 7	Jessica Janeth Carballo Ávila	Marlene Jackeline Carballo Ávila
Regiduría 8	Omar Jacinto Ponce Montiel	Mauricio Javier Peña De Hoyos
Regiduría 9	Wendy Nohemí Chávez Salas	Patricia Gallegos Hernández
Regiduría 10	Agapito Robledo Rodríguez	María Elena Arredondo Salas
Regiduría 11	Miriam Vianey Chacón Castillo	Apolonia Yolanda Castillo Vergara
Regiduría 12	Ignacio Gutiérrez Hernández	Yesenia Balderas Ramírez
Regiduría 13	Gloria Esther Martínez Martínez	Wendy Godínez Espino
Regiduría 14	María Esmeralda Montoya Lara	Maricruz González Reyes

	Ocampo		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	
Presidencia	Carlos Lara Macías	Martín Sotelo Hernández	
Sindicatura 1	Isabel Cristina Molina Cardona	Alejandra Meléndez Rosas	
Regiduría 1	Juan José Acuña Galván	Víctor Samuel Ricardo Urbina	
Regiduría 2	Bertha Lizeth Escobar Villanueva	María Irene Coronado Mata	
Regiduría 3	José Héctor Enrique León Vargas	Pedro Hernández Cedillo	
Regiduría 4	María Del Socorro Nieto Dávila	María Del Rosario Céspedes López	

Río bravo		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Carlos Alberto Guerrero García	Susana María Elizondo Barrera
Sindicatura 1	Karla Vanessa Islas Espinoza	Saraí Mendoza Martínez
Sindicatura 2	Jorge Alberto Casiano Hinojosa	Julio César Lozano Garza
Regiduría 1	Marisol Luna Trejo	Ibeth Karina Rodríguez Álvarez
Regiduría 2	Guadalupe Garza De León	José Isidoro Carrasco García
Regiduría 3	Paulina Rodríguez Pérez	Clara Bernal Ledezma
Regiduría 4	José Efraín Tinoco Montelongo	Alejandro Ayala Salinas
Regiduría 5	Rosa María Cornejo Ortiz	Zayra Edith Morales Sáenz
Regiduría 6	Rafael Ángel Arturo Vázquez Arvizu	Luis Eliézer Ávila Jacobo
Regiduría 7	Diana Fabiola Cedillo Guerra	Evangelina Pérez Hernández
Regiduría 8	Luis Fernando García Torres	Ernesto Villasana Sánchez
Regiduría 9	Reyna Margarita Valenzuela Castañeda	Francisca Méndez Castillo
Regiduría 10	Rogelio Rodríguez Hernández	Manuel Antonio López Méndez
Regiduría 11	Mayra Nayeli Valdez Auces	Brenda Hitzel Ramos De La Fuente
Regiduría 12	Damaris Itzel Salinas Cazares	Samantha Stephanía Mares Gutiérrez

Río bravo		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Patricio Garza Tapia	Humberto López Elizondo
Sindicatura 1	Teodora Cano Treviño	Guadalupe Morquecho Garza
Sindicatura 2	Benito Luna Montoya	Édgar Alfonso Cabañas Corona
Regiduría 1	Alma Arely Lozano Jasso	Alejandra Garza Barrera
Regiduría 2	José Gilberto Galindo Guerrero	Jesús Antonio Guerrero De La Torre
Regiduría 3	María Porfiria Gómez Medina	Edith Zoraida Salinas Morales
Regiduría 4	Gustavo Adolfo Ornelas Peralta	Adán Valdez González
Regiduría 5	Ana Margarita Moreno Lira	Sheyla Emilia Lerma Álvarez



Río bravo								
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente						
Regiduría 6	Gerardo Alberto Mares Tovar	Fernando Emmanuel Gómez Reyna						
Regiduría 7	María Álvarez Celimundo	Valeria Edith Cantú Martínez						
Regiduría 8	Luis Enrique Ortega Molano	Juan Armando Olivares Martínez						
Regiduría 9	Lilian Azeneth Garza Esqueda	Nelia Hinojosa García						
Regiduría 10	Miguel Ángel Salinas Ramírez	Luis Alberto Jasso Trujillo						
Regiduría 11	Claudia Patricia Arellano Ramírez	Mayra Elizabeth Castañeda Juárez						
Regiduría 12	Ruth Adriana Jiménez González	Dulce María Guadalupe López Reyes						

	Victoria	
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Julián Alejandro Caraveo Real	Erik Orlando Briones López
Sindicatura 1	Paula Masiel Rodríguez Guevara	Paula Masiel Ovalle Rodríguez
Sindicatura 2	Josué Iván Medina Gracia	Dora Angélica Gracia Gracia
Regiduría 1	Giulianna Caleope Caraveo Izaguirre	Paola Coral Domínguez Treviño
Regiduría 2	Juan Carlos Trejo Meza	Ricardo David Arizpe Pedraza
Regiduría 3	Blanca Guadalupe Cid de León Bujanos	Nancy Mendoza Barbosa
Regiduría 4	Noé Maldonado Molina	Felipe Pérez Amaya
Regiduría 5	Leonor Aidé Robles Tavares	Asly Alexia Vega Martell
Regiduría 6	Tomás Zúñiga Zúñiga	Carlos Osiel Argüello Argüello
Regiduría 7	Giovanna Higuera López	Marisel Higuera López
Regiduría 8	Juan Pablo Martín de León Niño	Hugo Cruz Santos
Regiduría 9	Liliana Mendoza Pérez	Nuria Leticia Izaguirre
Regiduría 10	Rodolfo Carlos Briones López	Ana Cecilia Guillén Márquez
Regiduría 11	Blanca Delia Lugo Carrillo	Gabriela Yaneth Lugo Carrillo
Regiduría 12	Ignacio Javier Palomo Izaguirre	José Fernando Salazar López
Regiduría 13	Consuelo Aurora Mansur García	Laura Elena Manzur García
Regiduría 14	Obdulia Vázquez Echartea	María Guadalupe Pérez Vázquez

	Victoria							
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente						
Presidencia	Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	Jorge Ordóñez Ánimas						
Sindicatura 1	Liliana Edith Molina Arriaga	Guadalupe García López						
Sindicatura 2	Francisco Maldonado Vega	Harim Josué Durán Tovar						
Regiduría 1	Reyna Guadalupe Garza Hinojosa	Ludivina Cantú Orozco						
Regiduría 2	José Ascención Dosal Hernández	Juan Luis López Montoya						
Regiduría 3	María Benita González Castro	Margarita Sotelo Márquez						
Regiduría 4	Orlando Guillermo Hernández Carrillo	Jesús Eduardo García Puente						
Regiduría 5	Dellanira Octavia Trujillo Soto	Eva Aracely Crespo Rivera						
Regiduría 6	Homero González Guevara	J. Zacarías Castillo Verdines						
Regiduría 7	Ma. Lili Rivera Sánchez	Verónica Lerma Huerta						
Regiduría 8	Héctor Fernando Balboa Revilla	Juan Carlos Contreras Izaguirre						
Regiduría 9	Rosa Elia Zamarrón Mora	María Elisa Hernández Maldonado						
Regiduría 10	Antonio Morato Villalobos	Roberto Montalvo Martínez						
Regiduría 11	Claudia Elizabeth Sánchez Jiménez	Guadalupe Castillo Soto						
Regiduría 12	Juan De Dios Zúchil Grimaldo	Wilfrido Cervantes Arroyo						
Regiduría 13	María De Los Ángeles Araiza Pérez	Adriana Carolina Sánchez Castillo						
Regiduría 14	Mireya Medrano García	María Del Refugio Narváez Torres						



	Victoria								
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente							
Presidencia	Mónica Margot de León Sánchez	Zayda Mayela Zamora Salazar							
Sindicatura 1	Román García de La Garza	Silvia Guadalupe Covarrubias Alcocer							
Sindicatura 2	Perla Azucena Gómez Saldaña	María Azucena Luna Luna							
Regiduría 1	Héctor Saldívar De León	Andrés Suriel Castro Badillo							
Regiduría 2	Blanca Esther Maldonado Montoya	Yuridia Elizabeth Salas Pedraza							
Regiduría 3	Juan Antonio Díaz García	Brenda Dolores Loperena Galván							
Regiduría 4	Emma Edith Nava Salinas	Carla Andrea Guerrero Pando							
Regiduría 5	Juan Héctor Lazo Vega	Hilda Amapola Rebolledo Reyes							
Regiduría 6	Cecilia Yemile Castañón Mauz	Eldaa Nallely Reyna Zapata							
Regiduría 7	Sadoy Jesús Hernández Bustos	Gwen Édgar Álvarez							
Regiduría 8	María Nedeyli Arriaga Zúñiga	Verónica Herrera Hernández							
Regiduría 9	José Guillermo Ríos Rodríguez	Érika Edith Sánchez Cruz							
Regiduría 10	Alejandra Michelle Guerrero Pimentel	Karla Karina Molina López							
Regiduría 11	José Octavio Barrios Hernández	Bellanira Ríos Ávila							
Regiduría 12	Olivia Garcen García	Katia Nayelly Castañón Cuevas							
Regiduría 13	Marcos González Valero	Estéfany Arlette Nieto Parra							
Regiduría 14	María Margarita Villanueva Navarro	Alma Luz González Pizaña							

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 70, fracción II, 20, párrafo segundo, base II, apartado B y C, y base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 y 3, 5, párrafo cuarto, sexto y séptimo, 10, 11, fracción II, 13, 16, 17, 18, párrafo segundo y tercero, 21, 27 fracción II, 28, 93, párrafo primero, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 25 y 42, fracción XI del Reglamento Interno del IETAM; 8, 9, 11, 15, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 36, 42 párrafo primero, 45, 46, 47, 50, 73, párrafo segundo, 74 y 75 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección popular en el Estado de Tamaulipas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta procedente la emisión de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a las ciudadanas



y los ciudadanos que conforman las fórmulas y planillas señaladas en el considerando XXXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias respectivas en favor de las personas aspirantes a la candidatura independiente para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos que integran los ayuntamientos, mismas que estarán a su disposición en la Secretaría Ejecutiva, a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de ley, notifique personalmente el presente Acuerdo a las y los aspirantes que encabezan las candidaturas señaladas en el punto de Acuerdo Primero.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo a las Presidencias de los 22 consejos distritales y de los 43 consejos municipales electorales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado como número dos en el Orden del día, por favor.



EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y los señores integrantes del pleno, el presente proyecto de acuerdo, le solicito sea tan amable dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Resulta improcedente la emisión de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a las ciudadanas y ciudadanos que conforman las fórmulas y planillas señaladas en el considerando trigésimo octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de ley, notifique personalmente el presente Acuerdo a las y los otroras aspirantes que encabezan las fórmulas y planillas señaladas en el punto de Acuerdo Primero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral el presente Acuerdo a las Presidencias de los 22 consejos distritales y de los 43 consejos municipales electorales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación



con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)



"ACUERDO No. IETAM-A/CG-30/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA PARA OBTENER EL DERECHO A REGISTRARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LOS QUE INTEGRAN LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Aplicación Móvil Herramienta tecnológica correspondiente al Sistema de

Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollada por el INE. Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al

Procedimiento de Postulación y Registro de las

Candidaturas Independientes.

Congreso del Estado Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Consejo General del IETAM Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del INE Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del

Comisión Especial

Estado

Constitución Política Federal

Convocatoria

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 6 de junio de 2021 por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021.

DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Dirección de Prerrogativas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y

Agrupaciones Políticas del IETAM.

DOF Diario Oficial de la Federación.

IETAM Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral General Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales.

Ley Electoral Local Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lineamientos Operativos Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro

de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos

de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

OPL Organismos Públicos Locales.

POE Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Reglamento Interno Reglamento Interno del Instituto Electoral de

Tamaulipas

ANTECEDENTES

- **1.** El 13 de septiembre de 2015, en sesión número 8 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial.
- **2.** El 30 de enero de 2020, en sesión número 3, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
- **3.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
- **4.** En fecha 26 de marzo de 2020, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19".
- 5. En fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley



Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **6.** El 24 de abril de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- **8.** En fecha 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo No. INE/CG158/2020, mediante el cual se aprueba los "*Procesos para los trabajos de reseccionamiento 2020*".
- **9.** En fecha 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 mediante el cual se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.
- **10.** En fecha 02 de septiembre de 2020, se giró oficio No. PRESIDENCIA/0989/2020, dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, a través del cual se solicita el estadístico del listado nominal con corte al 31 de agosto de 2020.
- **11.** El día 03 de septiembre de 2020, se recibió Oficio INE/TAM/JLE/1737/2020, signado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual remite los datos de la lista nominal de la entidad con corte al 31 de agosto de 2020.
- **12.** El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.



- 13. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **14.** En fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos.
- **15.** En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria.
- **16.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General INE, emitió el Acuerdo No. INE/CG552/2020 a través del cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 17. El 23 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2020 mediante el cual emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021.
- **18.** En fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020 por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020.
- 19. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-53/2020 mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el cual se les otorgó la calidad de aspirantes, entre otras personas, a las siguientes:



Tabla 1. Personas que obtuvieron la calidad de aspirantes

Persona que encabeza la candidatura	Cargo	Distrito/Municipio
Luis Rodolfo Martínez Camacho	Diputación	02 Nuevo Laredo
Heriberto Hernández Zumaya	Diputación	08 Río Bravo
Mauro Antonio Hernández Hurtado	Diputación	09 Valle Hermoso
Blanca Edith Vargas Pizaña	Diputación	10 Matamoros
Mario Antonio Escamilla Mtz	Diputación	12 Matamoros
César Augusto García Galván	Ayuntamiento	Matamoros
Hortencia Narváez Fuentes	Ayuntamiento	Matamoros
Ricardo Mariscal Murillo	Ayuntamiento	Reynosa
Alfredo Santiago Lara	Ayuntamiento	Tampico
Rogelio Sánchez Hinojosa	Ayuntamiento	Victoria

- 20. En esa propia fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG688/2020, mediante el cual se modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas", aprobados mediante Acuerdo No. INE/CG551/2020, en donde se incluyó el Capítulo Quinto "De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil".
- **21.** En fecha 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2020, mediante el cual se emite el "Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para las actividades relacionadas con las etapas de apoyo ciudadano y precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021".
- **22.** El día 23 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. INE/CPT/3189/2020, signado por el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la DERFE, a través del cual hace del conocimiento de los OPL la nueva funcionalidad que brindará la App apoyo Ciudadano, denominada como *Mi Apoyo* (Autoservicio).
- **23.** En fecha 31 de diciembre de 2020, se notificó a las personas aspirantes a una candidatura independiente, la nueva funcionalidad que brindará la App apoyo Ciudadano, denominada como *Mi Apoyo* (Autoservicio).
- **24.** El 5 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, el Consejo General del IETAM, expidió el Reglamento Interno y se abrogó el



Reglamento Interior del IETAM, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-08/2015.

- **25.** En fecha 15 de febrero del 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, despachó copia del correo electrónico emitido por la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados preliminares de la verificación de los apoyos ciudadanos.
- **26.** En fecha 25 de febrero de 2021, a través del oficio No. PRESIDENCIA/0705/2021, signado por el Lic. Juan José G. Ramos Charre, se informa al INE que toda vez que se notificaron los resultados preliminares y al no haber solicitud de garantía de audiencia, solicitó se remitieran los resultados definitivos del apoyo ciudadano.
- **27.** En fecha 08 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, despachó copia del correo electrónico emitido por la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados definitivos de la verificación de los apoyos ciudadanos.
- **28.** En fecha 10 de marzo de 2021, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión No. 04 a efecto de analizar y aprobar en su caso, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se determina la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 29. En esa misma fecha, mediante oficio número CECI-028/2021 signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se determina la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS



Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 60. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



V. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VI. Los artículos 1, párrafo primero y 3, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



X. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XII. En términos de los artículos 28 del Reglamento Interno, con relación al 8 de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, será la responsable de supervisar las actividades relacionadas con el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes y de verificar: la cantidad de cédulas individuales de respaldo válidas, obtenidas por las personas aspirantes, y que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.

XIII. Los artículos 48, fracción XI, 49, fracción I, incisos b) y e), del Reglamento Interno y 9 de los Lineamientos Operativos, establecen que la Dirección de Prerrogativas dará seguimiento a las solicitudes de ciudadanas y ciudadanos que pretendan registrarse como candidatas o candidatos independientes, y por conducto de la Subdirección de Candidaturas Independientes, desarrollará las actividades operativas derivadas del procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes con la supervisión de la Comisión Especial, asimismo, elaborará los proyectos de acuerdos respectivos, para la aprobación de la Comisión Especial, los cuales serán remitidos, en su caso, al Consejo General del IETAM.

XIV. Los artículos 11 y 42, párrafo primero de los Lineamientos Operativos establecen que la DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base



de datos de la lista nominal de electores vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior.

XV. El artículo 73, párrafo segundo de los Lineamientos Operativos establece que la Comisión Especial, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, verificará la cantidad de cédulas individuales de respaldo o remitidas vía Aplicación Móvil por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes, a fin de determinar si cumplen con el número de apoyos ciudadanos en lista nominal requeridos en términos del presente Lineamiento Operativo, ya que de no ser así, se declarará la improcedencia de la declaratoria de registro, sin necesidad de su remisión a la DERFE en el caso de haberse presentado vía cédula individual de respaldo. Para tal efecto aprobarán el proyecto de acuerdo y lo remitirá a la consideración del Consejo General del IETAM, para su aprobación.

XVI. El artículo 74 de los Lineamientos Operativos con relación al último párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, establecen que la persona aspirante que reúna el porcentaje requerido en términos de los Lineamientos Operativos, tendrá el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente en los términos que señala la Ley Electoral local, para lo cual, la Comisión Especial emitirá el proyecto de acuerdo respectivo turnándolo al Consejo General para que, entre el 01 de febrero al 26 de marzo de 2021, emitirá los acuerdos relativos a la improcedencia y procedencia de la declaratoria de registro a una candidatura independiente, y en su caso, expida las constancias respectivas.

Candidaturas independientes

XVII. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVIII. En concordancia con el antecedente previo la fracción II, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, señala como derecho de la ciudadanía tamaulipeca, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como



a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

XX. El artículo 5, párrafos cuarto, sexto y octavo de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XXI. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.



XXII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones II y III de Ley Electoral Local, con relación al artículo 74 de los Lineamientos Operativos, la persona aspirante que reúna los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los cargos de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y presidencia municipal, sindicatura y regiduría, en los términos de dicha Ley.

XXIII. El artículo 13 de la Ley Electoral Local con relación al artículo 15 de los Lineamientos Operativos, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Actos previos al registro de candidatas y candidatos independientes;
- III. Obtención del apoyo ciudadano;
- IV. Declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrase como candidatos o candidatas independientes; y
- V. Registro de candidaturas independientes.

De la obtención del apoyo ciudadano

XXIV. El artículo 16 de la Ley Electoral Local, con relación al 23 de los Lineamientos Operativos, así como del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y la Base Cuarta de la Convocatoria, se establece que del 2 al 31 de enero de 2021 las personas aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXV. De conformidad con lo establecido por el artículos 17 de la Ley Electoral Local, con relación al 24 de los Lineamientos Operativos, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y a todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano y satisfacer el requisito legal para poder registrarse como candidato o candidata independiente.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones actuales que imperan derivado de la contingencia, el Consejo General del INE y el Consejo General del IETAM no han



sido omisos en proteger los derechos humanos, en especial el de la salud, toda vez que han implementado medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de obtención del apoyo ciudadano, mismas que están en armonía con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud en México.

Derivado de lo anterior, del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo No. INE/CG688/2020, aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la solución tecnológica *Mi Apoyo (autoservicio)* que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia, disponible en la versión 4.8 de la aplicación, modalidad que fue notificada en fecha 31 de diciembre de 2020 por el IETAM, a las personas aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2020, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para las actividades relacionadas con las etapas de apoyo ciudadano y precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre ellas las recomendaciones para el uso de la Aplicación Móvil durante la contingencia, así como las recomendaciones generales de seguridad e higiene que le permita, por una parte, dar continuidad a las actividades en el marco legal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y por otra parte, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio en los lugares donde se desarrollen las diferentes etapas, en protección de la salud y la vida de las personas, toda vez que con estas recomendaciones se busca no solo que los aspirantes a candidaturas independientes, se protejan y cuiden de sí mismos y de sus familias, sino también mejorar su sentido de seguridad y pertinencia en la sociedad y en el IETAM, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de la salud de las personas, estas recomendaciones comprenden la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política Federal, y el derecho a ser votado del peticionario, en la modalidad de candidatura independiente.

XXVI. Conforme al artículo 26 de los Lineamientos Operativos y una vez que el Consejo General del IETAM otorgó la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a las personas mencionadas en el antecedente 19, la Dirección de Prerrogativas procedió a realizar el registro en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de participación Ciudadana y Actores Políticos implementado por el INE.



XXVII. En términos de lo mandatado por el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

En ese sentido, en fecha 02 de septiembre de 2020, se giró oficio No. PRESIDENCIA/0989/2020, dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a través del cual se le solicita el estadístico de la Lista Nominal de Electorales con corte al 31 de agosto de 2020. En consecuencia, en fecha 03 de septiembre de 2020, se recibió Oficio INE/TAM/JLE/1737/2020, signado por la referida Vocal Ejecutiva, mediante el cual remitió el dato de la lista nominal de la entidad con corte al 31 de agosto de 2020.

Por consiguiente, la Dirección de Prerrogativas, realizó el cálculo matemático y procedió a elaborar las Tablas de Porcentaje de Apoyo Ciudadano¹, con los porcentajes que deben acreditar las personas aspirantes a una candidatura independiente, en términos del artículo 18 de la Ley Electoral Local y conforme a la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda al cargo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, mismas que de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de los Lineamientos Operativos, fueron publicadas en el micrositio de candidaturas independientes del portal web del IETAM.

XXVIII. Ahora bien, es importante destacar que el Consejo General del INE, en fecha 8 de julio de 2020, aprobó el Acuerdo No. INE/CG158/2020, mediante el cual se

¹ Instituto Electoral de Tamaulipas, para su consulta en: https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Indendientes/Independientes.aspx#Tablas Porcentajes



aprueban los "*Procedimientos para los trabajos de reseccionamiento 2020*", esto con la finalidad de generar secciones electorales con características que faciliten la emisión del voto de la ciudadanía empadronada y hacer más equitativo su acceso a las casillas en una misma sección electoral.

Con posterioridad, de cara al Proceso Electoral Federal y los procesos electorales locales 2020-2021, se efectuaron las adecuaciones al marco seccional electoral, a través de los procedimientos de *Reseccionamiento e Integración Seccional* que aprobó el Consejo General del INE mediante el Acuerdo No. INE/CG220/2020, por el que se aprueba la demarcación de algunas de las secciones que tuvieron casilla extraordinaria en el proceso electoral federal 2017-2018, así como el Acuerdo No. INE/CG221/2020, por el que se aprueban los resultados del proyecto de reseccionamiento 2020, en el cual se contempla un total de 26 secciones electorales distribuidas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

En ese sentido, en el caso de Tamaulipas se realizó el reseccionamiento en las siguientes secciones electorales:

Tabla 2. Reseccionamiento

Distrito Federal	Distrito Local	Municipio	Sección de origen	Reseccionamiento
4	10	Matamoros	627	2029
4	10	Matamoros	627	2031
4	10	Matamoros	627	2032
4	10	Matamoros	627	2035
4	10	Matamoros	627	2030
4	10	Matamoros	627	2034
4	10	Matamoros	627	2033
4	10	Matamoros	627	2036
4	10	Matamoros	627	2037
4	10	Matamoros	627	2038
4	12	Matamoros	535	2050
4	12	Matamoros	535	2049

XXIX. El artículo 21 Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM.

De la declaratoria de registro



XXX. En términos del artículo 27, fracción II de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 73 de los Lineamientos Operativos, señala que, al concluir el plazo para que los ciudadanos y ciudadanas manifiesten su respaldo a favor de alguno de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos y candidatas independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.

Si ninguna de las personas aspirantes a una candidatura independiente obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo requerido en términos de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, aprobará el proyecto de acuerdo en que se declare desierto el proceso de selección de las candidaturas independiente remitiéndolo para su discusión y, en su caso, aprobación al Consejo General del IETAM.

La Comisión Especial, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, verificará la cantidad de cédulas individuales de respaldo o remitidas vía Aplicación Móvil por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes, a fin de determinar si cumplen con el número de apoyos ciudadanos en lista nominal requeridos en términos de los Lineamientos Operativos, ya que de no ser así, se declarará la improcedencia de la declaratoria de registro, sin necesidad de su remisión a la DERFE en el caso de haberse presentado vía cédula individual de respaldo.

Para tal efecto aprobarán el proyecto de acuerdo y lo remitirá a la consideración del Consejo General del IETAM, para su aprobación.

XXXI. En términos del artículo 28 de Ley Electoral Local, la Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos y ciudadanas aparecen en la lista nominal de electores, para tal efecto las firmas no se computarán como válidas cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en la Entidad;

IV. En el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos o las ciudadanas no tengan su domicilio en el Distrito para el que se están postulando;



V. En el caso de candidaturas para integrar una planilla, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando; VI. Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante a candidatura independiente, sólo se computará una; y

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante a candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Ahora bien, de conformidad al artículo 36 de los Lineamientos Operativos, los archivos que se generen a partir de la Aplicación Móvil sustituyen a la Cédula individual de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley Electoral Local, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

Derivado del uso de herramientas informáticas, como la Aplicación Móvil y con el objetivo de dar cumplimiento al principio de certeza respecto a la autenticidad del documento demostrativo del respaldo ciudadano, resulta necesario establecer criterios en la realización del proceso para la autenticidad de los apoyos que brinda la ciudadanía, no solo para proteger la voluntad de las personas que deciden respaldar un aspirante, sino también para tener certeza que los apoyos presentados son válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener una candidatura independiente, de conformidad al artículo 47 de los Lineamientos Operativos, para los efectos del porcentaje del apoyo ciudadano requerido, no se computarán los apoyos ciudadanos que respalden la candidatura independiente, cuando se ubiquen en alguna de las siguientes clasificaciones:

- I. Apoyos ciudadanos duplicados con el mismo aspirante;
- II. Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes;
- III. Apoyos ciudadanos en otra situación registral; y
- IV. Apoyos ciudadanos con inconsistencias.

XXXII. De conformidad al artículo 46 de los Lineamientos Operativos, se clasificarán como apoyos ciudadanos con inconsistencia, cuando los registros verificados por Mesa de Control se ubiquen en los siguientes supuestos:

- 1. Credencial para Votar no válida:
- a) Dos anversos o dos reversos de la misma Credencial para votar: registro en que las imágenes correspondientes al anverso y al reverso del original de la Credencial



para votar que emite el INE, sean únicamente del anverso o reverso de la misma Credencial para votar;

- b) Dos anversos o dos reversos de diferentes Credencial para votar: registro en que se cuente con dos anversos o dos reversos del original de diferentes Credencial para votar que emite el INE;
- c) Anverso y reverso de diferentes Credencial para votar: registro en que el anverso y el reverso sean de distintas Credencial para votar que emite el INE;
- d) Tomada de monitor: registro en que la imagen de la Credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadana o ciudadano manifestó su voluntad de brindar su apoyo;
- e) Imagen diferente a una Credencial para votar: registros en que la imagen es diferente a la correspondiente a una Credencial para votar emitida por el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadana o ciudadano manifestó su voluntad de brindar su apoyo;
- 2. Firma no válida:

Registro que no se encuentren respaldados por la firma digital manuscrita, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que tenga plasmado la Credencial para votar; así como aquellos registros en los que, a simple vista, los rasgos generales de la firma plasmada en el aplicativo no coincidan o no exista correspondencia con la que se encuentre plasmada en el original de la Credencial para votar;

Cuando en el recuadro de la firma de la Credencial para votar diga textualmente "SIN FIRMA" y en la App en el recuadro correspondiente aparece algún intento de firma e incluso en blanco, se considerará Apoyo Válido;

- 3. Fotografía viva no valida:
- a) Diferente ciudadano o ciudadana: registro en que la fotografía viva (presencial) de la ciudadana o ciudadano no corresponde con la persona a la que le pertenece la Credencial para votar que emite el INE;
- b) No se aprecia a la ciudadana o ciudadano: registro en que la fotografía viva (presencial) no se aprecie el rostro de la ciudadana o ciudadano a simple vista o cuya imagen sea muy obscura, borrosa o solo se observe la silueta;
- c) Sin fotografía viva de la ciudadana o ciudadano: registro en que la fotografía viva (presencial) no corresponde a una persona, haya sido obtenida de un dispositivo, de un retrato o en su caso sea la fotografía que aparece en la Credencial para votar;
- 4. Fotocopia de la credencial para Votar:

Registro en que la imagen de la Credencial para votar corresponde a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para votar que emite el INE. Se deberán apreciar indicios y/o rasgos de ser una hoja de papel;

5. Otra:



Registro en que las imágenes que corresponden a la Credencial para votar que emite el INE se muestran completamente ilegibles y no se puede obtener información del anverso y/o del reverso de la misma;

6. Simulación de credencial para votar:

Registro en que las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la Credencial para votar se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, en donde se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC este sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la Credencial para votar es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector; incluso pueden aparecer sin fotografía, sin firma, sin huella y sin datos;

7. Sin firma:

Registro que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco.

XXXIII. De conformidad al artículo 74 de los Lineamientos Operativos, la persona aspirante que reúna el porcentaje requerido en términos de los Lineamientos Operativos, tendrá el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente en los términos que señala la Ley Electoral Local y los Lineamientos Operativos, para lo cual, la Comisión Especial emitirá el proyecto de acuerdo respectivo turnándolo al Consejo General para su discusión, y en su caso, su debida aprobación.

Además, de conformidad al artículo 75 del ordenamiento aludido, con relación al último párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, así como del Calendario Electoral del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, el Consejo General del IETAM del 1 de febrero al 26 de marzo de 2021, emitirá los acuerdos relativos a la improcedencia y procedencia de la declaratoria de registro a una candidatura independiente, y en su caso, emitirá la constancia respectiva. Los acuerdos en mención serán notificados en los términos previstos en los Lineamientos Operativos, dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de los mismos, debiendo de publicarse en los estrados, en la página de internet del IETAM y en el POE.

Análisis del cumplimiento

XXXIV. En fecha 15 de febrero del 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, despachó copia del correo electrónico emitido por la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados preliminares de la verificación de los apoyos ciudadanos, entre otros, el de las siguientes personas aspirantes que encabezan la candidatura independiente: Luis Rodolfo Martínez Camacho, Heriberto Hernández Zumaya, Mauro Antonio Hernández Hurtado, Blanca Edith Vargas Pizaña, Mario Antonio



Escamilla Mtz, César Augusto García Galván, Hortencia Narváez Fuentes, Ricardo Mariscal Murillo, Alfredo Santiago Lara y Rogelio Sánchez Hinojosa.

De dichos resultados, la Dirección de Prerrogativas, en fecha 17 de febrero de 2021, realizó el dictamen relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro a una candidatura independiente, en la equivalencia al 3% de la lista nominal de electores, así como de la dispersión en más de la mitad más uno de las secciones de los municipios que conforman el distrito, para el caso de las diputaciones, y más de la mitad más uno de las secciones de los municipios, para el caso de los ayuntamientos, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme al artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, de conformidad al artículo 45 de los Lineamientos Operativos el cual dispone que en el supuesto de que exista más de un aspirante al mismo cargo en la misma demarcación territorial, la Dirección de Prerrogativas, una vez recibido el informe de la verificación del apoyo ciudadano por parte de la DERFE, realizará el dictamen de los apoyos ciudadanos duplicados con otro u otros aspirantes al mismo cargo, a efecto de determinar a qué aspirante se le tomará en cuenta, sin embargo, en el caso específico de las personas aspirantes César Augusto García Galván, Hortencia Narváez Fuentes, de Matamoros; Rogelio Sánchez Hinojosa de Victoria, al no haber alcanzado el número mínimo de apoyos exigidos por la Ley Electoral Local, no se realizó el dictamen de los apoyos ciudadanos duplicados con otro u otros aspirantes al mismo cargo.

XXXV. En términos del artículo 50 de los Lineamientos Operativos, y a fin de garantizar su derecho de audiencia, la Dirección de Prerrogativas notificó los dictámenes señalados en el considerando anterior, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 3 días posteriores a su notificación, como a continuación se detalla:

Tabla 3. Oficios girados las per	rsonas aspirantes a una di	putación
----------------------------------	----------------------------	----------

DIPUTACIONES								
Persona que encabeza la candidatura	Distrito	No. de Oficio	Fecha de Notificación	Fecha de vencimiento				
Luis Rodolfo Martínez Camacho	02 Nuevo Laredo	DEPPAP/468/2021	20/02/2021	23/02/2021				
Heriberto Hernández Zumaya	08 Río Bravo	DEPPAP/469/2021	20/02/2021	23/02/2021				
Mauro Antonio Hernández Hurtado	09 Valle Hermoso	DEPPAP/470/2021	20/02/2021	23/02/2021				
Blanca Edith Vargas Pizaña	10 Matamoros	DEPPAP/471/2021	20/02/2021	23/02/2021				
Mario Antonio Escamilla Mtz	12 Matamoros	DEPPAP/473/2021	20/02/2021	23/02/2021				



Tabla 4. Oficios girados las personas aspirantes a la presidencia municipal

AYUNTAMIENTOS							
Persona que encabeza la candidatura	Municipio	No. de Oficio	Fecha de Notificación	Fecha de vencimiento			
César Augusto García Galván	Matamoros	DEPPAP/454/2021	20/02/2021	23/02/2021			
Hortencia Narváez Fuentes	Matamoros	DEPPAP/455/2021	20/02/2021	23/02/2021			
Ricardo Mariscal Murillo	Reynosa	DEPPAP/460/2021	20/02/2021	23/02/2021			
Alfredo Santiago Lara	Tampico	DEPPAP/463/2021	20/02/2021	23/02/2021			
Rogelio Sánchez Hinojosa	Victoria	DEPPAP/464/2021	20/02/2021	23/02/2021			

XXXVI. En término del considerando anterior y una vez fenecido el plazo, no se recibió manifestación por parte de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

XXXVII. En consecuencia del considerando que antecede, en fecha 08 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el folio SIVOPLE OFICIO/TAMPS/2021/42 remitió copia del correo electrónico emitido por el Lic. Alejandro Sosa Durán, Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual informa los resultados definitivos de la verificación de los apoyos ciudadanos, entre otros, de las personas aspirantes a candidaturas independientes: Luis Rodolfo Martínez Camacho, Heriberto Hernández Zumaya, Mauro Antonio Hernández Hurtado, Blanca Edith Vargas Pizaña, Mario Antonio Escamilla Mtz, César Augusto García Galván, Hortencia Narváez Fuentes, Ricardo Mariscal Murillo, Alfredo Santiago Lara y Rogelio Sánchez Hinojosa.

Por lo anterior y derivado del dictámen mencionado en el considerando XXXIV y en términos del artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, en relación con los artículos 25 y 75 de los Lineamientos Operativos, la cantidad de firmas de apoyo válidas obtenidas y encontradas en lista nominal de cuando menos el 3% de la lista nominal al corte del día 31 de agosto de 2020, del distrito o municipio que se pretende contender y el criterio de dispersión de la representatividad de cuando menos el 1% en más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, para el caso de las diputaciones, y más de la mitad de las secciones que integran el municipio, para el caso de ayuntamientos, se advierte que las personas aspirantes a una candidatura independiente: Luis Rodolfo Martínez Camacho, Heriberto Hernández Zumaya, Mauro Antonio Hernández Hurtado, Blanca Edith Vargas Pizaña, Mario Antonio Escamilla Mtz, César Augusto García Galván, Hortencia Narváez Fuentes, Ricardo Mariscal Murillo, Alfredo Santiago Lara y Rogelio Sánchez Hinojosa no alcanzaron el porcentaje de respaldo ciudadano requerido por los preceptos normativos antes mencionados, como a continuación se detalla:



Tabla 5. Resultados definitivos del apoyo ciudadano al cargo de diputación.

	l'abla 5. Resultados definitivos del apoyo ciudadano al cargo de diputación.							_						
	DIPUTACIONES													
			V	erifica	ación d Ciuda						os Apoy 3%	/os	Cumpli del Crit dispers 1% secc	erio de ión del por
No.	Distrito	Persona que encabeza la fórmula	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Umbral (3% de la lista nominal)	Total de Secciones en que se cumplió con el apoyo del 1%	Secciones requeridas con apoyo del 1%
1	02 Nuevo Laredo	Luis Rodolfo Martínez Camacho	745	5	0	3	0	97	11	62	567	3,788	6	58
2	08 Río Bravo	Heriberto Hernández Zumaya	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3,967	0	46
3	09 Valle Hermoso	Mauro Antonio Hernández Hurtado	103	2	0	0	0	11	0	7	83	3,152	2	42
4	10 Matamoros	Blanca Edith Vargas Pizaña	643	20	0	8	0	20	1	37	557	3,486	4	24
5	12 Matamoros	Mario Antonio Escamilla Mtz	926	11	0	4	4	54	9	177	667	3,549	8	54

Tabla 6. Resultados definitivos del apoyo ciudadano al cargo de presidencia municipal.

	AYUNTAMIENTOS													
		Verificación de la Situación Registral de los Apoyos Ciudadanos y Cumplimiento del 3%						Cumpli del Crit dispers 1% secc	erio de sión del por					
No.	Municipio	Persona que encabeza la planilla	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Umbral (3% de la lista nominal)	Total de Secciones en que se cumplió con el apoyo del 1%	Secciones requeridas con apoyo del 1%
1	Matamoros	César Augusto García Galván	3,260	46	0	23	15	18	12	326	2,820	12,094	37	113
2	Matamoros	Hortencia Narváez Fuentes	513	11	0	3	0	4	0	20	475	12,094	1	113
3	Reynosa	Ricardo Mariscal Murillo	19	0	0	0	0	0	0	2	17	15,634	0	202
4	Tampico	Alfredo Santiago Lara	199	1	0	1	0	14	0	12	171	7,382	3	97
5	Victoria	Rogelio Sánchez Hinojosa	575	10	0	4	0	16	2	59	484	7,445	2	76

XXXVIII. Con base en lo expuesto en los considerandos anteriores y habiéndose agotado el análisis sobre el cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano y la dispersión de los mismos recabados por las personas aspirantes a candidaturas independientes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, y los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se concluye que **no cumplen** con los requisitos exigibles por la Ley Electoral Local, por



lo cual resulta **improcedente** la declaratoria del derecho a registrarse a una candidatura independiente a las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se detallan:

Fórmulas de diputaciones

Distrito electoral	Persona propietaria	Persona suplente
2 Nuevo Laredo	Luis Rodolfo Martínez Camacho	Nabor Martínez Martínez
8 Río Bravo	Heriberto Hernández Zumaya	Karla Elizabeth Alemán Pérez
9 Valle Hermoso	Mauro Antonio Hernández Hurtado	Brenda Guadalupe Huerta Trejo
10 matamoros	Blanca Edith Vargas Pizaña	Patricia Orozco Bolaños
12 Matamoros	Mario Antonio Escamilla Mtz	Marion Gallegos Lucio

Planillas de Ayuntamiento

Matamoros		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	César Augusto García Galván	Enrique Elizondo Hernández
Sindicatura 1	María De Jesús Garza Treviño	Ma Del Consuelo Rodríguez Magdaleno
Sindicatura 2	Francisco Javier Rojas Hurtado	Miguel Ángel López Carrizales
Regiduría 1	María Isabel Morín Bustamante	Lizeth Yunuén Heredia Rincón
Regiduría 2	Santos Álvarez Guerra	Juan Javier Treviño Barrientos
Regiduría 3	Gloria Zurita Sánchez	Fabiola Saldaña Aguirre
Regiduría 4	Jesús Villarreal Méndez	Sonia Peña Méndez
Regiduría 5	Santa Elizabeth Ramírez Álvarez	Sheila Nataly Alonso Zavala
Regiduría 6	Alejandro Uribe Sandoval	Daniel García Mercado
Regiduría 7	Hortencia Adrián Cruz	Julia Guadalupe Barrera Montejo
Regiduría 8	Sergio Moreno Méndez	Larissa Amairani Limón Carrizales
Regiduría 9	Olga Lidia Solís Zavala	Elsa Lizeth Espinoza Zavala
Regiduría 10	Arturo Hernández Mellado	Martín Estuardo Castillo Cruz
Regiduría 11	Josefina Álvarez Cazares	Andrea Josefina Ramírez Álvarez
Regiduría 12	Francisco Vázquez Castillo	Leonardo Daniel Ramírez De La Cruz
Regiduría 13	Norma Adriana Rodríguez Hernández	Blanca Érika Ramos Flores
Regiduría 14	Juana Lorenzo Abundis	Graciela Rivera Torres

Matamoros		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Hortencia Narváez Fuentes	Mercedes García Machado
Sindicatura 1	Bartolo Rojas Acosta	Edson Ronaldo Rojas Pérez
Sindicatura 2	Sandra Luz García García	María Isabel Moctezuma Méndez
Regiduría 1	Joel Jorge García Rocha	Pamela Sujo Argüello
Regiduría 2	Blanca Nancy Pérez Hernández	Laura Alicia Guerrero Rojas
Regiduría 3	Juan Alfonso Cantú Gloria	Hugo Antonio Vega Gracia
Regiduría 4	Rocío Elizabeth Sierra Hernández	Grecia Esmeralda Sierra Hernández
Regiduría 5	Víctor Alfonso Cantú Narváez	Jesús Rubén Zúñiga Franco
Regiduría 6	Alejandra Rodríguez Lara	Alma Gloria Rocha Conde
Regiduría 7	Luis Manuel Castellanos García	Yareli Nohemí Castellanos García
Regiduría 8	Edna Ivone Díaz Huerta	Nelly Abigail Muñiz Hernández
Regiduría 9	Carlos Esteban Eufracio	Dinorah Esteban Garza



Matamoros		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Regiduría 10	Gloria García Maldonado	Gloria Rubí García García
Regiduría 11	José Roberto Espinosa Martínez	Karina Tabera Martínez
Regiduría 12	Perla Sarahí Mendoza Sánchez	Esmeralda Arely Mendoza Sánchez
Regiduría 13	Gabriel Rosales García	Francisco Quintanilla Martínez
Regiduría 14	Isis Abril Nájera Villanueva	Hilaria Leos Coronado

	Victoria	
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Rogelio Sánchez Hinojosa	Rodolfo Rocha Infante
Sindicatura 1	Martha Elizabeth Morua Doria	Irma Campos Moreno
Sindicatura 2	Héctor David Aguiñaga Rodríguez	María Concepción Galindo Cadena
Regiduría 1	Érika Guadalupe Cárdenas Banda	Norma Macarena Cedillo Nuevo
Regiduría 2	Abel Sifuentes Mata	Óscar Steven Thompson Méndez
Regiduría 3	Sandra Luz Del Ángel Pérez	Josefina Castillo Martínez
Regiduría 4	José Ángel Banda Pérez	Heriberto Hernández Limón
Regiduría 5	Karina Elizabeth Guzmán Zavala	Magaly Azucena Pitones Márquez
Regiduría 6	Guadalupe Rafael Jaúregui López	Jaime Ervey Mendoza Reyes
Regiduría 7	Blanca Esthela Herrera Juárez	Karla Carolina Durán Reyes
Regiduría 8	Luis Manuel Reyna González	Andrés Torres Ríos
Regiduría 9	Adriana Berenice Serna Sifuentes	María José Maldonado Serna
Regiduría 10	Isidro Martínez Muñiz	Jairo Alberto Otero Alfaro
Regiduría 11	Ma. Rosa Argüello Infante	Mitzi Lucero Sánchez Rodríguez
Regiduría 12	Samuel Martínez Camacho	Marco Antonio Mallozzi Rodríguez
Regiduría 13	María Esmeralda Hernández Ibáñez	Verónica Pérez Salazar
Regiduría 14	Ana María Escalante Licón	Mariana Mercado Cárdenas

Reynosa		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Ricardo Mariscal Murillo	Elvia Catalina Santana Ayala
Sindicatura 1	Cecilia Flores Castillo	Melanie Omaet Cobos Flores
Sindicatura 2	Uriel Herrera Carrillo	Antonio Sánchez Sánchez
Regiduría 1	Sophia Lillian Hernández	Rocío Santiago Santiago
Regiduría 2	Obed Pérez Gómez	Gerardo Daniel Reyes Chávez
Regiduría 3	María Guadalupe Santana Ayala	Sofía Ayala Mendoza
Regiduría 4	Sergio Loya Reyes	Joel Loya Reyes
Regiduría 5	María Cecilia Ramos Martínez	Irma Elvira Ramírez Rodríguez
Regiduría 6	Leonardo Bujano Balderas	Juan Gabriel Ferrétiz González
Regiduría 7	Mayra Mireya Ríos Torres	María Del Carmen Lara Borjas
Regiduría 8	Iván David Rodríguez Córdova	Cristian Alejandro Cárdenas Ruiz
Regiduría 9	Olga Lilia Santana Ayala	Claudia Valdés Lomas
Regiduría 10	Anastacio Ayala Mendoza	José Luis Urbina Vargas
Regiduría 11	María De Guadalupe Sosa Cruz	Karem Guadalupe Moreno Becerra
Regiduría 12	César Augusto Ehrenzweig Maldonado	Ariana Isabel Falcón Rivera
Regiduría 13	Georgina Ortiz Carrizales	Cruz Carrizales Villegas
Regiduría 14	Gloria Isela Flores Contreras	Mayra Elizabeth Salinas García

Tampico		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia	Alfredo Santiago Lara	César Guevara Martínez



	Tampico	
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Sindicatura 1	Karel Yanet Rivera Carrillo	Sonia Edith Ochoa Cáceres
Sindicatura 2	Fernando Arvizu Vega	José Antonio Morales Moreno
Regiduría 1	María del Rosario López Mar	Juana Vázquez Olguín
Regiduría 2	Francisco Javier López Mar	Juan Gerardo Sánchez Córdoba
Regiduría 3	Diana América Infante Lugo	Paola Sarahí Morales Leal
Regiduría 4	José Luis Hernández Montelongo	Rubén Ruiz Dávila
Regiduría 5	Ana Laura González Sauceda	Laura Victoria Flores González
Regiduría 6	Juan José Avilés Banda	Víctor Hugo del Ángel del Ángel
Regiduría 7	Isabel Reyna Sánchez	Ana Karen Alamilla García
Regiduría 8	Isidro Pérez Rivera	Marco Antonio Hernández Montelongo
Regiduría 9	Paula Susana Sánchez Arredondo	María Guadalupe Contreras Cabriales
Regiduría 10	José Luis Vicencio Constantino	Martín Contreras Navarro
Regiduría 11	Blanca Edith Nava Alonso	Nancy Guadalupe Silva Avilés
Regiduría 12	Pedro Espino Herrera	Iván Estrada Cuéllar
Regiduría 13	Nohemí Elizabeth Espinosa Aradillas	Patricia Aradillas Turrubiates
Regiduría 14	Laura Cristina Rodríguez Maldonado	María del Carmen Magaña Brito

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 70, fracción II, 20, párrafo segundo, base II, apartado B y C, y base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 y 3, 5, párrafo cuarto, sexto y séptimo, 10, 11, fracción II, 13, 16, 17, 18, párrafo segundo y tercero, 21, 27 fracción II, 28, 93, párrafo primero, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 25 y 42, fracción XI del Reglamento Interno del IETAM; 8, 9, 11, 15, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 36, 42 párrafo primero, 45, 46, 47, 50, 73, párrafo segundo, 74 y 75 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección popular en el Estado de Tamaulipas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta improcedente la emisión de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a las ciudadanas y ciudadanos que conforman las fórmulas y planillas señaladas en el considerando XXXVIII del presente Acuerdo.



SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de ley, notifique personalmente el presente Acuerdo a las y los otroras aspirantes que encabezan las fórmulas y planillas señaladas en el punto de Acuerdo Primero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo a las Presidencias de los 22 consejos distritales y de los 43 consejos municipales electorales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario. Sírvase dar cuenta del asunto enlistado como tres en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y los señores integrantes de este pleno el proyecto de



acuerdo, le solicito señor Secretario si es tan amable dar cuenta de los puntos de acuerdo del mismo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. Se aprueba la modificación al numeral 2 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2021, respecto del cambio de sede del Centro de Captura y Verificación que se instalará en Ciudad Madero, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en los términos señalados en el considerando vigésimo primero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto, para los efectos contenidos en el considerando vigésimo segundo del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y a la ciudadanía en general.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.



SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."

Son los puntos de acuerdo Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de acuerdo.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación. La representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Ahí se cortó cuando estaba diciendo el sexto, séptimo, cuándo entrará en vigor eso.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si con mucho gusto señor representante, atiendo su petición.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Por favor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: El sexto refiere: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. El punto séptimo refiere: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados de este Instituto, para conocimiento público.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: El caso del mitin que hubo en la plaza frente al gobierno del estado ¿no viene parte de esa situación?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Eh, a ver señor Secretario, a ver estamos en el punto perdón tres del Orden del día, que refiere a la propuesta de modificación de Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 aprobado mediante Acuerdo 1 del 2021, no traemos en el Orden del día ningún asunto que guarde relación con el tema que usted pone sobre la mesa en este momento señor representante.



EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Como me desconecté y volví a conectar porque tuve una falla acá yo oí que decía del programa de salud y pandemia y no sé qué, entonces no era nada de eso okey.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM-A/CG-31/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES 2020-2021 APROBADOS MEDIANTE ACUERDO No. IETAM-A/CG-01/2021



GLOSARIO

Centros de Acopio y Transmisión de Datos. **CATD**

CCV Centros de Captura y Verificación.

Consejo General del IETAM Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del INE Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política del

Estado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política Federal

COVID-19 Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.

Diario Oficial de la Federación. **DOF**

Dirección de Tecnologías de la Información y Dirección de Tecnologías

Comunicaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas.

IETAM Instituto Electoral de Tamaulipas.

Instituto Nacional Electoral. INE

Ley Electoral General Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Ley Electoral Local

Lineamientos del PREP Lineamientos del Programa de Resultados Electorales

Preliminares.

Organismos Públicos Locales. **OPL** POE Periódico Oficial del Estado

PREP Programa de Resultados Electorales Preliminares

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Reglamento de Elecciones

Electoral

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL, del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del PREP.



- 2. En fecha 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG565/2017, aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- **3.** En fecha 14 de febrero de 2018, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG90/2018, aprobó diversas modificaciones a los anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones, relativas a los Lineamientos del PREP y a la Estructura de los archivos "CSV" para el tratamiento de la base de datos relativa al PREP, respectivamente.
- **4.** En fecha 18 de febrero de 2018, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG111/2018, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, modificó el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.
- **5**. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- **6.** El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19".
- **7.** El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia por COVID-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- **8.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General del IETAM, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia por COVID-19.
- **9.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la



- Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- **10.** En fecha 08 de julio de 2020, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG164/2020 aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- 11. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modificó el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM de clave IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el "COVID-19", determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.
- **12.** El 26 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-18/2020 aprobó la Instancia Interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP del Proceso Electoral Local 2020 2021.
- 13. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2020 autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral será el 6 de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- 14. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafo primero de la Ley Electoral Local; asimismo, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



- . El 3 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-43/2020, en cumplimiento al Reglamento de Elecciones, aprobó el Comité Técnico Asesor del PREP del IETAM que operará en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- . El 17 de noviembre de 2020, el Comité Técnico Asesor del PREP del IETAM validó los Lineamientos del PREP 2020-2021 y su anexo el Proceso Técnico Operativo, los cuales regulan la implementación y operación del PREP.
- 17. El 1 de diciembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/1890/2020, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM informó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, que la implementación del PREP para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 se realizará únicamente por el IETAM, sin contar con el apoyo de un tercero, conforme al numeral 33 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones.
- . El 04 de diciembre de 2020, se remitió al INE el Proyecto de Acuerdo por el que se emiten y aprueban Lineamientos del PREP 2020-2021 y el Proceso Técnico Operativo para su revisión y/o validación.
- . El 05 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2021 emitió y aprobó los Lineamientos del PREP 2020-2021 y el Proceso Técnico Operativo.
- . El 11 de enero de 2021, la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral del INE, en su primera sesión, aprobó el Acuerdo INE/CCOE004/2021 mediante el cual se acordaron modificaciones técnicas y operativas al Anexo 13 relativo a los Lineamientos del PREP, así como al Anexo 18.5 relativo a la estructura de los archivos "CSV" para el tratamiento de las bases de datos correspondientes al PREP, ambos del Reglamento de Elecciones.
- 21. El 13 de enero de 2021, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se recibió el oficio INE/UNICOM/0143/2021, suscrito por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual informó de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Elecciones, además de proporcionar la liga electrónica para descargar el Acuerdo INE/CCOE004/2021 a que refiere el antecedente previo.



- **22.** En fecha 26 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2021, aprobó el Acuerdo por el que se aprobó equiparar el nivel de responsabilidad de la Unidad Técnica de Sistemas del IETAM a nivel de Dirección Ejecutiva, así como el cambio de denominación a Dirección de Tecnologías.
- **23**. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-09/2021, aprobó la creación, integración y atribuciones de la Comisión Especial de Seguimiento a la implementación y operación del PREP del IETAM, correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal establece, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.
- II. Por su parte, la base antes citada, en su apartado B, inciso a), numeral 5, prevé que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Política Federal y las leyes, entre otros aspectos, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Asimismo, el apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la base referida, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, en los términos que señala la propia Constitución Política Federal, y que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a los resultados preliminares y conteos rápidos.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política Federal, dispone que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, establece que las autoridades electorales se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- **IV.** El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral General consigna que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones y leyes



locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios mencionados en el antecedente previo inmediato.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y k) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como las que establezca el INE; del mismo modo llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

VI. Por su parte, el artículo 219 de la Ley Electoral General, establece que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, para lo cual se llevan a cabo las fases de captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Asimismo, señala que el INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en la materia a los cuales se deben sujetar los OPL en las elecciones de su competencia y, que el objetivo de este programa, es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información al Consejo General, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía.

VII. El artículo 305 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral General, determina que el PREP será un programa único de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

VIII. El artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público que se denomina IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En este tenor, la modificación a los Lineamientos del PREP, es atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de



Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones", y en su artículo séptimo transitorio, "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo". A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

IX. El artículo 1º de la Ley Electoral Local menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

 $^{{}^1\!}https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002\&tpoBusqueda=S\&sWord=autonomía.$



X. El artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local establece que la interpretación de dicha Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio *pro persona*, la interpretación de la Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XI. El artículo 91 de la Ley Electoral Local establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XII. El artículo 93 de la Ley Electoral Local dispone que IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIV. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



XV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local señala que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de los siguientes órganos: el Consejo General, las comisiones del Consejo General, la Secretaria Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XVI. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. Por su parte, el artículo 110, fracciones V, LIX y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que son atribuciones del Consejo General del IETAM, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; implementar y operar el PREP de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE; y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; lo que implica, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios, para ejercer de manera efectiva sus atribuciones.

XVIII. El artículo 274 de la Ley Electoral Local, indica que el PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, en términos de la Ley Electoral General.

XIX. Por su parte, el artículo 339 numeral 1, incisos c) al j) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el Consejo General del IETAM aprobará lo siguiente:

• El proceso técnico operativo que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso de CCV, que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, así como determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos.



- Las sedes en donde se instalarán los CATD, y en su caso los CCV, así como la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, previendo mecanismos de contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.
- Instruir a los consejos distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD y, en su caso, en los CCV.
- Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.
- El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora, incluso cuando la publicación de datos se realice en tiempo real.
- El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.
- Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

XX. Por su parte el artículo 305 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones disponen que los CCV son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del Instituto o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede y para determinar la ubicación de los CCV se deberá tomar en consideración a las capacidades técnicas, materiales y humanas, así como adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de las instalaciones.

XXI. En ese tenor, es oportuno mencionar que los Lineamientos del PREP, señalados en el antecedente número 19 del presente Acuerdo, citan textualmente en el numeral 2 lo siguiente:

2. En consideración de que la implementación del PREP para el Proceso Electoral Local 2020-2021 se realizará únicamente por el IETAM, sin contar con el apoyo de un tercero, se determina que el IETAM será el encargado de instalar y habilitar tres CCV, el primero en Ciudad Victoria, el segundo en la ciudad de Reynosa, y un tercero que se instalará en la ciudad de Tampico, todas estas ciudades del Estado de Tamaulipas.



Ahora bien, es importante mencionar que la compacidad y ubicación geográfica en la que se sitúan los municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero conforman la zona conurbada del sur de Tamaulipas, de igual forma es relevante considerar que Ciudad Madero colinda al norte con el municipio de Altamira y al oeste con el municipio de Tampico, luego entonces al ser el municipio que conecta a los integrantes de la zona metropolitana, se estima necesario que el CCV sea instalado en dicha municipalidad, toda vez que el acceso a través de las vías de comunicación con que cuenta la citada ciudad facilita la conectividad y movilidad, adicionalmente se analizaron circunstancias como los mecanismos de contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, lo anterior a fin de que se garantice una operatividad más eficiente del CCV.

Es importante señalar que se tomó en consideración la oferta inmobiliaria para la instalación del CCV, llegando a la conclusión que en Ciudad Madero, Tamaulipas existe una mayor cantidad de inmuebles que cuentan con las características necesarias de espacio y en lo particular, de infraestructura tecnológica de fibra óptica instalada en la dirección donde estos se ubican, lo que permitirá dotar al CCV de enlaces de internet de alta velocidad con garantías de continuidad superiores al 95%.

Del bloque normativo expuesto en líneas anteriores se concluye que resulta imperioso modificar los Lineamientos del PREP 2020-2021 particularmente por lo que respecta al numeral 2, en el sentido de establecer que la sede donde se instalará el tercer CCV, sea en Ciudad Madero, Tamaulipas, por los motivos expresados.

XXII. La modificación referida, tendrá un impacto en las actividades desarrolladas por la Dirección de Tecnologías en el procedimiento de instalación, habilitación y operación de los mismos, por lo que deberá realizar las adecuaciones correspondientes, tomando medidas pertinentes para el cumplimiento de las actividades operativas del PREP.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 y apartado C, párrafo primero, numeral 8, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a), f) y k), 219, 305 numerales 1 y 4, de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 339, numeral 1, incisos c) al j), 305 numerales 2 y 3 Reglamento de



Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1, 3 párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones V, LIX y LXVII, 274, numeral 2 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al numeral 2 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2021, respecto del cambio de sede del Centro de Captura y Verificación que se instalará en Ciudad Madero, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en los términos señalados en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, para los efectos contenidos en el considerando XXII del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.



SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le pido se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como cuarto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido Político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Expediente SM-JRC-10/2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del pleno el presente proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JRC-10/2021, se aprueba el registro de la plataforma electoral del partido político Fuerza por México, correspondiente a la elección de diputaciones al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas e integrantes de los 43 ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de plataforma electoral al partido político Fuerza por México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos precisados en el Punto 2, del apartado "III EFECTOS", de la resolución indicada en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que efectúe las acciones que sean necesarias para que por su conducto se dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a los consejos distritales y consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo noveno del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."

Son los puntos de acuerdo Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de acuerdo.

Bien, si no hay intervención señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable, la representación del Partido Revolucionario Institucional, adelante señor representante.



EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Gracias Consejero Presidente, nuevamente buenas tardes a todas y a todos. Vimos con detenimiento el proyecto resolutivo de la Sala Regional, digo finalmente como institutos políticos nos encontramos aquí representados y ustedes como órganos órgano administrativo en todo caso, y el órgano jurisdiccional que me refiero al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, realmente yo creo que nos vemos sorprendidos por esta resolución. Es bastante triste ver como por intereses políticos el criterio de legalidad se ve ultrajado y digo ultrajado porque la Ley de Tamaulipas la Ley Electoral del Estado es muy clara en cuanto a lo que establece, la Constitución establece claramente lo que es el principio de legalidad y es muy triste el ver como este principio se ve violentado por una cuestión de orden político, en lo personal como instituto político que represento ante este órgano, vemos con tristeza esta resolución porque esto es un preámbulo de lo que se viene en este proceso electoral y que seguramente será un preámbulo de lo que veremos en los resultados, queda muy claro que los intereses políticos en este momento adquieren un nivel superior al principio de legalidad o a lo que establece la ley pues no nos queda más que aceptar en todo caso la resolución porque hay un órgano como lo es la Sala Regional del Poder Judicial que emana del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que aceptarla tenemos que admitirla, más ello no significa que estamos de acuerdo.

Finalmente no dejaremos de hacer lo que estamos haciendo que es señalar las conductas irregulares las conductas ilegales como fue precisamente lo que ocurrió en todo caso con la aprobación para que este partido político Fuerza por México pueda contender, no estamos en contra de que contienda siempre y cuando haya cubierto los requisitos que establece la ley, en este caso la ley fue muy clara es "instituto político que no haya presentado su plataforma electoral dentro de los términos de ley y ante la autoridad competente no tiene derecho a registrar candidatos y eso fue lo que legalmente jurídicamente ocurrió, tan cierto lo es que en este mismo Consejo General hubo seis consejeros que se pronunciaron precisamente por la negativa a que este partido político contendiera y eso mismo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado en el que incluso hubo en sendos órganos electorales tanto en el administrativo como en el jurisdiccional, que hubo votos particulares no sabemos realmente qué sabían en este caso quienes emitieron esos votos particulares que no supiéramos todos los demás, pero yo creo que la mayoría observamos que se estaba violentando el principio de legalidad, sin embargo vuelvo a lo mismo el sesgo político ha sido el actor y el protagonista en esta resolución. Es tanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. Alguna otra intervención.



EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO: Buenas tardes, su servidor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: A ver permítame señor representante si es tan amable, ahora si a ver tiene el uso de la palabra la representación de Fuerza por México, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO: Buenas tardes, tocando el punto precisamente sobre la suspensión que se nos otorgó bajo sustento jurídico que se le dio al tema, se contesta y se resuelve de una manera jurídica que es la instancia en la cual consideramos y estamos por ello para que se analice se resuelva en consecuencia, esta situación fue conducida ante las autoridades correspondientes para su análisis y determinación en dos instancias, dos instancias que al final del día llegamos a la conclusión y a la finalidad de recibir el cómo se llama, la situación a favor de nuestra causa, a favor de nuestro partido. Hace unos minutos estaba yo como ustedes lo saben tengo poco tiempo en el instituto Y me voy involucrando voy conociendo la situación y pues en turno me tocó conocer este asunto.

Hace 3 días estuvo con nosotros el Presidente Nacional de nuestro partido el Licenciado, el Diputado Gerardo de Fuerza por México a nivel nacional y estuvo en el INE en donde vino a hacer la entrega del laudo a favor en el cual ya se autoriza la inscripción y que continúe el procedimiento o el proceso de lo que viene por el proceso o el paso que continua, en este caso una de las peticiones que en mi representación me solicitan ante ustedes es ver la posibilidad la situación de que una vez de que todo esto fue subsanado y determinado a nuestro favor, pues ahorita en este momento el paso que viene es la entrega de la documentación de todos y cada uno de nuestros candidatos, aspecto que fue suspendido por la razón obvia de que no tenía sentido o más bien de que no la papelería y entregarla y que nos fuese rechazada por la situación que prevalecía, por eso es que en este momento en mi intervención de solicitarle a usted tenga a bien informarme la si está en su instancia está en su ámbito el poder indicarnos a través de su servidor la procedencia de la entrega de la información tomando en cuenta que el retraso pues no fue por otra cosa más que la cuestión jurídica en la cual nos vimos inmersos y que en suerte y resolución salimos favorecidos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención en el punto del Orden del día que nos ocupa? Bueno estamos en primera ronda, bien haré uso de la palabra en la segunda ronda, por eso preguntaría si ¿alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda? La representación del PRD adelante por favor.



REPRESENTANTE DEL **PARTIDO** DE REVOLUCIÓN EL LA DEMOCRÁTICA: Buenas, yo creo que independientemente que es importante los trámites legales, los plazos creo que más importante es la participación ciudadana y si hay nuevos partidos políticos y se abrieron registro a muchos candidatos independientes algunos lograron registro algunos no, es importante que se deje procesar. La importancia de que participen más población y que no caigamos otra vez en donde que la gente que vota en menos del 50% y que las autoridades que llegan son apenas rasando un 40% de esa votación que en la práctica viene siendo un 20% del padrón electoral los que llegan a ser autoridades y pasaron algunas malas como fue Xico y otras están entonces yo creo que si hay que dar oportunidad de que la población tenga más donde ver y por eso mismo también plantean varios temas que se abran los debates que es importante si eso ayuda a que participe más gente, nosotros estamos en el PRD desde siempre para que haya debates y estamos siempre abiertos a que haya participación ciudadana, partidos políticos e independientes, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, si no hay ninguna otra intervención en primera ronda, abriríamos entonces la segunda ronda ¿alguna intervención en segunda ronda?

En segunda ronda solamente para atender el planteamiento que nos hace la representación de Fuerza por México, eh señor representante comentarle que el 12 de enero en que fue la fecha en la que este Consejo General aprobó el Acuerdo 5 del 2021, en el cual en el punto de acuerdo primero se otorgó el registro de plataformas electorales de los partidos políticos con acreditación en el proceso electoral en curso, y en el punto segundo se declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral de su partido político Fuerza por México.

Bien, no hay ninguna otra determinación que esta autoridad electoral haya adoptado derivado justo del punto segundo de ese acuerdo, eh vaya en el sentido de limitar, restringir ningún otro derecho que la normatividad electoral reconoce a favor de los partidos políticos nacionales, por eso en su momento la representación de Fuerza por México de ser el caso que se apruebe el presente proyecto de acuerdo, en los plazos legales en los plazos previstos entre el 27 y el 31 de marzo podrá presentar ante los consejos correspondientes la documentación correspondiente al registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, no en este momento no es materia de análisis, eh vaya eh alguna suerte de restitución de ese derecho insisto porque nunca fue suspendido como tal si, eh vaya no hay un solo acuerdo que hayamos tomado en ese sentido ni en ningún otro eh vaya eh de todos aquellos derechos a que consagra a favor de las representaciones partidistas la normatividad



electoral si, tan es así que desde entonces a la fecha la representación de Fuerza por México ha participado en sesiones del pleno del Consejo General, en sesiones de las comisiones, del Consejo General, en diversas reuniones de trabajo y ha sido convocado como el resto de las fuerzas políticas y en su caso de las representaciones de las y los aspirantes a las candidaturas independientes a un sin números de reuniones y actividades vinculadas estrechamente al Proceso Electoral, inclusive el financiamiento público ordinario de que dispone su partido político, eh vaya no ha sido de modo alguno suspendido ni restringido porque no son los efectos del Acuerdo que se adoptó por este Consejo General el pasado 12 de enero si, y que hoy con la determinación que se está sometiendo a la consideración y en su caso aprobación del pleno del Consejo General, lo único que se determina es la procedencia el registro si luego entonces insisto sí llama poderosamente la atención el planteamiento que usted hace porque en ningún momento esta autoridad ha tomado determinación alguna que incida en algún derecho ni por vías de hecho ni tampoco por vías de derecho sí, por eso también extraña mucho a esta Presidencia los posicionamientos de la dirigencia nacional de su instituto político porque insisto, los derechos de Fuerza por México que están eh vaya consagrados expresamente en la norma y la representación y su partido político ha podido ejercerlos sin restricción y sin limitación alguna.

Bien, luego entonces me temo que no podré en este momento y aparte no es materia del análisis pronunciarme respecto de lo que usted en vaya solicita en el momento en el que el partido político presente la solicitudes de registro de las candidaturas ante los órganos que decida hacerlo siendo competentes procederá el análisis correspondiente y en su caso, las aprobaciones de los registros que conforme a la ley resulten procedentes como tal.

Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, estamos en la segunda ronda?

Bien, si no la hay entonces tomaremos la votación correspondiente, señor Secretario le solicito se sirva consultar si es de aprobarse el proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.



Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM-A/CG-32/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL **ELECTORAL** DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA **SEGUNDA** CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JRC-10/2021

GLOSARIO

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano Congreso del Estado

de Tamaulipas.

Consejo General del Instituto Electoral de Consejo General del IETAM

Tamaulipas.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consejo General del INE

Constitución Política del Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Estado

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Política Federal

Mexicanos.

Instituto Electoral de Tamaulipas. **IETAM** INE

Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Ley Electoral General

Electorales.



Ley Electoral Local Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley General de Acceso

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia.

Ley General de Partidos Ley General de Partidos Políticos.

Organismos Públicos Locales

OPL Organismos Públicos Locales.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación correspondiente a la

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,

con sede en Monterrey, Nuevo León.

SIVOPLE Sistema de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales Electorales.

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral Local Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

UTVOPL Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. En fecha 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

2. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19" (CORONAVIRUS).

3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.



- **5.** El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, en el cual habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos en el Estado.
- **6.** En la misma fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **7.** El día 23 de octubre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2020, por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Fuerza Social por México, ante este OPL, en cumplimiento a la Resolución INE/CG510/2020.
- **8.** El 28 de octubre de 2020, mediante circular INE/UTVOPL/098/2020, remitida por conducto de la UTVOPL, se comunicó a este órgano electoral, la designación de las ciudadanas y los ciudadanos como representantes provisionales ante los distintos OPL, entre los que se encuentra la persona designada como representante provisional ante el Consejo General del IETAM, hasta en tanto se desahoguen los actos partidistas correspondientes.
- **9.** En fecha 24 de noviembre de 2020, se notificó a la persona acreditada como representante del partido político nacional denominado Fuerza Social por México ante el Consejo General del IETAM, en seguimiento a las actividades establecidas en el calendario electoral, el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, la presentación de las plataformas electorales para el actual proceso electoral, a más tardar el 10 de diciembre del 2020, notificándose al partido Fuerza Social por México, mediante oficio número PRESIDENCIA/1601/2020.
- **10.** El 8 de diciembre de 2020, se recibió a través del SIVOPLE, notificación de la circular número INE/UTVOPL/116/2020, mediante la cual se hace del conocimiento de las consejeras y consejeros presidentes de los OPL, copia de la certificación que da cuenta del nombramiento de Luis Antonio González Roldán y Ángel Gerardo Islas Maldonado, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido Fuerza Social por México ante el Consejo General del INE.
- **11.** El 10 de diciembre de 2020, se remitió el oficio PRESIDENCIA/1947/2020, mediante el cual se solicita el apoyo a la UTVOPL del INE para que se notifique a la representación del partido político Fuerza Social por México, que a ese momento, no



se había recibido comunicación de parte de la representación de dicho instituto político en la que manifieste la programación para llevar a cabo la entrega de la plataforma electoral aludida.

- 12. El 11 de diciembre de 2020, se recibió notificación a través del SIVOPLE, mediante la cual se hace del conocimiento de este Órgano Electoral que, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido político nacional Fuerza Social por México ante el Consejo General del INE, solicitó al titular de la UTVOPL del INE, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, apoyo y colaboración institucional con la finalidad de que se sirva notificar al Consejero Presidente del OPL en cuestión la presente respuesta mediante la cual se aportan las plataformas.
- 13. Con fecha 12 de diciembre de 2020, el Consejero Presidente del IETAM, mediante circular PRESIDENCIA/C0091/2020, giro instrucciones al Secretario Ejecutivo para que, en uso de sus atribuciones, coordinara acciones con la Dirección de Prerrogativas a efecto de realizar las gestiones necesarias para la revisión y valoración de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados ante el IETAM, para su registro; y en su oportunidad presentara el proyecto de Acuerdo correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General del IETAM.
- **14.** El 15 de diciembre de 2020, mediante Resolución INE/CG687/2020, el Consejo General del INE aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización, declarando además la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como partido político nacional de "Fuerza Social por México" a "Fuerza por México".
- 15. El 23 de diciembre de 2020, se recibió a través de SIVOPLE, copia del oficio RPFM/046/2020, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo General del INE, dirigido al Secretario Ejecutivo del INE mediante el cual entrega diversa información y documentación relacionada con la integración de presidencias, Secretarias Generales, así como demás secretarias de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México en el país y a su vez solicita se notifique a los OPL, la integración definitiva de los Comités Directivos Estatales.



- **16.** Con fecha 10 de enero del 2021, mediante oficio número SE/0094/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, se remitió al Presidente del Consejo General del IETAM, el Proyecto de Acuerdo presentado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante este órgano electoral, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 17. En fecha 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al Proceso Electoral 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.
- **18.** El día 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.
- 19. En fecha 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política Federal; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución



Política del Estado; 98, numeral 1 de la Ley Electoral General; y 93 de la Ley Electoral Local, disponen, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos según lo disponga la ley, dicho organismo, se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

III. El artículo 60, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral General, señala que es atribución de la UTVOPL; promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

IV. El artículo 119, numeral 1, de la Ley Electoral General, señala que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

V. En virtud de lo que establece el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, las elecciones para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y las bases señaladas en la propia Constitución Política del Estado; además señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

VI. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los ayuntamientos en el Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, disponen, que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades



electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

IX. Por su parte el artículo 100 fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, dispone que entre los fines del IETAM, se encuentran, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

X. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, precisa que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. El artículo 110, fracciones XIV, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, determina que, entre otras, son atribuciones del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de la Ley invocada, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

De los partidos políticos



XII. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

XIII. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, señala que es un derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIV. El artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XV. El artículo 23, numeral 1, incisos b), e), f) y j), de la Ley General de Partidos, mencionan que son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política



Federal, así como la Ley de Partidos, la Ley Electoral General y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de dicha Ley y las leyes federales o locales aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de dicha Ley y las leyes federales o locales aplicables, así como nombrar representantes ante los órganos del INE o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XVI. El artículo 7°, fracción II de la Constitución Política del Estado, dispone como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVII. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De igual forma, establece que promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XVIII. El artículo 79 de la Ley Electoral Local, menciona que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos y los demás establecidos en la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local.

XIX. Que el artículo 110 fracciones XIV y LXVII de la Ley Electoral Local establecen que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM está el resolver sobre el registro de las plataformas electorales que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos en los términos de dicha Ley; dictando el acuerdo respectivo para hacer efectivas sus atribuciones.



XX. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local.

XXI. El artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral Local, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político que las postula, haya registrado la plataforma electoral mínima.

XXII. La Ley Electoral Local, en el artículo 239 en su último párrafo, dispone, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Plataformas electorales

XXIII. El artículo 37 de la Ley General de Partidos, menciona que la declaración de principios deberá de contener la obligación de observar la Constitución Política Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que dicha Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

Además, deberá contener la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género,



acorde a lo estipulado en la Ley Electoral General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

XXIV. El artículo 38 de la Ley General de Partidos, establece que el programa de acción determinará las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos; proponer políticas públicas; formar ideológica y políticamente a las y los militantes; promover la participación política de las militantes; establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

XXV. El artículo 39, en sus incisos d), e), i) y j) de la Ley General de Partidos, menciona que los estatutos de los partidos establecerán; la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, y la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

XXVI. El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 274, numerales 1, inciso b) y 8, establecen que, la presentación de la plataforma electoral que las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, deberán estar suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido o por el representante del partido ante el Consejo General del INE, y que en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

XXVII. El artículo 233 de la Ley Electoral Local, señala que las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año anterior al de la elección.

1. Análisis de la plataforma electoral presentada por el partido Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.



XXVIII. Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política Federal y el diverso 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la referida Constitución Política Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política Federal y según lo disponga la ley, entre otros, sobre:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.

En virtud de que en fecha 8 de marzo de 2021, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JRC-10/2021, determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmaba en su momento los efectos del Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021 donde se declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México; lo anterior, con base a las consideraciones que se exponen a continuación:

"Sentencia de la Sala Monterrey que revoca la del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, bajo la consideración de que se entregó extemporáneamente, al recibirse de manera física el 11 de diciembre y no dentro del plazo que venció el 10; porque esta Sala considera que, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Local, el partido sí cumplió formal, válida y oportunamente, con el requisito de entregar la plataforma electoral para la postulación de candidaturas en el proceso electoral local, pues consta que la presentó de manera jurídicamente eficaz el 10 de diciembre fecha en que vencía el plazo, a través de la misma autoridad que requirió al partido sobre la falta de dicha plataforma y el mismo medio electrónico en que fue advertido".

Señalando en el Apartado III Efectos, lo siguiente:

- 1. Se revoca la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución el Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.
- 2. El Instituto Local deberá emitir una nueva resolución, dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en la que, a partir de



que se considera válida y oportuna la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, realice un análisis en libertad de atribuciones. En el entendido de que la presente determinación se tendrá por cumplida con la resolución que en su oportunidad emita el Instituto Local, lo que deberá informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes.

Emitiendo en su punto resolutivo único lo siguiente:

ÚNICO. Se revoca la sentencia TE-RAP-6/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados.

Análisis

En apego a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Electoral Local y al Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el partido político nacional denominado Fuerza por México presentó su plataforma electoral, tal y como se advierte a continuación:

Partido	Número de oficio	Fecha de presentación
Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México	Oficio número RPFM/025/2020, contenido en el cuerpo del correo electrónico dirigido al titular de la UTVOPL del INE	10 de diciembre 2020

Tabla 1. Plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México

Ahora bien, una vez que la Sala Regional Monterrey determinó que la plataforma electoral del partido Fuerza por México fue presentada dentro del término legal, cumpliendo con la temporalidad y formalidades legales exigidas, lo procedente es analizar la segunda condicionante consistente en, si dicho documento se encuentra sustentado en la declaración de principios y programa de acción.

2. Revisión del contenido de la plataforma electoral presentada por el partido Fuerza por México

Derivado de la revisión y análisis de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, se determina que cumple con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, inciso I) de la Ley General de Partidos, al estar sustentada en su declaración de principios y programas de acción, además de cumplir con sus propios fines contenidos en el artículo 66 de la Ley Electoral Local, tal y como se advierte a continuación:



En la plataforma electoral que presentó el Partido Fuerza por México se manifiesta la participación e inclusión de propuestas de diversas organizaciones de la sociedad civil y personalidades de la academia, investigación y sector empresarial.

Elección de ayuntamientos

En este rubro se expone la incorporación de políticas relacionadas con el cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas. La Plataforma Electoral se compone de 6 ejes principales de acción;

- Erradicación de los distintos tipos de violencia en contra de las Mujeres, Paridad en la toma de decisiones públicas.
- Mejoramiento de las condiciones e instituciones de salud.
- Bienestar Social, Educación de Calidad, Modernización Incluyente y Desarrollo Sostenible.
- Combate contra la Corrupción y la Impunidad, Ética Pública, Gobiernos Transparentes y Rendición de Cuentas.
- Una Política de Construcción Integral de Paz: Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito, Derechos Humanos y Procuración de Justicia.
- Fomento al Empleo, Empleo Digno, Democracia Sindical y Productividad laboral.

Elección de diputaciones

En este rubro, el partido político considera fundamental que Tamaulipas transite hacia un modelo comprometido con el desarrollo sostenible, el desarrollo humano y la seguridad humana por lo que incorpora políticas relacionadas con el cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas. Nuestra Plataforma Electoral y que se compone de los 6 ejes principales de acción ya referidos.

Las propuestas analizadas en la plataforma electoral se encuentran basadas en su Programa de Acción, ello, al encontrarse contempladas dentro de las líneas de acción plasmadas en el referido documento, tales como por un desarrollo incluyente y solidario para México; gestiones en contra de la violencia política de las mujeres; transformación social, política económica y de la cultura ambiental; oportunidades para las personas; universalidad en la salud y calidad de vida; educar para el desarrollo; oportunidades de ocupación productiva y empleos bien remunerados; niñez con futuro; jóvenes, desarrollo integral de sus capacidades; adultos mayores con oportunidades; respeto a las personas con discapacidad; deporte para todos, entre otros.



De igual forma, de las propuestas analizadas en la plataforma electoral, se puede advertir que se cumple con los requisitos, en virtud de que se encuentran basadas en su Declaración de Principios, y contempladas dentro de los acordados por el instituto político, en líneas de acción tales como educación, salud, desarrollo humano, equidad social y género, participación ciudadana, desarrollo económico, empleo y justicia social.

XXIX. Ahora bien, y toda vez que en términos del artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral Local, uno de los requisitos indispensables para que proceda el registro de candidaturas, es que el partido político que los postula, haya registrado la plataforma electoral mínima, considerando que dichos registros pueden realizarse de manera supletoria ante el Consejo General IETAM o de manera directa ante o los consejos distritales y consejos municipales del IETAM, con la finalidad de no hacer nugatorio el referido derecho de los institutos políticos, deberá de notificarse el presente Acuerdo a los órganos electorales aludidos, con la finalidad de que se tenga por satisfecha dicha obligación.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, bases I y V, 99, 105, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 60, numeral 1, inciso c), 98 numeral 1, 119, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3°, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, incisos b), e), f) y j), 37, 38 y 39, incisos d), e), i) y j) de la Ley General de Partidos Políticos; 274, numerales 1, inciso b) y 8° del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 7°, fracción II, 20, párrafos segundo, bases II, apartado A, párrafo cuarto, y base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3°, 66, 79, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 103, 110, fracciones XIV, LXVII y LXXIII, 223, 233, 238 fracción I y 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JRC-10/2021, se aprueba el registro de la plataforma electoral del partido político Fuerza por México, correspondiente a la elección de diputaciones al



Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas e integrantes de los 43 ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de lo señalado en el considerando XXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de plataforma electoral al partido político Fuerza por México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos precisados en el Punto 2, del apartado "III EFECTOS", de la resolución indicada en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que efectúe las acciones que sean necesarias para que por su conducto se dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a los consejos distritales y consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el considerando XXIX del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."



EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable de continuar y dar cuenta del siguiente asunto enlistado en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-02/2021, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Ángel Vázquez Ibarra, en contra del Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 209, párrafo 5 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra del referido instituto político, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General el presente proyecto de resolución, le pido se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato único del PAN, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en multa, equivalente por la cantidad a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$44, 810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, o en su caso, iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.



TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida el Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

QUINTO. Inscríbase al Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

Muy bien, en primera ronda la representación del Partido de la Revolución Democrática inmediatamente después advierto que me ha pedido el uso de la palabra la representación del Partido Acción Nacional, señor representante Jorge Mario Sosa Pohl tiene usted el uso de la palabra, si es tan amable. Si es tan amable de activar su micrófono señor representante para poder escucharlo por favor.

EL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Perdón se me pasó. En la página 67, gracias primero por la palabra. Donde está la atribución de la parte y después viene individualización de la sanción donde viene el tiempo dice "la conducta ocurrió el 25 de febrero, es decir dentro de un Proceso Electoral" ahí está bien pero después dice "durante la etapa de precampaña" eso no es cierto, febrero ya no era precampaña era enero la precampaña era después de la precampaña y previo a la etapa de campaña, eso es uno. Y lo otro que considero es más adelante en lo que se resuelve dice los el dinero que se le va se le pone multa pero no dice la ponerlo en como se dice en forma pública la sanción no se maneja eso, nada más la multa yo considero que también debe ser públicamente que se dé a conocer públicamente la sanción no nada más de dinero sino de lo que hizo legalmente, nada más.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si gracias, la representación del Partido Acción Nacional, tiene usted el uso de la palabra señor representante.



EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Nada más para decirle a este órgano Presidente, de que los integrantes de este órgano están en este momento pueden en este momento actuar de manera imparcial conforme a lo que le establece la ley de la materia con lo cual este órgano se rige con el principio de imparcialidad, en este momento pueden hacerlo si se rechaza este proyecto de resolución porque el proyecto de resolución que en este momento se va aprobar se está actuando de manera parcial violentando el principio de imparcialidad y ¿porque digo que se violenta el principio de imparcialidad? Porque también tiene relación con el proyecto de resolución que en un momento más se va aprobar en el siguiente punto en la cual la Sala Regional ordenó a este órgano revisar un punto en concreto que desde un principio se hizo valer por esta representación en la primera resolución que se aprobó en fechas pasadas por lo que respecta a Roque Hernández Cardona, y ¿por qué lo digo Presidente? Porque en esta resolución que se está aprobando se enfoca en que se violentó la materia electoral por actos anticipados de campaña porque se dice de que a través de un video que Ciro Hernández publicó a través de su cuenta de Facebook en la etapa de precampaña el 25 de enero del año en curso que realmente fue la etapa de precampaña en la cual Ciro Hernández que era ya precandidato del Partido Acción Nacional en ese video subido en Facebook Ciro Hernández se dirigió a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional para poder obtener su precandidatura, si bien es cierto que la resolución que en la especie se pretende aprobar invoca la jurisprudencia en la cual señala en la Jurisprudencia 32/2016 en la cual se señala que los precandidatos únicos si pueden interactuar con los simpatizantes y militantes en efecto, pero más este proyecto que se pretende aprobar de manera parcial violentando el principio de imparcialidad se enfoca más en que se publicó a través de la red social de Facebook de Ciro y que de manera, de manera imparcial lo digo Presidente, porque dice esta resolución que porque se publicó a través de Facebook ese video impactó en la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas y por lo tanto al impactar a través de Facebook se agravó el hecho denunciado y por lo tanto se acreditó los actos anticipados de campaña porque se publicó en Facebook sin embargo no consideraron la Jurisprudencia que en este momento les voy a leer consejeras y consejeros, la Jurisprudencia emitida ya por la Sala Superior que es el 19/2016 cuyo rubro es el siguiente LIBERTAD DE EXPRESION EN LAS REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Resalta en esta jurisprudencia lo siguiente nada más voy a leer el texto que en el caso en concreto nos interesa dice: "lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe estar orientada al principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulten indispensables



remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la red de internet"

En concreto Presidente, a través de Facebook no toda la ciudadanía pueden ver lo que yo pueda publicar en Facebook solamente pueden ver lo que yo pueda publicar en Facebook a las personas que yo tengo como amigos en Facebook, por lo tanto y para que las personas que vo tenga como amigos en Facebook tienen que tener la voluntad de entrar a mi cuenta y poder visualizar lo que vo he publicado, esa es la genuina naturaleza orgánica de Facebook para que alguien pueda ver lo que yo publico tiene que ser en primer lugar mi amigo en Facebook, tiene que tener la voluntad de entrar en mi cuenta y poder ver el video que yo publico, esa es la genuina naturaleza orgánica de Facebook, por lo tanto sostener aprobar este proyecto de resolución es indebido porque fue a través de Facebook la publicación y además estaba dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, ya les leí una jurisprudencia, la jurisprudencia la jurisprudencia 32/2016 dice que los precandidatos único puede interactuar con la militancia de su partido político siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, entonces Ciro Hernández podía interactuar con los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, indebidamente este proyecto se basa en que cuando dice Ciro amigos y amigas de Altamira ahí dice que se refirió a la ciudadanía de Altamira sin embargo la ciudadanía de Altamira no vio ese video porque como ya lo dije la naturaleza del Facebook la genuina naturaleza orgánica de Facebook es solamente mis amigos pueden ver ese video que yo publico en mi cuenta de Facebook mas no toda la ciudadanía de Altamira, si bien es cierto que dice que hubo como 890 compartieron el video pero puede ser que yo tengo amigos de Reynosa puede ser que yo tengo amigos de Querétaro, de México y ellos lo vieron no solo fue la ciudadanía de Altamira como indebidamente lo señala esta resolución, fueron otros fueron mis amigos que no precisamente fueron de Altamira contrario a esto Presidente, como sí como sí se da el caso en tratándose de Facebook lo que vamos a conocer en el segundo punto de esta sesión con lo que corresponde a Roque Hernández Cardona que él sí hizo un pago para publicar su para publicar lo que él hizo a través de Facebook hizo un pago para que se publicara en toda Victoria o sea que si yo soy de Victoria y cuento con mi cuenta de Facebook automáticamente voy a ver lo que hizo Roque Hernández Cardona porque él si pactó hizo el pago para que todo y lo puedes ver ahí sí, yo sí ahí si yo si le otorgo razón de que Roque Hernández Cardona él si pagó para que toda la ciudadanía lo viera en el caso de Ciro no fue así, en el caso de Ciro no se expone que pagó, no se expone que hizo un pago para que lo viera la gente de Tampico la ciudadanía de Tampico y además y si subió ese video lo hizo para los militantes del PAN lo hizo para ese efecto, de manera indebida por eso digo Presidente, por eso digo señoras consejeras señores consejeros está en sus manos de ustedes ahorita



aprobar ese proyecto aprobarlo y siendo parcial o revocarlo para que realmente garantice el principio de imparcialidad con la cual ustedes están obligados a ejercerlo. Muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante muy amable. Bien, ¿alguna otra intervención estamos en la primera ronda? Consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? Bien, ¿alguna intervención en segunda ronda? La representación de, el Consejero Electoral Oscar Becerra y después vamos con la representación del Partido Acción Nacional. Adelante señor Consejero, tiene usted el uso de la palabra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. Nada más hacer unos comentarios sobre el asunto que nos ocupa en este momento en la presente sesión. Bien, como ya se señaló el denunciante fue el Ciudadano Juan ay perdón, Ángel Vázquez Ibarra en contra del Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga precandidato de Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Altamira, las infracciones denunciadas son actos anticipados de campaña, transgresión del artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos denunciados fueron publicaciones en la red social de Facebook desde la cuenta de Ciro Hernández los cuales por un lado contenían videos en los que el denunciado llamaba a votar por él y por el Partido Acción Nacional y por otro contenía fotografías donde se apreciaba a una persona con rasgos fisionómicos similares al denunciado repartiendo despensas y diversos bienes a diversas personas.

La decisión que se toma en el presente caso es en cuanto a que existe la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es inexistente la infracción consistente en la transgresión al artículo 209 párrafo 5 de la ley de la LEGIPE y también la inexistencia de la infracción consistente en la culpa invigilando para el instituto político.

La justificación de la decisión entraña que los actos anticipados de campaña en el mensaje no solo se hace alusión a los militantes de un partido sino a los habitantes de Altamira así como a los actores políticos y todos quienes simpatizan con la candidatura, si bien el mensaje se emitió en la etapa de precampaña se tomó en consideración el carácter de candidato único del denunciado así como el método de selección es decir, designación directa por lo que para alcanzar la candidatura no se requería hacer labor proselitista no obstante que está permitido a los precandidatos únicos interactuar con los militantes se debe cumplir con el requisito de que no se afecte la equidad en la contienda y tal situación se determina a partir del grado en el que se trasciende las actividades proselitistas más allá de la militancia, en el caso



concreto el mensaje transgredió porque se dirigió a personas diversas, a simpatizantes y militantes asimismo se utilizó un medio del cual no se puede garantizar que el mensaje se limita a determinado grupo de personas, incluso tampoco se puede garantizar que se limitará únicamente a los contactos de Facebook del denunciado ya que dicha publicación se compartió 890 veces lo que trae como consecuencia un posicionamiento anticipado en relación a la publicación que trascendió a la población. En cuanto a la transgresión del artículo 209 párrafo 5 de la LEGIPE, las pruebas aportadas no resultaron suficientes para acreditar los extremos requeridos es decir, para acreditar fehacientemente que el denunciado repartió bienes entre la población de Altamira, Tamaulipas, lo anterior en razón de que no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las probanzas aportadas fueron fotografías tomadas de la red social de Facebook de modo que a partir de ellas no fue posible determinar dichas circunstancias. La fecha, el tiempo, el lugar, ni las personas que aparecen junto al denunciado sean habitantes o no de dicho municipio,

En cuanto a la culpa invigilando, para tener por acreditada dicha infracción se requiere que por medios objetivos se pueda acreditar que el partido político tuvo conocimiento o la posibilidad de evitarlo para el caso en concreto no ocurrió.

En cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se tomó en consideración la intencionalidad del actor toda vez que no obstante que no requería hacer proselitismo para obtener la candidatura se consideró que la conducta ha sido reiterada asimismo existe reincidencia toda vez que ha sido amonestado por la misma conducta por este mismo Consejo General en tres ocasiones previas por las mismas acciones del presente proceso electoral.

Es reincidente, dos procedimientos causaron ya firmeza al haberse agotado incluso la instancia ante la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral del país, se consideró el beneficio obtenido por el infractor toda vez que en la primera queja tenía el carácter únicamente de ciudadano y en la presente el de precandidato único, es decir se advierte que obtuvo beneficio político con su conducta que se reitera fue reincidente. Se considera que la sanción consistente en la amonestación pública no resultó suficiente para disuadirle la de infringir la Ley Electoral, por lo anterior se estimó que lo correspondiente era calificar la falta como agravio ordinario en el presente caso.

Se estimó que lo procedente era imponer una sanción consistente en una multa, para determinar el monto de la misma se considera la discrecionalidad que se tiene para imponer el monto por esta autoridad, no obstante lo anterior se partió de parámetros objetivos el primero que la sanción máxima es de 5000 UMAS no existiendo el mínimo, en tal virtud se tomó como parámetro el monto mínimo establecido para otra figura similar como lo es el de precandidato independiente, para tal figura se establece que la sanción mínima en el presente caso es de 500 UMAS. Con el fin de que la sanción no resultare desproporcionada se le impuso como sanción el monto mínimo



es decir 500 UMAS que representa el 10% del monto máximo que la Ley Electoral son mis comentarios respecto al presente asunto Consejero Presidente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero Electoral. Si señor representante del PAN tiene usted el uso de la palabra adelante por favor, disculpe.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Me acaba de conceder razón el Consejero Becerra Trejo. De que sobre todo la sanción que se le pone se basa porque la publicidad fue hecho en Facebook, y como lo vuelvo a emitir y hablan de reincidencia la mera verdad consejeras y consejeros insisto de manera parcial están actuando en esta resolución en contra sobre todo de Ciro Hernández Cardona, en la contestación que se hizo a esa denuncia se hizo se invocó la eficacia repleta si bien es cierto están hablando de reincidencia y en el caso en concreto se habla de reincidencia también porque no aplican la eficacia refleja que en su momento se argumentó en la contestación de la denuncia porque la eficacia refleja porque se han conocido los mismos hechos este órgano electoral han conocido los mismos hechos en contra de Ciro Hernández Cardona en las anteriores resoluciones, hay una resolución que esta impugnada aun en el Tribunal Electoral que lo va a conocer apenas el Tribunal Electoral, en esta última resolución de manera totalmente parcial de manera totalmente ilegal este órgano electoral sancionó a Ciro porque conoció de los mismos hechos que se conocieron en una primera resolución lo volvieron a conocer en la resolución que está en el Tribunal Electoral, cuáles fueron los hechos que denunciaron sobre todo la C LA H, que lo dijeron que es de Ciro Hernández el corazón Ciro Hernández corazón y digo que los mismos hechos porque los mismos domicilios que fueron conocidos en un primer momento los mismos domicilios, los mismos hechos, las mismas casas, vuelven a conocer en esta última resolución que esta impugnada en el Tribunal, los mismos domicilios, los mismos domicilios consejeros de veras que barbaridad los mismos domicilios, los mismos hechos CH corazón y lo peor de todo que en ocasiones unas casas la fotografía de una casa que aparecía en tal domicilio la misma fotografía para misma casa aparecía en otro domicilio que mal que mal de veras que mal actúan en este órgano y eso fue impugnado en el Tribunal espero que el Tribunal realmente conozca bien y le entre al asunto sin temor alguno y se vería la responsabilidad de este órgano de manera parcial si en efecto están hablando de la reincidencia invocan las otras resoluciones vamos a invocarlo, también hagan eficaz la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el caso en concreto Presidente vuelvo a insistir, se quiere sancionar una publicación en Facebook que no fue pagado y al no ser pagado van a poder ver nada más mis amigos y los que tengan voluntad de acceder a mi cuenta y ver esa publicación sino no lo van a poder ver como en el caso de Ciro Hernández de Roque



Hernández Cardona que él sí pago y que ahorita lo van a aprobar no lo van a considerar que se publicó ahorita lo van aprobar pero que esta resolución se revoque para que actúen de manera imparcial como están obligado este órgano y también en el otro si se considera una actitud infracción de Roque Hernández Cardona, muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, la representación de morena, adelante Licenciada Marla tiene usted el uso de la palabra.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Consejero Presidente. Nada más para hacer una precisión respecto a la manifestación del representante del Partido Acción Nacional, respecto a la diferencia entre el presente proyecto de resolución y el que se va a tratar en el siguiente punto. La diferencia radica básicamente en la acreditación de los elementos de la infracción en cada uno de ellos, en el presente proceso se tiene, en el presente proyecto de resolución se tienen por acreditados todos los elementos de la infracción al elemento personal, el temporal, el subjetivo, cosa que no sucede en la infracción que se va que se denunció en el y que se va a resolver en el siguiente proyecto, solamente para hacer esa precisión Consejero Presidente y evidentemente al tener por acreditados estos elementos pues lo conducente es emitir una sanción. Es cuanto Consejero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias muy amable. Bien si no hay ninguna otra intervención vamos a proceder a la votación correspondiente con la precisión de una errata tenemos una errata en el Proyecto de Resolución en la página 67, eh vaya no en la etapa propia del Proceso Electoral sino en el mes en el que la conducta presuntamente transgresora a la norma se cometió dice el proyecto de resolución a pagina 67 en el último párrafo de enero sería la única errata del proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario si es tan amable sírvase tomar la votación correspondiente por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando en consideración bueno la modificación ya citada en la página 67, concretamente está referida al Apartado B, numeral 10 que corresponde a la circunstancia de tiempo en la individualización de la sanción acaba de sustituirse la referencia al mes de febrero por el mes de enero.



En ese sentido a continuación bueno se llevará a cabo la toma de la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-07/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL TAMAULIPAS. OUE RESUELVE \mathbf{EL} **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-02/2021, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL **PARTIDO** ACCIÓN NACIONAL \mathbf{AL} **CARGO** DE **PRESIDENTE** MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA LAS CONSTITUTIVOS DE **INFRACCIONES** CONSISTENTES $\mathbf{E}\mathbf{N}$ ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-02/2021, en el sentido de declarar existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga, en su



carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como inexistente la contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral

de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,

Nuevo León.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de febrero del año en curso, el C. Ángel Vázquez Ibarra, presentó denuncia en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga, por la



supuesta comisión de actos anticipados de campaña y conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del diez de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-02/2021.
- **1.3. Requerimiento y reserva.** En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral* de las publicaciones electrónicas denunciadas.
- **1.4.** Informe Oficialía Electoral. El once de febrero de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/408/2021, en la que se dio fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.
- **1.5.** Admisión y emplazamiento. El veinticinco de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.
- **1.6.** Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la cual se llevó cabo sin la presencia de las partes.
- **1.7. Turno** a *La Comisión*. El cuatro de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:



Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral citada, el Consejo General es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se denuncia la probable infracción de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, así como infracciones a LEGIPE, pero con impacto en una elección local, las cuales se atribuyen a un precandidato a Presidente Municipal de un municipio de esta entidad federativa, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:

Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.



Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el ocho de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por Ángel Vázquez Ibarra, por su propio derecho, firmando autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa un dispositivo USB, el cual contenía diversos archivos que ofreció como medios de prueba.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado, no obstante que ha sido sancionado por este órgano electoral en diversas resoluciones, ha seguido manteniendo constante movimiento mediático, en su carácter de precandidato del PAN, así como antes de haberse registrado ante dicho instituto político.

Al respecto, señala que el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el denunciado se registró como precandidato de PAN al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, sin embargo, el quince diciembre de dos mil veinte, publicó en la red social Facebook, lo siguiente:

Nuestro contacto y nuestra labor con la gente es PERMANENTE y CONTINUA ... No somos improvisados ni de ocasión ...

Por eso tanto ataque y obvio MÁS DENUNCIAS ... Pues que le sigan ... Nosotros

seguimos con la gente ... Estuvimos presentes y saludamos a familias en el

FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL NORTE ...





Asimismo, se denuncia una supuesta publicación en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en los términos siguientes:

"Las personas FELICES, no perdemos el tiempo haciéndole el mal a los demás ...
La maldad es para gente, infeliz, frustrada, PERDEDORA, mediocre y envidiosa"...
Seamos felices y más en estos momentos que tanto NOSNECESITAMOS TODOS...
Aquí una foto de un bonito recorrido hace unos días en el sector de LOS PESCADORES y PUERTO ESCONDIDO...
Excelente fin de semana ...





De igual modo, denuncia una supuesta publicación de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.



"No fue suerte, yo oré y DIOS obró"...



Por otra parte, denuncia una supuesta publicación de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en los términos siguientes

Es tiempo de COMPARTIR, un pequeño gesto, un saludo, una visita ... Me dio mucho gusto ir hasta el EJIDO LLANO GRANDE, de los últimos ejidos en la rivera del Río Tamesi ...

Agradezco las atenciones, su rico almuerzo, de parte de Susy Yañez en MATA del ABRA y de ahí nos embarcamos rumbo a este ejido ...

Recorrido cansado, nos bajamos y nos subimos de la lancha en cada uno de los puntos donde habitan las familias de ese sector ...

Nuestra labor ha sido constante y a pesar de todo lo malo que se ha lanzado en contra nuestra, DIOS nos bendice, nos acompaña y nos protege ... FELIZ NAVIDAD !!!



En el escrito de denuncia, también se denunció la publicación siguiente:



De igual forma, se denuncia la publicación siguiente:



Posteriormente, se denuncia una supuesta publicación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Amigas y amigos de Altamira... teniendo una visión solida del futuro que queremos para nuestra gran ciudad y para todas nuestras Familias... Altamira nos demanda concordia, dinamismo siendo justos y equitativos, el 2021 es un año de grandes retos, Dios bendiga el hogar de cada altamirense, de cada tamaulipeco...

HECHO EN ALTAMIRA...





En el escrito de queja también se denuncia la publicación siguiente:

Mejor difundamos lo bueno de cada quién ... Lo bueno que podemos hacer por los demás ... Eso es mucho mejor, eso si alimenta, nutre y construye ... Hasta para criticar o señalar hay que tener fundamentos y elementos ...

Ayer día último del año no quise dejar pasar el ver a mis vecinos, (Enrique Cárdenas

Centro, Santo Domingo, Laureles y Alameda) algunos adultos mayores o con algún caso de vulnerabilidad para compartir un pequeño gesto, saludo personal y una cena para sus familias ...

Que agradable y satisfactorio su recibimiento, su emoción y el cariño que nos hicieron sentir ... Todos ellos me conocen desde niño y saben quienes somos tanto yo y mi madre y sobre todo si hay maldad en nosotros ...

Compartamos lo mejor de nosotros, compartamos lo bueno ... Bueno cada quién comparte lo que tiene y siente en su corazón ... Dios nos bendiga y proteja

en este 2021 ... FELIZAÑO NUEVO ... #heCH en #Altamira ...

Posteriormente, denuncia las siguientes publicaciones:

El día dos de enero de dos mil veintiuno: Seas quien seas, hagas lo que hagas, cuando deseas con firmeza alguna cosa es porque este deseo nació en el infinito del universo. Es tu misión en la tierra. ¡Hoy nos encontramos más firmes que



nunca! ... FELIZ 2021 ... Dios todos ...

nos

bendiga

a

#heCHen #ALTAMIRA ...

El día seis de enero de dos mil veintiuno: Iniciando bien el año... firmes y listos y con Dios por delante...Feliz DÍA DE REYES... #heCH en #ALTAMIRA

El día diez de enero de dos mil veintiuno: "Nunca dejes de ser BUENA PERSONA, por culpa de las malas personas"...

#heCH en #Altamira ... (una pequeña parte de mis sobrinos y ahijados

El día trece de enero de dos mil veintiuno: y el camino se abrió ... NUNCA SE PERDIÓ LA FE... Con una gran encomienda y responsabilidad por delante... #Altamira NOS NECESITA A TODOS...

#heCH en #Altamira



"No triunfa quien no tuvo momentos difíciles ... TRIUNFA aquel qué pasó por ellos,

LUCHÓ y NUNCA se RINDIÓ" ...

#heCH en #Altamira ...





Por otro lado, se denunció una publicación del quince de enero de dos mil veintiuno, consistente en lo siguiente:

"Nadie se hace grande haciendo sentir a otros pequeños ... GRANDE es aquel que puede ENGRANDECER a las personas que tiene a su alrededor" ... Y eso son los maestros y maestras de nuestra Ciudad ... Haciendo GRANDES PROFESIONISTAS y GRANDES PERSONAS a muchísimas generaciones

Me reuní con un grupo de la delegación de maestros y maestras jubiladas de #Altamira

... Con ellos se refuerza de la identidad, la cultura y el arraigo por nuestra Ciudad ... Ellos son un orgulo #heCH enALTAMIRA ...





También, se señala que el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó un video en el perfil denunciado.

Con #HECHOSyACCIONES firmes y listos por Altamira.

#CH #HechosEnAltamira



"AMIGOS Y AMIGAS DE ALTAMIRA, hemos iniciado una nueva etapa, un nuevo proceso, uno de los más importantes en mi vida, atrás ha quedado la crítica y el señalamiento, es el momento de la unidad, es el momento de la concordia, es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad, de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo, que compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno"

Además, se denuncia una publicación del seis de febrero de dos mil veintiuno.

Dejemos que la guerra sucia haga pedazos a los que no tienen nada que ofrecer ...

Un gran equipo <u>#heCH</u> en <u>#Altamira</u> continúa haciendo labor con la GENTE... Como siempre lo hemos <u>#HECHO</u>... Desde un par de colchones a una familia que se le quemó su casa, sillas de ruedas, bastones, etc...

Yesa gran labor continuará... Así será!!!





"Estaban los tomatitos ... Bien contentitos... Hoy nos llegó una donación de tomates ... Y se repartirá en diversas partes de la ciudad ...

UNIENDO ESFUERZOS ... Nuestra labor SOLIDARIA con la gente es PERMANENTE ...

Gracias equipo #heCH en #ALTAMIRA





Al respecto, en su escrito de queja, el denunciante señala sustancialmente lo siguiente:

- ➤ Que el denunciado comete actos anticipados de campaña, con la agravante de haber realizado dichos actos a pesar de haber sido sancionado en tres ocasiones previas por la misma falta por el *IETAM*, dejando en un estado de total inequidad a los demás candidatos al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.
- ➤ Que comete actos anticipados de campaña al posicionar su plataforma electoral haciendo entrega de bienes a la población del municipio donde pretende posicionarse como figura política.
- ➤ Que el denunciado se promociona con otro logotipo, integrado nuevamente con las letras iniciales del nombre del denunciado "CH", "dándole vuelta" a la orden que este órgano le dio, de no publicar mensajes con sus iniciales ni el corazón que lo caracteriza, ya que ahora tiene el mensaje "HECHO en Altamira", resaltando con distinto color las letras CH.
- ➤ Que está acreditado que José Ciro Hernández Arteaga es el propietario de la cuenta https://www.facebook.com/CiroHdezA, así como que sus acciones han sido sancionadas por ejercer el equivalente funcional de un llamado al voto en forma inequívoca, toda vez que la misma autoridad así lo sancionó.
- ➤ Que la conducta del denunciado es sistemática y alevosa
 Que el denunciado se sigue posicionando a través de la entrega de bienes, caminatas o recorridos a través de distintos puntos dentro de la periferia del municipio de Altamira, así como sus siglas o iniciales de su nombre, #heCH en #ALTAMIRA
- Que el denunciado está intentando posicionar la etiqueta #heCH en #ALTAMIRA en sus redes sociales.
- Que, sin duda, una persona que está registrado como precandidato a presidir un municipio, entregando despensas o bienes, está haciendo actos de campaña política.
- ➤ Que en el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el denunciado ya había sido registrado como precandidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, por



lo que el mensaje que emitió en esa fecha debiera estar estrictamente dirigido a simpatizantes o miembros del *PAN*, sin embargo, no fue así, ya que lo dirigió a la ciudadanía en general.

- En la etapa de precampaña, el denunciado hizo entrega de bienes, consistentes en bastones, colchones, tanques de oxígeno, lo cual está prohibido por la ley electoral.
- ➤ Que el denunciado deber ser sancionado con la pérdida del registro como precandidato, en términos del artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral.
- ➤ Que el denunciado dio cuenta en su perfil de la red social Facebook, de la entrega de despensa, juguetes, lácteos y la contratación de personajes de diversión infantil.
- ➤ Que ante la posibilidad de que los bienes entregados por el denunciado provengan de recursos públicos o de aportaciones ilegales, debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que tenga conocimiento de la denuncia.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Ciro Hernández Arteaga.

El C. José Ciro Hernández Arteaga, en su escrito correspondiente, expuso como excepciones, sustancialmente lo siguiente:

- > Acepta tener el carácter de precandidato.
- ➤ Que no se acreditan los elementos para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña y, por lo tanto, no existe reincidencia.
- P Que en caso de que se acredite la infracción, que no se le debe considerar como reincidencidente, toda vez que cambió su situación, ya que se sancionó al ciudadano José Ciro Hernández Arteaga y no al precandidato José Ciro Hernández Arteaga.
- Que en el perfil de Facebook "cirohdzA" no existe el logo sancionado.
- Que un perfil de Facebook no es susceptible de ser sancionado.
- Que el denunciante lo ofende al referirse él como "socarrón"
- Que no se le deben conculcar derechos como la libertad de expresión.



- ➤ Que el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral* no da cuenta de que se haya cometido alguna infracción.
- Que su perfil de Facebook no fue sancionado por el Instituto.
- ➤ Objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio.
- ➤ Que el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, no cumple con los requisitos del artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, por no haberse asentado que la diligencia se llevó a cabo en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- ➤ Objeta el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral* en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- ➤ Objeta el dispositivo USB, en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que no se puede determinar su autenticidad.
- > Que se debe respetar el principio de presunción de inocencia que opera a su favor.
- Que dará cuenta a la autoridad correspondiente por el daño moral ocasionado a su persona.
- Que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que se opone a las medidas cautelares solicitadas.
- Que no es procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que el denunciante no está legitimado para presentar la denuncia.
- Que no tiene la calidad de sujeto sancionable por la vía de un procedimiento sancionador especial.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante.



1.2. *PAN*.

- ➤ Que el denunciante únicamente ofrece pruebas técnicas que no cumplen con las formalidades y que por sí solas resultan insuficientes para acreditar los hechos que contienen.
- ➤ Que para que el Acta de la *Oficialía Electoral* tenga valor probatorio pleno, se requiere que se identifiquen personas, lugares, así como las circunstancias de tiempo y modo.
- Que el Acta de la Oficialía Electoral da fe de las pruebas técnicas, pero no de su veracidad.
- ➤ Que no está acreditada que el perfil de la red social Facebook "Ciro Hernández" pertenezca al C. José Ciro Hernández Arteaga.
- Que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- ➤ Niega que el PAN haya incurrido en *culpa in vigilando* porque no existe en autos material suficiente que así lo acredite.

6.3. Consideraciones respecto a las excepciones de los denunciados.

Respecto a las excepciones y defensas formuladas por los denunciados, se expone lo siguiente:

- a) Reincidencia. El análisis relativo a si existe reincidencia, será objeto de análisis en el apartado de individualización de la sanción, en el caso de que se tenga por acreditada la infracción.
- b) Elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. El análisis respectivo corresponde al estudio de fondo, de modo que se efectuará en ese apartado.
- c) Logo sancionado. Para determinar si existe el logo que fue sancionado en diverso procedimiento, se estará a lo señalado por la *Oficialía Electoral* en el Acta correspondiente.
- d) Sanción sobre el perfil. Se estima correcto lo señalado por el denunciado, el perfil no ha sido sancionado en su totalidad ni se ha ordenado su cancelación, sino que las



resoluciones se han limitado a diversas publicaciones que se estimaron constitutivas de la infracción electoral, en ese sentido, en la presente se mantiene tal criterio.

Por otro lado, si es procedente o no jurídicamente ordenar la suspensión de la totalidad de un perfil de Facebook, no es materia hasta el momento del presente procedimiento, en caso contrario, corresponderá formular la motivación y fundamentación correspondiente, sin embargo, de manera preliminar no se advierte de autos que corresponda un análisis al respecto en el presente caso.

- e) Ofensas personales. Tal como lo expone el propio denunciado, le asiste el derecho de proceder ante autoridad diversa en el caso de que considere que el denunciante lo ha afectado en alguno de sus derechos.
- **f**) **Libertad de expresión.** Al momento de analizar el caso concreto, se tomará en cuenta dicho derecho.
- g) En el Acta no se acredita una infracción. La determinación respecto a si se acredita una infracción a la normativa electoral corresponde al *Consejo General* y no a la *Oficialía Electoral*, en ese sentido, dicho órgano de este Instituto únicamente da fe de los hechos que se hacen de su conocimiento sin realizar valoración alguna, lo anterior, en términos del artículo 96, de la *Ley Electoral*.
- **h) Objeción de pruebas.** Se le tiene por objetando diversas pruebas, sin embargo, el análisis correspondiente respecto a su clasificación y valoración corresponde al siguiente apartado, en tanto su admisión, corresponde determinarla en el Acta correspondiente a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- i) Requisitos del Acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el hecho de que no se haya asentado en el Acta respectiva que la diligencia llevada a cabo por la *Oficialía Electoral* se llevó a cabo en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, de ningún modo trae la nulidad del documento, toda vez que sí existe certidumbre del lugar en que se realizó la diligencia.

En el acta respectiva, el funcionario que la elaboró se especificó que se practicó la diligencia en las oficinas de la *Oficialía Electoral*, mención suficiente para tener precisado el lugar de la diligencia, toda vez que no existen diversas oficinas de la *Oficialía Electoral*, además de que se hizo la precisión del domicilio, siendo un hecho notorio para las partes, en razón de que han sido citados a las instalaciones y han presentado diversa documentación, que dicho domicilio corresponde al del *IETAM*, el cual está ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



También es de señalarse el fin del dispositivo invocado, es decir, el artículo 26, inciso e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IETAM*, el cual consiste que en el caso de que se haga una diligencia de campo, se establezca con precisión el lugar de la diligencia, situación que resulta menos relevante en el caso particular que se trató del desahogo de ligas electrónicas.

En ese sentido, también se advierte que se trató de una omisión involuntaria, un error mecanográfico propio de la elaboración de documentos, en ese sentido, se estima que debe considerarse la Tesis P. XLVIII/98⁵ de la *SCJN*, en la que se recomienda no caer en rigorismos excesivos.

Por otro lado, corresponde desestimar los videos contenidos en el dispositivo USB, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral.

- j) Objeta el alcance y valor probatorio del Acta. El Acta en cuestión se analizará considerando lo establecido por la legislación electoral, atendiendo a su doble naturaleza, es decir, como documento público y como pruebas técnicas, en ese sentido, su alcance está supeditado a lo que se pretenda probar.
- **k)** Objeta el dispositivo USB. El alcance y valor probatorio del dispositivo mencionado, se determinará en el caso concreto, atendiendo a la naturaleza de la prueba, es decir, técnica, así como atendiendo a lo que se pretende probar, en todo caso, se tiene por recibida la objeción correspondiente.
- l) **Presunción de inocencia.** Por tratarse de un principio fundamental del ejercicio de la facultada sancionadora del Estado, en todo momento se observará el principio de presunción de inocencia.
- m) Daño moral. Se dejan a salvo los derechos del denunciado para que proceda conforme a derecho si considera que el denunciante le causó algún daño o perjuicio.
- n) Elementos constitutivos de la infracción. El estudio relativo a los elementos constitutivos de la infracción consistente a actos anticipados de campaña, corresponde al estudio de fondo.
- o) **Medidas cautelares.** La impugnación en contra de las medidas cautelares dictadas corresponde a diversa autoridad.

⁵ ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

⁹a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VII, mayo de 1998; Pág. 69. Consultable en: https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-27208430



- p) Vista a la Unidad de Fiscalización del INE. Tal como lo expone el denunciado, la determinación de dar vista a la Unidad de Fiscalización del INE, debe ser precedida de la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- **q)** Legitimación del denunciante. La Ley Electoral, no establece el requisito de legitimación tratándose de denuncias en materia de propaganda político-electoral. (Artículos del 342 al 344).
- r) El denunciado como sujeto sancionable.

Contrario a lo sostenido por el C. José Ciro Hernández Arteaga en su escrito respectivo, sí es sujeto de responsabilidades en materia político-electoral, por la vía del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el artículo 299, de la Ley Electoral, en sus fracciones I, II y III, establecen lo siguiente:

Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral;

En ese sentido, la presente denuncia se presenta en contra de un partido político, así como en contra de un precandidato, que además tiene la calidad de persona física, de modo que es evidente que los denunciados sí son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

s) Carga de la prueba. Al respecto, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia de la Sala Superior, en las que se recoge dicho principio general de Derecho.

Por lo que hace a las excepciones del PAN, se expone lo siguiente:

- a) Objeción a las pruebas técnicas. Al respecto, es de señalarse que el análisis del alcance y valor probatorio de las pruebas se realizará en el apartado correspondiente.
- b) Objeción al Acta circunstanciada. Se advierte que el no objeta el Acta en referencia, sino el valor probatorio de las pruebas técnicas ahí desahogadas, en ese



sentido, dichas pruebas se analizarán conforme a lo dispone la legislación aplicable, de lo cual se dará cuenta en el siguiente apartado.

- c) Eficacia refleja. En el presente caso no resulta aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que además de otras consideraciones de carácter doctrinal, no existe identidad en la causa, toda vez que en el presente caso se denuncian hecho que no han sido materia en otros procedimientos sancionadores instaurados en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga.
- d) Niega la configuración de la culpa in vigilando. Dicha determinación será materia de un pronunciamiento específico en el apartado correspondiente a la DECISIÓN de la presente resolución.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Actas circunstanciadas que elabore esta secretaría técnica, o el personal en funciones de oficialía electoral en las cuales de fe del contenido, de la literalidad y de su existencia, de los videos, fotografías, etiquetas o comentarios que se se hagan en el perfil de Facebook del denunciado José Ciro Hernández Arteaga: https://www.facebook.com/CiroHdezA.
- El enlace electrónico: https://www.facebook.com/CiroHdezA de la página de Facebook del denunciado.
- Certificación por parte de la Oficialía Electoral de quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos como prueba técnica, consistentes en los links o enlaces electrónicos del perfil de Facebook del denunciado José Ciro Hernández Arteaga.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=2565072807126707&set=pcb.2565073047126683 https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2567980250 169296/

https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2569992269 968094/

https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633



https://www.facebook.com/photo?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202 https://fb.watch/3wOzpOUV3X/

https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2576055212 695133/

https://fb.watch/3wP4J910-H/

https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356 https://www.facebook.com/photo?fbid=2581713492129305&set=pcb.2581713538795967 https://www.facebook.com/photo?fbid=251309439685201&set=pcb.251309583018520 https://fb.watch/3wS8rc1YQQ/

• Consistente en todos los videos, fotografías o imágenes que se contienen en la memoria USB que se anexa a la denuncia, las cuales se describe en los siguientes términos:

En la memoria USB, se encuentran grabados 16 elementos, consistentes en 2 videos en formato Mp4 que demuestran lo manifestado en los hechos número 17 de esta denuncia y la conducta con la que el denunciado se ha conducido durante más de un año de campaña, específicamente en video denominado 2021-01-25_Ciro Hernández_Precampaña Ciro Hernández_252109742978094 que es donde se dirige de forma general al electorado o ciudadanía del municipio de Altamira, sin distinguir que se encontraba en etapa de precampaña.

Asimismo se encuentran dentro de la prueba técnica denominada MEMORIA USB, INSERTAS 13 fotografías que demuestran los hechos números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19, toda vez que esta fueron extraídas del perfil de Facebook https://www.facebook.com/CiroHdezA del denunciado mismas imágenes que serán corroboradas por la oficialía electoral de este instituto, y que darán fe de su existencia y contenido, además atendiendo a la lógica y la máxima de la experiencia que nos dejó las sanciones anteriores por culpa de la conducta del denunciado, se demuestra cabalmente que existe entrega de bienes así como actos anticipados de campaña.

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- Tres resoluciones.



RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020 RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2020 RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-03/2021

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado C. José Ciro Hernández Arteaga.

- a) Presuncional Legal y Humana.
- **b**) Instrumental Pública de Actuaciones.
- c) Acta circunstanciada número OE/408/2021de fecha 15 de febrero del 2021 elaborada por la OFICIALIA ELECTORAL.
- d) Informe que deberá de solicitarse al representante legal del DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS con domicilio en CALLE 7 SUR 200, CORREDOR INDUSTRIAL, 89603, TAMAULIPAS complejo administrativo municipal la retama o fin de que informe lo siguiente:
 - ➤ Si dentro de sus planos oficiales existe una colonia o fraccionamiento denominada "FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL NORTE"
 - En caso de contestar en sentido negativo manifieste o explique cuál es el método utilizado paro la búsqueda de la información solicitada.
- e) Oficio de fecha 19 de febrero del 2021 mediante el cual el C. Samuel Cervantes Pérez, representante del *PAN* ante Consejo General, rinde informe en el sentido de que es precandidato del *PAN* a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.
- e) Acuerdo COEE-006/2021.

7.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado PAN.



- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, mediante la cual se acredita al
- C. Samuel Cervantes Pérez como representante del PAN ante el Consejo General.
- **b)** Resolución No. IETAM-R/CG-05/2021 del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el *Consejo General*.
- c) Instrumental.
- d) Presunción Legal y humana.

7.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

- a) Acta Circunstanciada número OE/408/2021, emitida el once de febrero del presente año por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con el objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de una memoria USB y de doce ligas electrónicas dentro del expediente PSE-02/2021.
- b) Escrito del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el representante propietario de *PAN* ante el *Consejo General* informó que el C. José Ciro Hernández Arteaga solicitó su registro como precandidato de ese partido político al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.
- c) ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PAN EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (PRESIDENCIA), DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.



8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

a) Documentales Públicas.

Acta Circunstanciada número OE/408/2021, emitida el once de febrero del presente año por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con el objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de una memoria USB y de doce ligas electrónicas dentro del expediente PSE-02/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020
- RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2020
- RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-03/2021
- RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-05/2021

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



establece que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

En ese orden de ideas, dicho medio de prueba se admite en términos del artículo 319, fracción I, de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, dichas probanzas constituyen hechos notorios para este Consejo General, pues se trata de resoluciones emitidas por este mismo órgano en procedimientos sancionadores diversos.

b) Documentales privadas.

• Escrito del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el representante propietario de PAN ante el *Consejo General* informó que el C. José Ciro Hernández Arteaga solicitó su registro como precandidato de ese partido político al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PAN EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (PRESIDENCIA), DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20^{10} de la Ley de Medios, por lo que, de conformidad con el diverso 21^{11} , se consideran documentales privadas.

¹⁰ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.**- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.



En ese sentido, se admiten en términos del artículo 319, fracción II, de la *Ley Electoral*.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c). Técnicas.

• La liga electrónica https://www.facebook.com/CiroHdezA

Dicha prueba se considera técnica en términos del artículo 22, de la *Ley de Medios*, sin embargo, se tiene por no admitida en razón de que no cumple con lo dispuesto en el propio artículo, en razón de que se trata de un perfil de Facebook, el cual tiene publicaciones diversas en fechas y contenido, en ese sentido, el denunciante hizo referencia al perfil de manera genérica, sin especificar las publicaciones a las que hacía referencia, así como lo que pretendía probar.

Efectivamente, conforme al citado artículo 22 de la *Ley de Medios*, tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

Doce ligas electrónicas, las cuales se transcribieron en el inciso c) del numeral 7.1.
 de la presente resolución.

Dichas pruebas se consideran técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*¹², de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*. En esa tesitura, se admiten en términos del artículo 319, fracción III, de la *Ley Electoral*.

Artículo 22.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



• Dispositivo USB, el cual aloja dieciséis archivos: un documento en formato Word; trece imágenes y dos videos.

Dichas pruebas se consideran técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*. En esa tesitura, se admiten en términos del artículo 319, fracción III, de la *Ley Electoral*. De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 350 de la *Ley Electoral*, estas pueden ser desahogadas de manera previa, en ese sentido, tal como ya se expuso en el inciso a) del numeral **8.1.** de la presente resolución, dichas pruebas técnicas alcanzan la categoría de documentales públicas, en los términos señalados en el propio apartado invocado.

8.2. Valoración conjunta y hechos acreditados.

Derivado del análisis de las pruebas aportadas, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) El C. José Ciro Hernández Arteaga es precandidato del PAN al cargo de

Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Se llega a la siguiente conclusión, en razón de que el propio partido político rindió un informe en ese sentido, es decir, señalando que el denunciado se había inscrito al proceso interno de ese partido político.

Ahora bien, para sustentar sus dichos remitió copia del Acuerdo COEE-006/2021, en cuyo Acuerdo PRIMERO se observa que la precandidatura del C. José Ciro Hernández Arteaga al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, resultó procedente.



De igual forma, de simple lectura del Acuerdo TERCERO, se ordenó informar de la referida determinación a diversos órganos de ese partido político.

En ese sentido, no obstante que se trata de una copia simple, al concatenarse con el informe rendido por la representante de ese instituto político ante este *Consejo General*, así como lo expresado por el propio denunciado en diversas publicaciones, se concluye que se tiene que tener por acreditada la calidad de precandidato del denunciado.

Adicionalmente, en el escrito de contestación el denunciado se ostenta con tal carácter.

b) El C. José Ciro Hernández Arteaga es candidato único al cargo de Presidente Municipal de Altamira.

De conformidad con el referido Acuerdo COEE-006/2021, referido en el inciso anterior, se observa que fue declarado procedente únicamente el registro de una persona como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, recayendo dicha declaratoria de procedencia en el C. José Ciro Hernández Arteaga.

En ese sentido, no existe documento que controvierta la veracidad y autenticidad del Acuerdo, por el contrario, se observa que en el referido proveído fue publicado en los estrados de dicho instituto político, de conformidad con el Acuerdo SEGUNDO, asimismo, que fue notificado a diversos órganos partidistas.

c) El método para seleccionar el candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, es el de designación directa.

De conformidad con el numeral 6. del apartado de ANTECEDENTES del Acuerdo COEE-006/2021, el ocho de octubre de dos mil veinte, se celebró la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, desprendiéndose, entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidatos a los cargos de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local 2020-2021, sea el de **Designación Directa**.



En consonancia con lo anterior, el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, señaló que desde el veinte de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento al artículo 213 de la *Ley Electoral*, informó a esta Instituto que el método de selección de candidatos de dicho partido político, en el municipio de Altamira, Tamaulipas, sería el de designación directa.

d) El perfil de Facebook "Ciro Hernández" pertenece al denunciado C. José Ciro Hernández Arteaga.

Es un hecho notorio para esta autoridad que el perfil "Ciro Hernández" pertenece al denunciado C. José Ciro Hernández Arteaga, toda vez que ello ha quedado acreditado en las resoluciones aportadas por el denunciante y que constituyen un hecho notorio para esta autoridad.

Dichas resoluciones son las siguientes: IETAM-R/CG-20/2020; No. IETAM-R/CG-24/2020; y IETAM-R/CG-03/2021.

En efecto, en resoluciones previas, este Consejo General ha ordenado al C. José Ciro Hernández Arteaga el retiro de publicaciones de ese perfil, las cuales fueron consideradas como constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior es un hecho notorio, en razón de que este mismo Consejo General ha tenido por acreditada la titularidad de dicho perfil en favor del denunciado, toda vez que le ha impuesto sanciones a partir de publicaciones contenidas en dicho sitio electrónico.

Aunado a lo anterior, no obra evidencia alguna de que el C. José Ciro Hernández Arteaga se haya deslindado de dicho perfil o que haya denunciado que indebidamente se esté utilizando su nombre e imagen, mientras que por el contrario, en su escrito de contestación se inconforma con las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las cuales consisten precisamente en que se suspenda dicha cuenta de Facebook.

Adicionalmente, se advierte que el denunciado aparece en las denominadas "transmisiones en vivo", lo cual, considerando las máximas de la experiencia, no podría realizarse si no se tiene acceso a dicha cuenta.

No obstante lo anterior, el hecho que en las imágenes aparezca una persona con características que coinciden con la fotografía de la copia de la credencial para votar



que fue aportada por el propio denunciado, con el propósito de identificarse, no implica a que se acredite hecho alguno.

En ese sentido, se considera el criterio orientador contenido en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el sentido de que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos

9. DECISIÓN.

9.1. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf

¹³ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada Ley Electoral, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia** 4/2018¹⁴, emitida bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS

¹⁴ Consultable en:



- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.", se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de



precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

9.1.1.2. Caso concreto.

En la especie, el denunciante le atribuye al C. José Ciro Hernández Arteaga, la comisión de conductas que a su juicio, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, conductas y hechos que pretende acreditar mediante ligas electrónicas alojadas en el perfil de Facebook "Ciro Hernández", así como con archivos contenidos en un dispositivo USB.

De acuerdo con lo establecido en la Tesis XLV/2002¹⁵, emitida por la *Sala Superior*, así como al artículo 19 Constitucional, previo a determinar si resulta procedente

¹⁵ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi



imputar a una persona la comisión de una infracción, es preciso determinar la existencia de los hechos que se reputan como constitutivos de contravenciones a la norma.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, tratándose de pruebas técnicas, deberá señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de tiempo y modo en que reproduce la prueba.

Lo anterior, resulta relevante, atendiendo a que los videos que se aportan en el dispositivo USB no cumplen con los requisitos previamente establecidos, por lo tanto, lo procedente es desestimarlos.

En efecto, en dichos videos no se señala la temporalidad en que se llevó a cabo la conducta, y específicamente, no se acredita que dicho video haya sido efectivamente difundido, ya que no acompaña una liga o una referencia que permita determinar que la conducta fue más allá que la simple elaboración del video, toda vez que para estar en posibilidades de analizar si lo expresado en la videograbación en comento es constitutivo de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar que efectivamente trascendió al conocimiento de cierto sector de la ciudadanía, lo que en la especie no ocurre, de ahí que se concluye que los archivos contenidos en la USB no resultan idóneos para acreditar los hechos que se denuncian.

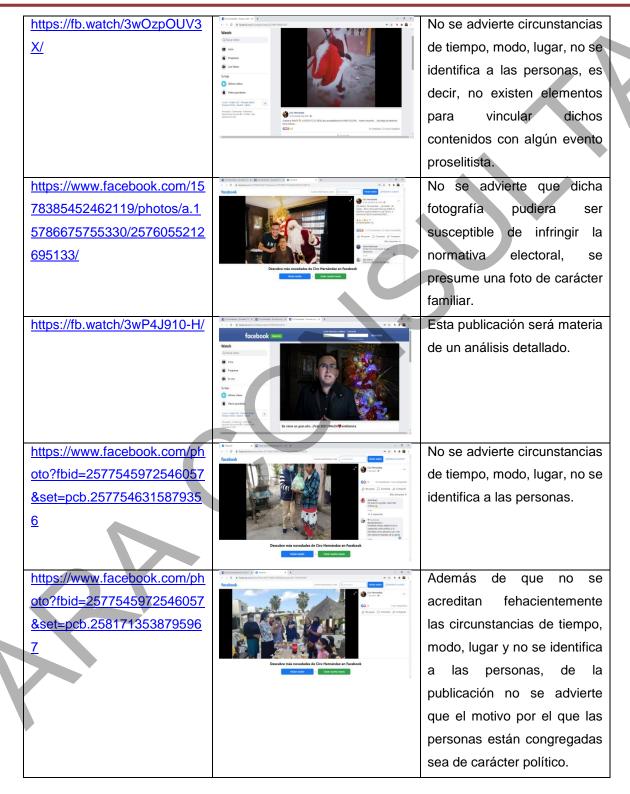
Por otro lado, el denunciante pretende acreditar los hechos a partir de las siguientes ligas, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral*.

Liga electrónica	Imagen conforme al Acta	Observaciones.
	OE/408/2021	
https://www.facebook.com/ph	Section Section	Esta liga no es idónea para
oto/?fbid=256507280712670	tion received. One continues	acreditar alguna infracción,
7&set=pcb.25650730471266		toda vez que no se pudo dar
<u>83</u>	Es posible que el entron que seleccionación esté carbach e que se haque elemendo la plagra.	fe de su existencia y
		contenido.



https://www.facebook.com/15 Esta liga no es idónea para 78385452462119/photos/a.1 acreditar alguna infracción, 5786675755330/2567980250 toda vez que no se pudo dar 169296/ fe de su existencia contenido. https://www.facebook.com/15 A simple vista se advierte que 78385452462119/photos/a.1 publicación no 578786675755330/25699922 actualizar susceptible de 69968094/ alguna infracción, además de que no se advierte el logo que fue sancionado en diverso procedimiento. No se advierte circunstancias https://www.facebook.com/ph oto/?fbid=257261978970534 de tiempo, modo, lugar, no se 2&set=pcb.25726202130386 identifica a las personas, es decir, podría existir una <u>33</u> presunción que requiere de otros elementos que sí, concatenados entre pudieran acreditar Descubre más novedades de Ciro Hernández en Facebook fehacientemente alguna conducta ilegal. https://www.facebook.com/ph No se advierte circunstancias oto?fbid=2575714299395891 de tiempo, modo, lugar, no se &set=pcb.257571452272920 identifica a las personas, es decir, podría existir una presunción que requiere de otros elementos que concatenados entre sí, pudieran acreditar fehacientemente alguna conducta ilegal, sin embargo, ello no ocurre en la especie.









Como se puede advertir de las publicaciones previamente insertadas, estas se pueden clasificar en cinco grupos a saber, las cuales se identifican con los incisos **a**), **b**), **c**), **d**) y **e**):

a) Las que no fue posible dar fe de su existencia y contenido, las cuales consisten en las ligas siguientes:

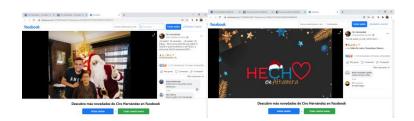
https://www.facebook.com/photo/?fbid=2565072807126707&set=pcb.2565073047126683 https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2567980250169296/

b) Las que de forma evidente no pueden constituir infracciones por tratarse de cuestiones personales, siendo el caso de las siguientes:

 $\frac{https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2569992269968094/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578667575530/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578667575530/2576055212695133/https://www.facebook.com/1578667575530/257605212695133/https://www.facebook.com/1578667575530/257605212695133/https://www.facebook.com/1578667575530/257605212695133/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/15786675750/https://www.facebook.com/157867670/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://www.facebook.com/15786760/https://ww$



Para mejor ilustración, se insertan de nueva cuenta las imágenes en referencia.



Como se puede advertir, dichas publicaciones no hace alusión a ninguna situación relacionada con actividad política ni se relacionan con un proceso electoral, sino que se comparten situaciones personales y se pone una combinación de letras que por sí solo no actualiza ninguna infracción a la norma electoral, sino que está amparado por el derecho a la libre expresión.

c) Publicaciones en las que no se aporta elemento alguno que permita identificar la naturaleza de la reunión, siendo dichas ligas las siguientes:

https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2581713538795967 https://www.facebook.com/photo/?fbid=251309439685201&set=pcb.251309583018520

Para mayor ilustración, se inserta de nueva cuenta las imágenes correspondientes.



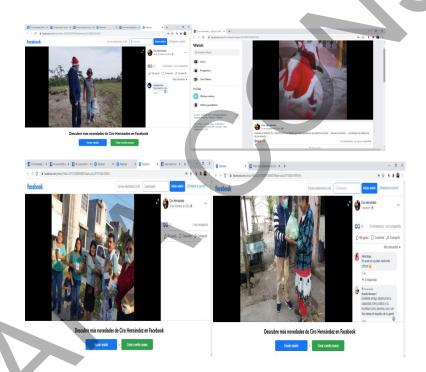
Tal como se puede observar, en dichas imágenes no se desprende la existencia de elementos que pudieran aportar algún indicio de que se está desplegando alguna



conducta a la norma electoral, por el contrario, dicha actividad está amparada por el derecho de reunión.

d) Publicaciones que si bien podrían ser constitutivas de alguna infracción en materia electoral, resultan insuficientes para tener por acreditada la conducta, siendo dichas publicaciones las siguientes:

https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356 https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633 https://www.facebook.com/photo?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202 https://fb.watch/3wOzpOUV3X/



Respecto a dichas publicaciones, se estima necesario señalar en primer término, que está acreditado que estas se encuentran alojadas en el perfil de Facebook "Ciro Hernández", el cual pertenece al denunciado José Ciro Hernández Arteaga.



En efecto, de la publicación no se acredita que la conducta que se aprecia haya tenido lugar en el municipio de Altamira, Tamaulipas, por otra parte, no se acredita que la conducta se haya desplegado en la temporalidad que se señala en la publicación, ya que por las máximas de la experiencia, se conoce que no necesariamente existe coincidencia entre la fecha en que se emite una publicación en Facebook con la temporalidad en que se tomó la fotografía que en su caso se publica.

Del mismo modo, tampoco se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, además del denunciado, sean habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias, es decir, no se acredita el contexto en que se tomó la fotografía, lo cual resulta indispensable para determinar si se acredita la infracción denunciada.

Lo anterior, es conforme con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014^{16,} emitida con el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

No se omite señalar que dadas las particularidades de dichas imágenes, serán materia de estudio en lo relativo a la infracción consistente en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

e) Publicaciones que requieren analizarse a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en razón de que se trata de mensajes emitidos por el denunciante, de modo que lo procedente es analizar si, como lo refiere el denunciante, al desplegar dicha conducta se incurrió en actos anticipados de campaña.

Las referidas publicaciones, son las siguientes.

https://fb.watch/3wP4J910-H/ y https://fb.watch/3wS8rc1YQQ/.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas

¹⁶Consultable en:





Respecto al contenido de la primera publicación (https://fb.watch/3wP4J910- H/), la Oficialía Electoral advirtió lo siguiente:

--- "Amigas y amigos de Altamira, que gusto saludarles a ustedes y a sus familias y sobre todo a los que nos siguen en las redes sociales, con la alegría, con la esperanza de que existe firmeza y una gran ilusión para el próximo año. Quiero felicitarlos en estas fiestas que celebramos en donde brindamos con amor, paz y armonía en nuestras familias. 2020 ha sido un año de enormes desafíos, esta pandemia que estamos afrontando y a la cual nos hemos acoplado, para apoyar, para ayudarnos y para salir adelante. Queremos un mejor lugar para vivir, comencemos en generar acciones pro activas, de conciliación, de perdón. Todavía más fuertes, pero sobre todo mejores personas, no tenemos permiso para rendirnos, nos encontramos firmes, plenos convencidos de seguir adelante, construyendo todos, aportando cada mujer, cada hombre, nuestro granito de arena, teniendo una visión solida del futuro que queremos para nuestra gran ciudad y para todas nuestras familias. A las y los altamirenses cuidemos con seguridad lo que hemos hecho juntos, reconozcamos que falta muchísimo por hacer, mantenernos unidos como sociedad, que no significa pensar igual, ni querer necesariamente lo mismo, pero Altamira nos demanda concordia, dinamismo, siendo justos y equitativos, el 2021 es un año de grandes retos, Dios bendiga el lugar de cada altamirense, de cada tamaulipeco, con el corazón en la mano les deseamos un feliz año nuevo Hecho en Altamira." ------



En ese sentido, corresponde analizar dicha publicación a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

En el presente caso, se acredita dicho elemento, toda vez que ha quedado acreditada la calidad de precandidato del C. José Ciro Hernández Arteaga.

Por otro lado, han quedado acreditadas las características fisonómicas del denunciado, en razón de diversas fotografías que obran en autos.

Adicionalmente, las características fisonómicas de la persona que aparece en el video coinciden con las de la persona cuya fotografía se inserta en la copia del documento identificado como CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por el *INE* a favor de una persona de nombre José Ciro Hernández Arteaga.

Elemento temporal.

La acreditación del dicho elemento es evidente, toda vez que de conformidad con el calendario electoral para el proceso local ordinario 2020-2021, la etapa de campañas inicia hasta el diecinueve de abril del año en curso

Elemento subjetivo.

Dicho elemento no se actualiza, en razón de que, en primer término, no se advierte la emisión de frases de las cuales se pueda desprender con claridad la intención del denunciado de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, o bien, para contender en un procedimiento interno o en proceso electoral.

En segundo término, se considera que las expresiones contenidas en el video en referencia, no se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, el discurso se compone de las frases siguientes:

Amigas y amigos de Altamira, que gusto saludarles a ustedes y a sus familias y sobre todo a los que nos siguen en las redes sociales, con la alegría, con la esperanza de que existe firmeza y una gran ilusión para el próximo año.



Quiero felicitarlos en estas fiestas que celebramos en donde brindamos con amor, paz y armonía en nuestras familias. 2020 ha sido un año de enormes desafíos, esta pandemia que estamos afrontando y a la cual nos hemos acoplado, para apoyar, para ayudarnos y para salir adelante.

Queremos un mejor lugar para vivir, comencemos en generar acciones pro activas, de conciliación, de perdón. Todavía más fuertes, pero sobre todo mejores personas, no tenemos permiso para rendirnos, nos encontramos firmes, plenos convencidos de seguir adelante, construyendo todos, aportando cada mujer, cada hombre, nuestro granito de arena, teniendo una visión solida del futuro que queremos para nuestra gran ciudad y para todas nuestras familias.

A las y los altamirenses cuidemos con seguridad lo que hemos hecho juntos, reconozcamos que falta muchísimo por hacer, mantenernos unidos como sociedad, que no significa pensar igual, ni querer necesariamente lo mismo, pero Altamira nos demanda concordia, dinamismo, siendo justos y equitativos, el 2021 es un año de grandes retos, Dios bendiga el lugar de cada altamirense, de cada tamaulipeco, con el corazón en la mano les deseamos un feliz año nuevo Hecho en Altamira."

Como se puede observar, se trata de mensajes que no se vinculan a ningún proceso electoral, asimismo, que no se vinculan a candidatura o partido político alguno, sino de un mensaje genérico en el que expresa buenos deseos a los habitantes del municipio Altamira.

Incluso en el fragmento final, no se hace alusión a proyecto político alguno, sino que se refiere a valores sociales y personales como la unidad, concordia y justicia, en ese sentido, al referirse que se debe cuidar lo que los altamirenses han hecho juntos, no trae como consecuencia que dicha frase constituya apoyo hacia alguna candidatura, sino que se inscribe en los buenos deseos que expresa a la audiencia, ya que se refiere a cuestiones generales amparadas por el derecho a libertad de expresión.

Por lo expuesto, se concluye que dicha publicación no constituye actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a la segunda publicación (https://fb.watch/3w88rc1YQQ/), se analiza en los siguiente términos:



De conformidad con el Acta OE/408/2021, el contenido del mensaje emitido mediante una videograbación es el siguiente:

"Amigas y amigos de Altamira, hemos iniciado una nueva etapa, un nuevo proceso, uno de los más importantes en mi vida, atrás ha quedado la crítica y el señalamiento, es el momento de la unidad, es el momento de la concordia, es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad, de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo, que compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno, con mucho respeto me dirijo a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que hoy me ha dado esta oportunidad de encabezar este gran proyecto, trabajemos unidos fortalecidos, firmes y fuertes por el gran progreso, por el gran futuro de nuestra ciudad, con mucha generosidad y con mucha humildad los invito con hechos y acciones por Altamira.

Previamente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁷, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En sentido, es el propio denunciado el que aparece en el video alojado en el perfil de Facebook inspeccionado por la *Oficialía Electoral*, toda vez sus características fisonómicas quedaron plenamente acreditadas a partir de la copia de la credencial para votar que el propio denunciado aportó en su escrito de contestación.

En ese sentido, corresponde analizar dicha publicación a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

En el presente caso, se acredita dicho elemento, toda vez que ha quedado acreditada la calidad de precandidato del C. José Ciro Hernández Arteaga.

 $^{^{17}}$ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



Por otro lado, han quedado acreditadas las características fisonómicas del denunciado, en razón de diversas fotografías que obran en autos.

Adicionalmente, las características fisonómicas de la persona que aparece en el video coinciden con las de la persona cuya fotografía se inserta en la copia del documento identificado como CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por el *INE* a favor de una persona de nombre José Ciro Hernández Arteaga.

Elemento temporal.

La acreditación del dicho elemento es evidente, toda vez que de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso local ordinario 2020-2021, la etapa de campañas inicia hasta el diecinueve de abril del año en curso.

Elemento subjetivo.

En el presente caso, se concluye que se acredita el elemento subjetivo, toda vez que existen expresiones tendientes a hacer un llamado a la ciudadanía para votar en favor del C. José Ciro Hernández Arteaga, así como a favor de *PAN*.

Al respecto, es señalarse que la alusión al partido político es expresa, toda vez que señala que dicho partido es quien lo postula, es decir, puntualiza que dicho instituto político es el que la ha dado "la oportunidad de encabezar este gran proyecto".

Por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que al tratarse de pronunciamientos explícitos se colman los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, en el sentido de que el llamamiento en favor de la candidatura del denunciado, el cual será postulado por el PAN, no proviene de una interpretación del texto, sino que proviene de elementos objetivos, a raíz de que la expresión es manifiesta, objetiva y sin ambigüedades.

Ahora bien, en la especie, deben considerarse dos particularidades, como lo son, el hecho de que el denunciado tiene el carácter de precandidato, y que la publicación que se estudia presuntamente ocurrió en la etapa de precampañas.

En efecto, respecto a esto último, es preciso señalar que la etapa de precampañas, en términos del calendario electoral del proceso en curso, comprendió del dos al treinta



y uno de enero del año en curso, mientras que de acuerdo a lo observado por la *Oficialía Electoral*, el video se publicó el veinticinco de enero de este año, es decir, dentro del periodo de precampañas.

En ese contexto, resulta relevante retomar el hecho de que el C. José Ciro Hernández Arteaga tiene la calidad de precandidato único, así como que el método de selección del partido político en cuyo proceso de selección participa es el de designación directa, es decir, para alcanzar la postulación, el denunciado no requiere de la voluntad de los militantes ni de los habitantes del municipio Altamira.

Ahora bien, por un lado, no existe una disposición que prohíba a los candidatos únicos a interactuar con la militancia, sin embargo, por otro, en términos de la Jurisprudencia 32/2016, se deben observar determinadas directrices para evitar que dicha interacción no genere una ventaja indebida, ya que en ese caso, se actualizaría la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, corresponde determinar si la publicación materia del presente estudio le generó al denunciado una ventaja indebida que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Para tal efecto, se debe considerar el criterio orientador emitido por la Sala Superior en la Tesis XXX/2018, en el que se establece que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* consideró que para determinar lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- 2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y



3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En la especie, se concluye que sí se afecta la equidad de la contienda, toda vez que este sí genera una ventaja en favor del C. José Ciro Hernández Arteaga, ya que este emitió un mensaje por medio del cual solicitó apoyo para su candidatura, postulada por el *PAN*, el cual trascendió más allá de militantes y simpatizantes del referido instituto político.

En efecto, no obstante que en el mensaje se ponga una leyenda que con el texto "mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, el discurso inicia con una alusión a toda la ciudadanía de Altamira, ya que se expresa textualmente "Amigas y amigos de Altamira", posteriormente hace alusión a todos los actores políticos de la ciudad, así como a todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo, de modo que resulta evidente que el mensaje no se circunscribió a los militantes y simpatizantes del mencionado instituto político.

Por otro lado, se evidencia que las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, ya que fueron emitidas por un medio electrónico cuyos alcances son amplios, de modo que no existe la posibilidad de que se pueda limitar su difusión para que únicamente los simpatizantes o militantes del PAN tengan acceso a él.

Del mismo modo, si bien es cierto que para acceder a ese mensaje, en un primer momento se requiere ser "amigo" o estar suscrito al perfil en comento, también lo es que en un segundo momento, dicha propaganda política trascendió a personas que no necesariamente desean ver las publicaciones del perfil del C. José Ciro Hernández Arteaga, toda vez que como quedó acreditado mediante la diligencia llevada a cabo por la *Oficialía Electoral*, el video fue compartido por 890 usuarios, es decir, la propaganda fue difundida por lo menos por 890 usuarios, en el entendido de que existe la posibilidad de que en un tercer o cuarto momento, se multiplicara la difusión del video.

En ese sentido, también reitera la consideración relativa a que el denunciado es candidato único y que su designación será directa, de modo que es evidente que no requería obtener el respaldo de los militantes ni simpatizantes del *PAN*, de modo que se desprende que al emitir dicho video, generó una ventaja indebida a su favor, al posicionarse de manera anticipada ante el electorado, afectando la equidad de la contienda.



En todo caso, el denunciado pudo optar por otros métodos que causaran menor afectación a la equidad en la contienda que el colocar un video.

En sentido, al actualizarse los tres elementos requeridos para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es tenerla como existente.

- 9.2. Es inexistente la infracción consistente en transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.
- 9.2.1. Justificación.
- 9.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas¹⁸, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Al%2022-2014.pdf



En la sentencia SUP-REP-638/2018¹⁹, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

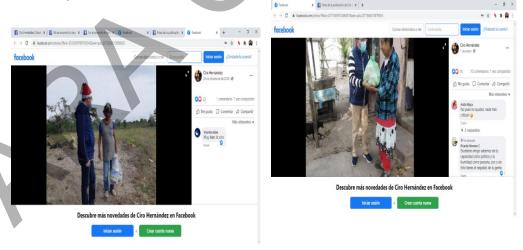
El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón —o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

9.2.1.2. Caso concreto.

Atendiendo al análisis realizado en el numeral 9.1.1.2. de la presente resolución, las ligas electrónicas susceptibles de constituir infracciones al artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE, son las siguientes:

https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356 https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633 https://www.facebook.com/photo?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202 https://fb.watch/3wOzpOUV3X/

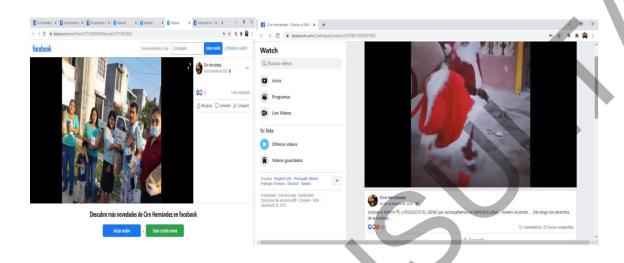
Para mejor ilustración, se insertan nuevamente las imágenes correspondientes.



 $^{19} \ Consultable \ en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf$

163





Como se puede advertir de las capturas de pantalla que realizó la Oficialía Electoral, las cuales obran el acta respectiva, no se desprenden elementos mínimos para tener por acreditados los hechos denunciados.

Si bien es cierto que a dicha probanza se le otorga valor probatorio, también lo es que atendiendo a sus características, esta no resulta idónea para alcanzar los extremos requeridos, como lo es, acreditar que el C. José Ciro Hernández Arteaga a desplegado la conducta que se le atribuye, consistente en reparto de bienes a los habitantes de Altamira, Tamaulipas, en el marco de un proceso electoral.

En ese contexto, resulta relevante señalar que por otro lado, no obran en el expediente pruebas adicionales que generen la convicción respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, debe considerarse el contenido de la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, en la que se precisa que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En el caso particular, no es suficiente con tener por acreditada la existencia de la publicación y su contenido, sino que la exigencia resulta mayor, toda vez que para poder estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción, primero se tiene que acreditar que el denunciado ha repartido bienes entre los habitantes del municipio de Altamira.



En ese sentido, si bien existen indicios, toda vez que existen publicaciones en el perfil del denunciado, estos no alcanzan el extremo requerido, es decir, no resultan idóneos para acreditar la conducta denunciada.

En efecto, conforme a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014²⁰, el grado de precisión en la descripción, tratándose de pruebas técnicas debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En efecto, esa proporcionalidad se observó en la presente resolución, toda vez que a partir de una prueba técnica y otras documentales, se determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo anterior, en razón de que dichas probanzas fueron eficaces para acreditar la conducta y la infracción.

En el presente caso, para el efecto del estudio concreto de la infracción denunciada, además de que no existe otro elemento adicional que acompañe a la prueba técnica, esta no aporta los medios de convicción suficientes para acreditar la conducta que se imputa al denunciado, toda vez que atendiendo a la particularidad del caso, el grado de precisión requerido para acreditar hechos de esa naturaleza es mayor al que se demanda en otros casos como, por ejemplo, el relativo al video analizado en la infracción estudiada en el apartado anterior.

En esa tesitura, de la publicación no se acredita que la conducta que se observa en la fotografía haya tenido lugar en el municipio de Altamira, Tamaulipas, como tampoco que la conducta se haya desplegado en la temporalidad que se señala en la publicación, ya que, como se expuso previamente, por las máximas de la experiencia, se conoce que no necesariamente existe coincidencia entre la fecha en que se emite una publicación en Facebook con la temporalidad en que se tomó la fotografía que en su caso se publica.

Del mismo modo, tampoco se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, además del denunciado, sean habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias en que ocurrieron los hechos que se pretende demostrar, es decir, no se acredita el contexto en que se tomó la fotografía,

²⁰ "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9 cnicas



siendo también una máxima de la experiencia, que a partir del ángulo y el momento en que se toma una fotografía, se puede descontextualizar o modificar la percepción de un hecho.

Aunado a lo anterior, en el Acta elaborada por la Oficialía Electoral, no se señaló que el denunciado hubiese incluido en la publicación algún comentario por el cual se le pudiera tener por reconociendo los hechos o bien, aportando mayores elementos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual modo, de las fotografías no se advierte la existencia de algún logo o cualquier elemento que relacione los hechos captados con algún proceso electoral.

Por lo tanto, se concluye que no se acreditan los hechos denunciados.

En la Resolución IETAM-R/CG-04/2021, este Consejo General sostuvo el criterio en el sentido de que, conforme El artículo 19 Constitucional, como requisito para la vinculación a proceso, se debe acreditar primeramente que se ha cometido un hecho que pueda considerarse como delito.

Así las cosas, tratándose del régimen sancionador, en el que se aplican los principios de ius puniendi desarrollados por el derecho penal, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos previstos en el artículo 19 Constitucional previamente citado, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

En consecuencia de lo anterior, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

- 9.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.
- 9.3.1. Justificación.
- 9.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.



Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010²¹.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE DEBEN TERCEROS. CONDICIONES **OUE** CUMPLIR **DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38. párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

9.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En efecto, para poder atribuirle deber alguno al PAN, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su precandidato único al

²¹ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010



cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el PAN, tuvo conocimiento de la conducta desplegada por el C. José Ciro Hernández Arteaga.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior ha establecido es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en culpa in vigilando atribuida al PAN.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.



De conformidad con el artículo 310, de la Ley Electoral, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:
- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es grave ordinaria, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las



elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

Asimismo, estima que la conducta tiene diversas agravantes, las cuales se expondrán en los apartados subsecuentes.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en una video grabación que fue transmitida por el perfil de la red social Facebook de nombre Ciro Hernández, en la cual el denunciado emitió un discurso el cual fue catalogado como constitutivo de actos anticipados de campaña, dicho discurso se colocó en un perfil público, por lo cual no existieron restricciones para su difusión, por lo que recibió 2400 reacciones, 396 comentarios y fue compartido 890 veces.

Tiempo: La conducta ocurrió el veinticinco de enero, es decir, dentro de un proceso electoral, durante la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos suficientes, en razón de que en diverso procedimiento se le requirió dicha información al propio denunciado, sin embargo no aportó medio idóneo para acreditarla, como lo es, su declaración patrimonial o fiscal, en cambio, únicamente aportó un recibo de honorarios por una cantidad mínima, sin que se acredite que es su única fuente de ingresos.

En ese sentido, en caso de imponerse una multa, se tasará conforme a los demás elementos a considerar para la individualización de la sanción, toda vez que el propio denunciado incumplió con aportar elementos al respecto.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook.



Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, está acreditada la reincidencia del C. José Ciro Hernández Arteaga, de acuerdo a lo siguiente:

- El denunciado ha incurrido en la conducta consistente en actos anticipados de campaña en tres ocasiones en el presente proceso electoral, sin considerar el procedimiento que en la especie se resuelve, en ese sentido, la última vez que fue sancionado por este *Consejo General*, fue el cinco de enero del presente año.
- Las tres sanciones previas que este Consejo General le ha impuesto, han sido por la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de modo que se ha afectado el mismo bien jurídico tutelado.
- De las tres resoluciones en comento, dos tienen el carácter de firme al haberse agotado todas las instancias, incluyendo la de la *Sala Superior*.

Lo anterior, de conformidad con lo que a continuación se expone:

La Resolución IETAM-R/CG-20/2020 fue confirmada por el *Tribunal Electoral* mediante las resoluciones recaídas en los expedientes, TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020 acumulados, resoluciones que a su vez fueron confirmadas por la *Sala Regional* en el expediente SM-JE-10/2021, la cual a su vez quedó intocada mediante sentencia de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REC-108/2021.



La Resolución IETAM-R/CG-24/2020 fue confirmada por el *Tribunal Electoral* mediante las resoluciones recaídas en los expedientes, TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020 acumulados, resoluciones que a su vez fueron confirmadas por la *Sala Regional* en el expediente SM-JE-14/2021, la cual a su vez quedó intocada mediante sentencia de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REC-107/2021.

Por lo que hace a la Resolución IETAM-R/CG-03/2021, esta se encuentra impugnada ante el *Tribunal Electoral*, con el número de expediente TE-RAP-02/2021.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que no obstante que el denunciado no participaba en ningún proceso electivo interno, ya que tiene el carácter de precandidato único, y el método de selección es por designación directa, decidió emitir un mensaje en el cual solicitó el voto a favor de su candidatura y del *PAN*.

Lucro o beneficio: Se advierte que el denunciado se benefició con su conducta infractora, toda vez que ha sido reiterada la comisión de actos anticipados de campaña, tal como él mismo lo expone en su escrito de contestación, en su condición de ciudadano desplegó conductas que lo posicionaron ante el electorado, al grado que fue designado como candidato único de un instituto político, por lo cual se advierte que sí existe beneficio.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Altamira, Tamaulipas, sin embargo, este podría desprenderse a partir del beneficio obtenido.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización^{22,} es decir, 44, 810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, considerando lo reiterado de la conducta infractora, así como al evidencia de que las sanciones previas no han resultado eficaces para disuadir al infractor de la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, las cuales afectan la equidad de la contienda política.

172

²² 89.62 (Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)
Fuente: Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021&print=true



A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005²³, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado es imponer una sanción que equivale al 10% de la sanción máxima, atendiendo a que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que la sanción mínima que corresponde a personas aspirantes a candidaturas independientes, es de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de modo que se estima que en el caso particular, no procede imponer una sanción menor a la mínima establecida para dos figuras que tienen en común que aspiran a participar en una elección constitucional.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato único del PAN, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en multa, equivalente por la cantidad equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, 44, 810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause

Semanario Judicial de Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280 Federación

У

su

Gaceta.

²³ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.



firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, o en su caso, iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida el C. José Ciro Hernández Arteaga, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Inscríbase al C. José Ciro Hernández Arteaga en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Notifiquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien Señor Secretario, le pido continuemos con el numeral seis del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente SM-JE-21/2021, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por la que se resuelve la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Roque Hernández Cardona, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra del Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, antes de someter a la consideración de las señoras y los señores integrantes del pleno del Consejo General el presente proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.



Los puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Roque Hernández Cardona, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en culpa in vigilando, atribuida a morena.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y a la Sala Regional en los términos establecidos en la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en el expediente SM-JE-21/2021."

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Integrantes del pleno señoras y señores, abriré la lista de oradores ¿alguien desea hacer uso de la palabra? La representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Tenía que hablar porque si no lo iba dejar pasar sin señalar sus irregularidades. En efecto esta resolución que están aprobando es por una orden de la autoridad jurisdiccional que se hizo valer en la primera sesión en que se aprobó en este órgano se hizo valer lo que ahorita les ordenó la autoridad jurisdiccional, realizar como en un primer momento se dijo aquí esta representación como se podría verificar que Roque Hernández Cardona Roque perdón Roque Hernández Cardona pagó la publicidad él si pagó a él sí esa publicidad que él realizó a él si lo vieron todos los ciudadanos del municipio de Victoria, a él si lo vieron porque él sí hizo el pago, de manera indebida esta autoridad en este proyecto de resolución señala que es el pautado nada más se da en radio y televisión no es cierto, miren como ya les ordenó el Tribunal Electoral por eso es que digo la imparcialidad, la parcialidad de este órgano por eso es que digo que este órgano en este momento tanto como el que ya aprobaron y que van a aprobar porque así lo van hacer, nunca este órgano nunca dejó a pesar de que se le señala sus irregularidades en las sesiones pero bueno lo bueno que existen los medios de impugnación y lo vamos a impugnar lo vamos hacer valer y para que las autoridades



jurisdiccionales nuevamente les vuelvan a señalar sus irregularidades, en este caso la imparcialidad con la que están actuando como por un lado ah sí porque publicó en Facebook si se le sanciona, ah en este no no se sanciona a pesar de que pagó y que lo vio la ciudadanía Roque Hernández Cardona en efecto todo lo que publicó en su Facebook todo se acreditaba era diputado local, hacía alusión al proyecto de gobierno federal tenía en la fotografía el palacio municipal de Victoria decía la cuarta transformación va a llegar se hacía alusión él, él se promocionaba ahorita está registrado como precandidato y lo peor de todo es que en el proyecto lo peor de todo en la página 24 del proyecto de resolución efectivamente Roque Hernández no se añade alguna expresión que lo relacione con alguna aspiración política específica como lo es una precandidatura o candidatura o sea, evidentemente la parcialidad con que se conduce este órgano de veras, de veras Roque Hernández Cardona está registrado no me va a mentir ahorita porque no investigaba porque este órgano no requirió a morena, anduvo haciendo promoción pegó sus espectaculares ahí de su casa de su imagen de él Roque Hernández evidentemente lo hacía con la finalidad de promocionarse ahorita está registrado por eso es que insisto ahí si se dan todos los elementos de Roque Hernández Cardona y lo peor de todo él si pagó toda la ciudadanía de Victoria lo vio todo no hubo necesidad de darle voluntad no hubo necesidad que nada más sus amigos hubieran podido ver lo hubieran podido ver esa publicidad y como él pagó él si toda la ciudadanía lo vio, pero bueno este órgano así es se conduce con imparcialidad y lo van a aprobar de manera parcial, muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención en primera ronda? Consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? ¿Segunda ronda? La representante de morena, adelante Licenciada Marla tiene usted el uso de la palabra.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Presidente, nuevamente nada más para hacer mención, no se trata de parcialidad o imparcialidad del órgano, se trata más bien de acreditación de las infracciones a través de las pruebas la carga probatoria evidentemente es del promovente y si así no lo hizo en su escrito de denuncia o en la etapa de pruebas y alegatos pues no se trata de venir a hacer manifestaciones de ese tipo aquí en el Consejo y con eso no estoy diciendo que las manifestaciones vertidas por el representante del Partido Acción Nacional sean ciertas, sino simplemente que no se trata de venir a hacer manifestaciones ante este órgano electoral sino más bien de acreditar los dichos que refieren en sus denuncias. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención en segunda ronda?



Si me permiten, si señor representante tiene usted el uso de la palabra adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, nada más para insistir yo creo que la representante de morena creo que debió haber leído el proyecto antes de que emitiera su opinión porque en el proyecto se verifica la publicidad realizada, se levantó un acta circunstanciada por la Oficialía Electoral, entonces se acredita la publicación se acredita lo que se publicó y se acreditó la publicidad pagada o sea se acreditó cómo aparece ahí realmente es un llamado expreso un llamado un equivalente nada más que este órgano no lo va a considerar pero se insiste vuelvo a insistir están en el momento de actuar conforme a lo que las leyes de la materia les ordena en este caso la imparcialidad, muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, si no hay ninguna otra intervención, Consejero Oscar Becerra tiene usted el uso de la palabra adelante por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. Igual para hacer unas precisiones en cuanto al proyecto que se está sometiendo a consideración de este pleno. Bien, en cuanto al proyecto de resolución, se considera que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, ¿cuáles fueron esas posibles infracciones? Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña.

Y respecto también en la culpa invigilando atribuida a morena de igual forma se propone la inexistencia de las acciones. Cuáles fueron las razones de la decisión en el presente asunto, en cuanto a los actos anticipados de campaña la publicación denunciada no se advierte expresiones para llamar a votar o pedir el apoyo de cualquier persona o partido, el nombre de Roque Hernández no se añade alguna expresión que lo relacione con alguna aspiración política específica como lo es una precandidatura candidatura; no se hace alusión al proceso electoral alguno ya sea constitucional o relativo a la contienda interna de algún partido político.

En lo relativo a la mención de morena se advierte que el nombre de dicho partido se coloca sobre la mención de la legislatura está, es decir atendiendo la naturaleza del cargo no resulta sancionable que tratándose de legisladores se haga mención del partido al que pertenece.

En lo que respecta a la frase que acompaña a la fotografía que se no se aprecie que se haga un llamado al voto sino que se advierte que se trata de una especie de advertencia o reto hacia otras fuerzas políticas lo cual lo inscribe dentro del derecho de libertad de expresión.



Respecto a la otra conducta atribuible dice uso indebido de recursos públicos, resulta oportuno señalar que el hecho de que se haya pagado para que se difundiera la difusión en la red social de Facebook no se trata como consecuencia que se tenga por actualizada la infracción que se analiza en el presente apartado toda vez que para ello se requiere que se acredite el pago que se realizó con fondos públicos de cualquier índole lo que en la especie no se acontece.

En cuanto a la promoción personalizada, es de señalar que en la especie ha quedado establecido que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental puesto que se trata de un perfil particular y no de un medio de comunicación social. Conviene precisar que en la publicación denunciada no se advierte que se haga referencia a logros de gobierno, es decir el Diputado Roque Hernández Cardona no sacó un spot de televisión de alguna ley o cualquier otro logro del órgano al que pertenece, si bien hace referencia a su carácter de diputado así como a la Legislatura que pertenece no utiliza el nombre de dicho órgano es decir, el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni tampoco inserta el logo de dicho órgano legislativo por ningún medio de comunicación social se pretende difundir la imagen del denunciado y de terceros de modo que no se advierte que la publicación en comento pudiera tener algún efecto en que se ejerciere presión al electorado a raves de alguna decisión gubernamental de ello programa que se asocia al diputado al que se atribuye la infracción máxime que dicha publicación no tiene el alcance para afectar la equidad en la contienda por permitirse una temporalidad lejana del día de la jornada la cual se celebra el 6 de junio del año 2021.

Tampoco resulta relevante que se haya pagado la publicidad en red social Facebook, ya que ello no trae como consecuencia la actualización como ya lo dije de la promoción personalizada, toda vez que no se trata de un medio de comunicación social y el denunciado utiliza al H. Congreso del Estado de Tamaulipas para promover su imagen.

Respecto a la culpa invigilando, al no tenerse por acreditadas las infracciones al C. Roque Hernández Cardona diputado local integrante de la fracción parlamentaria de morena en el H. Congreso del Estado, es evidente que no existen elementos para considerar que dicho partido incurrió en culpa in vigilando.

Esos son mis comentarios respecto al asunto que nos ocupa Consejero Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor consejero electoral. Vamos a continuar entonces con la votación correspondiente. Señor Secretario, le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación el proyecto de resolución, si es tan amable por favor.



EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Antes si me permite informo al Consejo para constancia en el acta que siendo las 17 horas con 54 minutos, se ha retirado de esta videoconferencia en la que se desarrolla la presente sesión, el Licenciado Alejandro Torres Mansur representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, adelante señor Secretario, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor del proyecto.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-08/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SM-JE-21/2021, POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ROQUE HERNÁNDEZ



CARDONA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-13/2020**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, en su carácter de Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos púbicos; así como la atribuida al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Política Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federal:

Constitución Política Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Local:

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral

de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Segunda



Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey,

Nuevo León.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia. El veinte de noviembre del año dos mil veinte, el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra del C. Roque Hernández Cardona, en su carácter de Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistente es actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos púbicos, así como en contra de partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

- **1.1. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-13/2020.
- **1.2.** Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación electronica denunciada, por parte de la *Oficialía Electoral*.
- **1.3. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.
- **1.4.** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.



- **1.5. Turno** a *La Comisión*. El seis de diciembre del año dos mil veinte, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.
- **1.6. Resolución N° IETAM-R/CG-30/2020.** El ocho de diciembre del año dos mil veinte, el *Consejo General* emitió resolución mediante la cual resolvió el expediente PSE-13/2020, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.
- **1.7. Recurso de Apelación.** El doce de diciembre del año dos mil veinte, el *PAN* interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Electoral* en contra de la resolución señalada en el numeral anterior, integrándose para tal efecto el expediente TE-RAP-36/2020; dicho órgano jurisdiccional resolvió el recurso mencionado en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- **1.8. Juicio Electoral.** En contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior, el veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, el *PAN* interpuso medio de impugnación ante la *Sala Regional*, integrándose el expediente JE-21/2021, quien lo resolvió el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de revocar la sentencia del *Tribunal Electoral*, así como la resolución del *IETAM*, para el efecto de que este último, a partir del hecho de que la publicación denunciada fue pagada, analizara si se acreditan las infracciones denunciadas.
- **1.9. Turno al** *Consejo General*. El seis de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador *al Consejo*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Política Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Política Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las



infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Política Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público del Congreso del Estado, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.



- **3.1. Requisitos del artículo 343, de la** *Ley Electoral.* El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veinte de noviembre del año dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa**. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, en su carácter de representante propietario del PAN ante el *Consejo General*, por su propio derecho, firmando autógrafamente.

⁴ Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones**. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería**. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas**. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa diversas documentales la cuales ofrece como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado, a quien le atribuye el carácter de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en su perfil de la red social Facebook publicó el siguiente texto:

"La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!"

Asimismo, según se expuso en el escrito respectivo, la persona denunciada publicó una fotografía en la que aparece la imagen del palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y del lado derecho, la imagen de medio cuerpo de una persona que, según el denunciante, es el Diputado Roque Hernández Cardona.





En ese orden de ideas, a decir del denunciante, dicha conducta es contraria a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Política Federal*, ya que es constitutiva de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, debido a que el denunciante considera que el hecho de que en la publicación se mencione, que es una publicidad pagada por Roque Hernández, constituye uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, mediante una serie de razonamientos, el denunciante considera que, con el texto e imagen de la publicación, el denunciado pretende atraer la simpatía de los ciudadanos del municipio de Ciudad Victoria, no únicamente hacia su partido, sino hacia su persona; lo cual, según su dicho, constituye promoción personalizada.

También argumenta que de la citada publicación se desprende que el denunciado pretende influir en la ciudadanía de Victoria, Tamaulipas, a través del slogan que en el Gobierno Federal, Morena ha utilizado en la presente administración, ya que contiene la leyenda "La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!", precisando además que es un hecho notorio que el actual gobierno federal emanado del citado ente político utiliza el slogan "Cuarta Transformación".

De igual forma, señala que asociadas las *frases "La transformación de nuestro Presidente, va a llegar"* y *"Victoria abrió los ojos"*, con las imágenes del Palacio Municipal de Victoria, Tamaulipas y del denunciado, se pretende posicionar la imagen personal de este ante la autoridad.



Asimismo, el denunciante expone en su escrito de queja, que la publicación en comento no se refiere a publicidad relacionada con un informe de labores, ya que no se citan acciones vinculadas con actividades legislativas del denunciado, aunado a que es probable que esté expuesta fuera de la temporalidad que permite la Ley, pues no se advierte la temporalidad de dicha publicidad, por lo tanto, es probable que haya rebasado los días permitidos por la ley, efectuando así actos anticipados de campaña.

Finalmente, señala que el posicionamiento al margen de la norma por parte del denunciado ocasiona una ventaja indebida en el presente proceso electoral, pues pone en duda el uso ilegal de los recursos económicos de los que obtiene un beneficio el partido político morena y el servidor público denunciado, ya que la publicación denunciada aparece que fue pagada por "Roque Hernández".

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA.

En su escrito de contestación, el denunciado expuso lo siguiente:

- ➤ Que en ningún momento se aprecia que realizó expresiones de inducción al voto, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o referencia a la jornada electoral o alguna de las etapas del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado.
- ➤ Que el contenido de la publicación se trata de asuntos de carácter meramente informativo, pues atiende a una frase que no guarda relación con el proceso electoral, no induce al voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato, así como tampoco, exalta las cualidades de ningún servidor público, incluyéndolo.
- ➤ Que el actor ofrece como medio probatorio una dirección de internet de una supuesta página de Facebook, sin embargo, no se acredita de manera fehaciente que dicha publicación sea realizada por él.
- Invoca la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, dicha probanza no puede ser considerada como cierta.



➤ Que como Diputado no maneja recursos púbicos, y que tampoco cuenta con atribuciones y facultades de dirección o de mando, razón por la cual resulta inoperante la afirmación de una supuesta utilización indebida de recursos púbicos.

6.2. MORENA.

El partido MORENA, en su escrito de contestación, expone lo siguiente:

- ➤ Que no existe documental alguna que vincule a MORENA con los hechos denunciados.
- ➤ Que conforme a la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*, en la que se hace constar su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del *IETAM*.
- **b**) La liga electrónica:

https://www.facebook.com/roquehernadezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater

- c) Una fotografía.
- **d**) Certificación por parte de la *Oficialía Electoral* de la liga denunciada.
- e) Presuncional legal y humana.
- f) Instrumental de actuaciones.
- g) Solicitud de requerimiento a Facebook de México, respecto al monto que se ha cubierto con la publicación pagada y el número de impactos que tuvo o tiene.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Roque Hernández Cardona.

- a) Instrumental de actuaciones.
- **b**) Presuncional legal y humana.

Pruebas ofrecidas por MORENA.



- a) Copia certificada de la acreditación del C. Gonzalo Hernández Carrizales, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General.
- **b)** Instrumental de actuaciones.
- c) Presunción legal.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

• Acta Circunstanciada OE/369/2020, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta del contenido de la liga electrónica siguiente:

 $\frac{https://www.facebook.com/roquehernadezmx/photos/a.2585989248083154/403562}{5756452822/?type=1\&theater}$

Al respecto informó lo siguiente:

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las nueve horas, con treinta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el suscrito Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. IETAM/CG-167/2016, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio SE/1949/2020, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibido en esta Oficialía Electoral en fecha 21 de noviembre del presente año, mediante el cual, instruye al titular de la Oficialía Electoral, lo siguiente: "inspección a efecto de realizar inspección ocular respecto del contenido de una liga electrónica, debiendo verificar en ella el nombre de usuario y si se muestra la insignia en color azul 💟 ; la imagen de perfil, fecha en que se creó la cuenta y/o se inició la realización de publicaciones, y si la publicación es pagada



por él; señalar si las publicaciones realizadas en dicha cuenta corresponden a actividades del denunciado, sin que en este último supuesto implique el desahogo del contenido de videos o la descripción de cada una de las imágenes publicadas. Esto en la liga de internet siguiente:

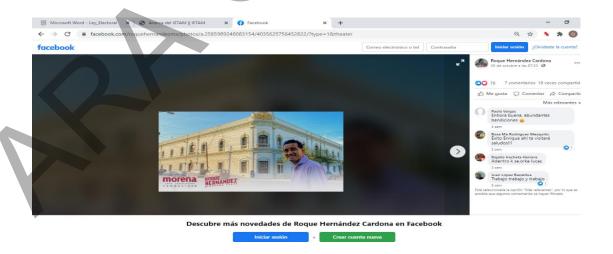
• https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater

En razón de lo anterior, procedo a levantar Acta Circun	stanciada	ı contor	me a lo
siguientes			·
218 Manual.			
HECHOS			

--- En virtud del oficio de instrucción, se navegó por el perfil del usuario, para corroborar ciertos elementos solicitados concernientes a verificar si el perfil del usuario contaba con una insignia color azul, la fecha de creación, si estas eran pagadas por él y si las publicaciones realizadas corresponden a actividades del denunciado.

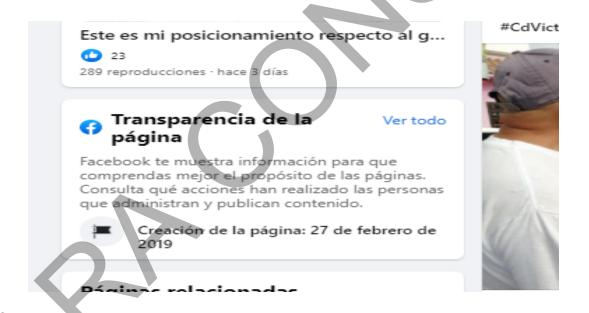


- --- A su vez, hago mención que la fecha de creación del perfil es del día **27 de febrero del 2019**. De lo cual se anexa impresión de pantalla como **anexo 3**.------
- --- En ese mismo tenor, con la finalidad de verificar información para saber si las publicaciones son pagadas por el usuario propietario de la cuenta, intenté ingresar dentro del perfil a un enlace con el rubro de nombre "transparencia de la página", el cual no me permitió ingresar al contenido de la información.-----









8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública. Acta Circunstanciada OE/369/2020, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la liga electrónica siguiente:



https://www.facebook.com/roquehernadezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental pública. Oficio número SG/LXIV-2/E/044/2020 de veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que ese Poder Legislativo no otorga al Diputado Roque Hernández Cardona, alguna compensación o apoyo pecuniario para el pago de propaganda en la que promocione sus actividades o imagen en redes sociales.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la citada *Ley Electoral*.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 3228 de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) Roque Hernández Cardona es diputado integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad, que el C. Roque Hernández Cardona es Diputado Local de Tamaulipas, y, por lo tanto, no requiere ser probado de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que un órgano auxiliar de este propio Instituto le otorgó la respectiva constancia de mayoría que lo acredita como tal.

b) Es existente la publicación denunciada.

- Está acreditada la existencia de la publicación denunciada, en términos Acta Circunstanciada OE/369/2020, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.
- Está acreditada la existencia en la publicación denunciada de una fotografía, así como el texto que se señala en el escrito de queja, en términos del Acta Circunstanciada OE/369/2020, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.

c) El H. Congreso del Estado de Tamaulipas no le otorga al diputado Roque Hernández Cardona, recursos para la promoción de actividades o imagen de redes sociales.

Está acreditado que el Congreso del Estado no otorga al Diputado Roque Hernández Cardona, alguna compensación o apoyo pecuniario para el pago de propaganda en la que promocione sus actividades o imagen en redes sociales, de conformidad con el informe rendido por el Secretario General del Congreso del Estado, atendiendo a que dicho documento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.



- d) En términos de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JE-21/2021, se tiene por acreditado que la publicación denunciada constituye publicidad pagada por Roque Hernández Cardona.
- e) Está acreditado que en el perfil de la red social *Facebook* que contiene la publicación denunciada, habitualmente se difunde información relacionada con Roque Hernández Cardona.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada OE/369/2020, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual en términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, se considera documental pública y tiene valor probatorio pleno.

Sobre el particular, en el Acta en comento se precisó lo siguiente:

"Finalmente, en cuanto a la instrucción de "señalar si las publicaciones realizadas corresponden a actividades del denunciado", Hago Constar; que navegando a través de las múltiples publicaciones que realiza el usuario de nombre Roque Hernández Cardona, se muestran diversos videos y fotografías donde aparece la persona con características físicas similares a la ya descrita en la imagen de perfil de usuario, puntualizadas al inicio de la presente acta."

9. DECISIÓN.

- 9.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Roque Hernández Cardona.
- 9.1.1. Justificación.
- 9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:



"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano".

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.



- **b.** Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- **c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Jurisprudencia 4/2018.

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.



En el presente caso, tal como se expuso previamente, se denuncia una publicación de Facebook, la cual, para fines prácticos, se inserta nuevamente.



Sobre el particular, para el efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar dicha publicación a luz del método señalado por la *Sala Superior*, en el que se consideren los tres elementos constitutivos.

a) Elemento personal. De conformidad con lo establecido en la diligencia de inspección practicada por la Oficialía Electoral, está acreditado que las características fisonómicas de la persona que aparece en la imagen denunciada coinciden con la del C. Roque Hernández Cardona, diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en la propia publicación denunciada se hace mención del nombre Roque Hernández, por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento personal.

b) Elemento temporal. De conformidad con la multicitada Acta emitida por la Oficialía Electoral, la publicación denunciada se colocó el treinta de octubre, en ese sentido, debe considerarse que el periodo de precampaña relativo al proceso electoral local en curso correspondió al periodo comprendido entre el dos y el treinta y uno de enero del presente año, mientras que el periodo de campaña inicia el diecinueve abril del año en curso, por lo que es evidente que se acredita el elemento temporal.

En efecto, la publicación se difundió previo al periodo de campaña y precampaña.



c) Elemento subjetivo. En el presente caso no se actualiza el elemento subjetivo, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

En primer término, corresponde señalar que en la publicación denunciada no se advierten expresiones para llamar a votar o pedir apoyo a favor de cualquier persona o partido.

Efectivamente, al nombre de Roque Hernández no se añade alguna expresión que lo relacione con alguna aspiración política específica, como lo es una precandidatura o candidatura.

En ese sentido, debe resaltarse que no se hace alusión a proceso electoral alguno ya sea constitucional o relativo a la contienda interna de algún partido político.

En lo relativo a la mención de MORENA, se advierte que el nombre de dicho partido se coloca sobre la mención de LXIV Legislatura, lo cual no se ajusta a la descripción de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que, atendiendo a la naturaleza del cargo, no resulta sancionable que, tratándose de legisladores, se haga mención del partido al que pertenecen, precisamente porque por disposición legal y constitucional, el funcionamiento y organización de los órganos legislativos es por grupos parlamentarios, los cuales se integran a partir de los partidos políticos con representación en el órgano de que se trate.

Por el contrario, el precisarse a qué grupo parlamentario pertenece un legislador o legisladora, se inscribe más en el ámbito del derecho a la información de los ciudadanos de conocer a sus representantes, que en el de los actos anticipados de campaña.

En la especie, dicha situación resulta relevante, toda vez que es un hecho notorio para este Instituto, que el aquí denunciado accedió al cargo por la vía de la representación proporcional, es decir, a partir de los votos emitidos en favor del partido MORENA.

Por otro lado, en lo que respecta a la frase que se acompaña a la fotografía, no se aprecia que se haga un llamado al voto, sino que se advierte que se trata una especie de advertencia o reto hacia otras fuerzas políticas, lo cual se inscribe dentro del derecho a la libertad de expresión.



Lo anterior, es consistente con la precisión de la Sala Superior contenida en la Jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que el fin perseguido en la infracción es evitar que se obtengan ventajas indebidas, no la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos, toda vez que se pretende maximizar el debate público.

Asimismo, también se establece la necesidad de acotar la discrecionalidad respecto a las conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad del mensaje, es decir, se pretende cambiar las percepciones subjetivas por elementos objetivos, a fin de generar mayor certeza respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

En esa tesitura, en el escrito de denuncia se pretende que se tenga por acreditada la conducta a partir de elementos subjetivos, como lo es la percepción del denunciante, sin embargo, del análisis de los elementos objetivos en comparación con el contenido del mensaje, se advierte que no se configura la infracción.

En ese contexto, también se inscribe el hecho de que se incluya la foto del edificio de la Presidencia Municipal de Victoria, ¹⁰ toda vez que no existe prohibición al respecto, de modo que la asociación que en el escrito de queja pretende hacerse entre la foto de ese edificio con la solicitud del voto o alusión a una elección en específico, corresponde a cuestiones subjetivas del denunciante, las cuales no encuentran un soporte objetivo suficiente que las respalde.

Ahora bien, el hecho de que el denunciado haya pagado para que se difundiera su publicación, no trae como consecuencia que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que, para tal efecto, se requiere la actualización de los elementos constitutivos, lo cual, como se expuso previamente, no ocurre en el presente caso.

En ese sentido, es de señalarse que la restricción para que los particulares no adquieran publicidad se limita a tiempos de radio y televisión, de modo que no corresponde sancionar por una conducta que no está prevista expresamente en la normativa electoral local.

En todo caso, si derivado de esa conducta, se actualiza otra infracción diversa, su análisis corresponde a otro apartado o resolución, ya que en la especie, se analiza únicamente la infracción denominada actos anticipados de campaña.

¹⁰ Se invoca como hecho notorio para los habitantes del municipio de Victoria.



Por todo lo expuesto, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña o precampaña.

9.2. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida al C. Roque Hernández Cardona.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Política Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹¹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm



Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹², la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Política Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

9.2.1.2. Caso concreto.

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, para efectos de tener por acreditada la infracción en estudio, debe estar plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se estima que para efectos de determinar si en la especie se actualiza la infracción en estudio, debe analizarse primeramente si se acredita el uso de recursos públicos en la comisión de la conducta denunciada.

En el presente caso, no obra en el expediente probanza alguna que acredite que para el diseño o difusión de la publicación denunciada, se hayan usado recursos públicos.

Por el contrario, existe el informe rendido por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el diputado Roque Hernández Cardona no dispone de recursos para el manejo de redes sociales.

Asimismo, debe considerarse el razonamiento expuesto por el denunciado, en el sentido que por la naturaleza de su cargo, no tiene personal a su disposición, por no ejercer funciones directivas, ni maneja recursos públicos, toda vez que su función es diversa.

Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf



Por lo tanto, resulta evidente que, al no estar acreditado el uso de recursos públicos, no se puede llegar al extremo de tener por acreditada la infracción respectiva.

Finalmente, resulta oportuno señalar que el hecho de que se haya pagado para que se difundiera la publicación en la red social Facebook, no trae como consecuencia que se tenga por actualizada la infracción que se analiza en el presente apartado, toda vez que, para ello, se requiere que se acredite que el pago se realizó con fondos públicos de cualquier índole, lo que en la especie no acontece.

9.3. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida al C. Roque Hernández Cardona.

9.3.1. Justificación.

9.3.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Política Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm



- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Política Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

¹⁴ Consultable en: https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf



• Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁵, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación¹⁶:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019



- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Política Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

9.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, considerando lo señalado en el apartado que antecede, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

En efecto, la porción constitucional correspondiente, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En primer término, es de señalarse que en la especie ha quedado establecido que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, puesto que se trata de un perfil particular y no de un medio de comunicación social.

En segundo término, conviene precisar que en la publicación denunciada no se advierte que se haga referencia a logros de gobierno, es decir, el diputado Roque Hernández Cardona no se adjudica la emisión de alguna ley o cualquier otro logro del órgano al que pertenece, incluso, si bien hace referencia a su carácter de diputado, así como a la Legislatura a que pertenece, no utiliza el nombre dicho órgano, es decir, el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni inserta el logo de dicho órgano legislativo.



En consonancia con lo anterior, debe considerarse que por ningún medio de comunicación social se pretende difundir la imagen del denunciado ni de terceros, de modo que no se advierte que la publicación en comento pudiera tener el efecto de que se ejerciera presión en el electorado a través de alguna decisión gubernamental, ley o programa que se asocie al diputado al que se atribuye la infracción, máxime, que dicha publicación no tiene el alcance para afectar la equidad en la contienda por emitirse en una temporalidad lejana del día de la jornada, la cual se celebrará el seis de junio 17 de este año dos mil veintiuno.

Adicionalmente, tampoco resulta relevante que se haya pagado la publicidad en la red social Facebook, ya que ello no trae como consecuencia la actualización de la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que no se trata de un medio de comunicación social ni el denunciado utiliza al H. Congreso del Estado de Tamaulipas para promover su imagen.

En ese contexto, se reitera que la contratación de publicidad en Facebook a título propio no es un elemento constitutivo de la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que el hecho de que se tenga por acreditado que la publicación denunciada fue pagada, no trae como consecuencia que se actualice la infracción.

9.4. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

9.4.1. Justificación.

9.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹⁷ https://www.ietam.org.mx/portaln/<u>Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 25 2020 Anexo.pdf</u>



Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁸.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. **CONDICIONES OUE DEBEN** CUMPLIR **DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

9.4.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, al no tenerse por acreditadas las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, diputado local integrante de la fracción parlamentaria de MORENA del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, es evidente que no existen elementos para considerar que dicho partido incurrió en *culpa in vigilando*.

Aunado a lo anterior, debe atenderse el contenido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, en el sentido de que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, siendo que en la especie, está plenamente acreditado el carácter de diputado del ciudadano denunciado.

¹⁸ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010



Por lo expuesto, es evidente que MORENA no incurrió en la infracción que se le atribuye.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida a MORENA.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y a la *Sala Regional* en los términos establecidos en la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en el expediente SM-JE-21/2021."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le pido se sirva continuar con el desahogo del Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

En consideración señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, de que se han agotado la totalidad de los asuntos contenidos en el Orden del día, procederé a la clausura de la sesión siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día jueves once de marzo del año dos mil veintiuno, declarando válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.



Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, su participación en esta sesión, que tengan una excelente tarde y cuídense mucho, gusto en saludarles que estén bien.

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO